



Consejo de la
Unión Europea

Bruselas, 5 de julio de 2023
(OR. en)

**Expediente interinstitucional:
2023/0258(NLE)**

**11505/23
ADD 1**

**POLCOM 151
SERVICES 29
FDI 17
COLAC 83**

PROPUESTA

De: Por la secretaria general de la Comisión Europea, D.^a Martine DEPREZ, directora

Fecha de recepción: 5 de julio de 2023

A: D.^a Thérèse BLANCHET, secretaria general del Consejo de la Unión Europea

N.º doc. Ción.: COM(2023) 434 final - ANEXO 1 - PARTE 1/3

Asunto: ANEXO de la propuesta de Decisión del Consejo relativa a la firma, en nombre de la Unión Europea, del Acuerdo Provisional sobre Comercio entre la Unión Europea y la República de Chile

Adjunto se remite a las Delegaciones el documento – COM(2023) 434 final - ANEXO 1 - PARTE 1/3.

Adj.: COM(2023) 434 final - ANEXO 1 - PARTE 1/3



Bruselas, 5.7.2023
COM(2023) 434 final

ANNEX 1 – PART 1/3

ANEXO

de la

propuesta de Decisión del Consejo

**relativa a la firma, en nombre de la Unión Europea, del Acuerdo Provisional sobre
Comercio entre la Unión Europea y la República de Chile**

ACUERDO PROVISIONAL SOBRE COMERCIO
ENTRE LA UNIÓN EUROPEA, POR UNA PARTE,
Y LA REPÚBLICA DE CHILE, POR OTRA

PREÁMBULO

LA UNIÓN EUROPEA,

por una parte,

y

LA REPÚBLICA DE CHILE (en lo sucesivo, «Chile»),

por otra,

en lo sucesivo denominadas conjuntamente «las Partes»,

CONSIDERANDO los fuertes vínculos culturales, políticos, económicos y de cooperación que las unen;

CONSCIENTES de la importante contribución al fortalecimiento de esos vínculos que supone el Acuerdo de Asociación;

HACIENDO HINCAPIÉ en el carácter global de su relación;

CONSIDERANDO su compromiso de modernizar el Acuerdo de Asociación para reflejar las nuevas realidades políticas y económicas y los avances realizados en materia de colaboración;

RECONOCIENDO la importancia de un sistema multilateral fuerte y efectivo, basado en el Derecho internacional, que permita preservar la paz, prevenir los conflictos, reforzar la seguridad internacional y hacer frente a los retos comunes;

AFIRMANDO su compromiso de reforzar la cooperación en cuestiones bilaterales, regionales y mundiales de interés común y de utilizar todas las herramientas disponibles para promover actividades destinadas a desarrollar una cooperación internacional activa y recíproca;

RECONOCIENDO el carácter provisional del presente Acuerdo, que reforzará las relaciones económicas y comerciales bilaterales entre las Partes, y que este dejará de tener efecto y será sustituido por el Acuerdo Marco Avanzado una vez que este último entre en vigor;

ACOGIENDO CON SATISFACCIÓN la adopción del Marco de Sendai para la Reducción del Riesgo de Desastres 2015-2030, adoptado en la Tercera Conferencia Mundial de las Naciones Unidas celebrada en Sendai el 18 de marzo de 2015, la Agenda de Acción de Adís Abeba de la Tercera Conferencia Internacional sobre la Financiación para el Desarrollo, adoptada en Adís Abeba los días 13 a 16 de julio de 2015, la Resolución 70/1, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 25 de septiembre de 2015, que contiene el documento final «Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible y los 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible» (en lo sucesivo, «la Agenda 2030»), el Acuerdo de París en el contexto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, hecho en París el 12 de diciembre de 2015 (en lo sucesivo, «el Acuerdo de París»), la Nueva Agenda Urbana, aprobada durante la Conferencia de las Naciones Unidas sobre la Vivienda y el Desarrollo Urbano Sostenible (Hábitat III), celebrada en Quito el 20 de octubre de 2016 (en lo sucesivo, «la Nueva Agenda Urbana»), y los compromisos de la Cumbre Humanitaria Mundial, adoptados en la Cumbre Humanitaria Mundial celebrada en Estambul los días 23 y 24 de mayo de 2016, y pidiendo su aplicación;

REAFIRMANDO su compromiso de promover el desarrollo sostenible en sus dimensiones económica, social y medioambiental, su compromiso con el desarrollo del comercio internacional de manera que contribuya al desarrollo sostenible en estas tres dimensiones, que se reconoce que están profundamente interrelacionadas y se refuerzan mutuamente, y su compromiso de promover el logro de los objetivos de la Agenda 2030;

REAFIRMANDO su compromiso de ampliar y diversificar sus relaciones comerciales de conformidad con el Acuerdo sobre la OMC y los objetivos y disposiciones específicos establecidos en el presente Acuerdo;

DESEOSAS de reforzar sus relaciones económicas, en particular sus relaciones comerciales y de inversión, mediante el refuerzo y la mejora del acceso a los mercados y la contribución al crecimiento económico, sin dejar de tener en cuenta la necesidad de sensibilizar sobre el impacto económico y social de los daños medioambientales, los modelos insostenibles de producción y consumo y su impacto en el bienestar humano;

CONVENCIDAS de que el presente Acuerdo creará un clima propicio para el crecimiento de las relaciones económicas sostenibles entre ellas, en particular en los sectores del comercio y la inversión, que son esenciales para la realización del desarrollo económico y social y la innovación y modernización tecnológicas;

RECONOCIENDO que las disposiciones del presente Acuerdo tienen por objeto estimular una actividad económica que beneficie a ambas Partes sin menoscabar el derecho de estas a regular en aras del interés público en su territorio;

RECONOCIENDO la estrecha relación entre innovación y comercio, así como la importancia de la innovación para el crecimiento económico y el desarrollo social; y

RECORDANDO la importancia de los diversos acuerdos firmados por la Unión Europea y Chile, que han fomentado la cooperación en los ámbitos sectoriales de la relación entre las Partes, así como el aumento del comercio y la inversión,

HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE:

CAPÍTULO 1

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.1

Establecimiento de una zona de libre comercio

Las Partes establecen una zona de libre comercio, de conformidad con el artículo XXIV del GATT de 1994 y el artículo V del AGCS.

ARTÍCULO 1.2

Objetivos

Los objetivos del presente Acuerdo son:

- a) la expansión y diversificación del comercio de mercancías entre las Partes, de conformidad con el artículo XXIV del GATT de 1994, mediante la reducción o eliminación de los obstáculos arancelarios y no arancelarios al comercio;

- b) la facilitación del comercio de mercancías, en particular mediante las disposiciones relativas a aduanas y facilitación del comercio, las normas, los reglamentos técnicos, los procedimientos para la evaluación de la conformidad y las medidas sanitarias y fitosanitarias, preservando al mismo tiempo el derecho de las Partes a regular para alcanzar objetivos en materia de políticas públicas;
- c) la liberalización del comercio de servicios, de conformidad con el artículo V del GATS;
- d) el desarrollo de un clima económico que propicie un aumento de los flujos de inversión, la mejora de las condiciones de establecimiento sobre la base del principio de no discriminación, preservando al mismo tiempo el derecho de cada Parte a adoptar y aplicar las medidas necesarias para perseguir objetivos legítimos en materia de políticas;
- e) la facilitación del comercio y la inversión entre las Partes, en particular mediante la libre transferencia de pagos corrientes y movimientos de capitales;
- f) la apertura efectiva y recíproca de los mercados de la contratación pública de las Partes;
- g) el fomento de la innovación y la creatividad garantizando la protección adecuada y eficaz de los derechos de propiedad intelectual de conformidad con las obligaciones internacionales aplicables entre las Partes;
- h) la promoción de unas condiciones que fomenten la competencia no falseada, en particular por lo que respecta al comercio y la inversión entre las Partes;

- i) el desarrollo del comercio internacional de manera que contribuya al desarrollo sostenible en sus dimensiones económica, social y medioambiental; y
- j) el establecimiento de un mecanismo de solución de diferencias eficaz, justo y predecible para resolver las diferencias relativas a la interpretación y la aplicación del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 1.3

Definiciones de aplicación general

A efectos del presente Acuerdo, se entenderá por:

- a) «Acuerdo Marco Avanzado»: el Acuerdo Marco Avanzado entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Chile, por otra, cuya celebración está prevista;
- b) «Acuerdo sobre la Agricultura»: el Acuerdo sobre la Agricultura que figura en el anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC;
- c) «Acuerdo Antidumping»: el Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, que se recoge en el anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC;

- d) «Acuerdo de Asociación»: el Acuerdo por el que se establece una asociación entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Chile, por la otra, firmado en Bruselas el 18 de noviembre de 2002;
- e) «derecho de aduana»: cualquier derecho o carga de cualquier tipo impuesto a la importación de una mercancía o en relación con la importación de una mercancía, sin incluir:
 - i) las cargas equivalentes a un impuesto interno aplicado de conformidad con el artículo 2.4 del presente Acuerdo;
 - ii) los derechos antidumping, de salvaguardia especial, compensatorios o de salvaguardia aplicados de conformidad con el GATT de 1994, el Acuerdo Antidumping, el Acuerdo sobre la Agricultura, el Acuerdo SMC y el Acuerdo sobre Salvaguardias, según proceda; y
 - iii) las tasas u otras cargas aplicadas a la importación o en relación con la importación cuyo importe se limite al coste aproximado de los servicios prestados;
- f) «CCP»: la Clasificación Central de Productos Provisional (Cuadernos Estadísticos, Serie M, n.º 77, Departamento de Asuntos Económicos y Sociales, Oficina de Estadística de las Naciones Unidas, Nueva York, 1991);
- g) «días»: los días naturales, incluidos los fines de semana y festivos;

- h) «vigente»: con efecto en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo;
- i) «GATS»: el Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios que figura en el anexo 1B del Acuerdo sobre la OMC;
- j) «GATT de 1994»: el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 que figura en el anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC;
- k) «mercancía de una Parte»: toda mercancía nacional, tal como se entiende en el GATT de 1994; e incluye mercancías originarias de dicha Parte;
- l) «Sistema Armonizado» o «SA»: el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, incluidas las reglas generales para su interpretación, las notas de sección, las notas de capítulo y las notas de subpartida, desarrollado por la Organización Mundial de Aduanas;
- m) «partida»: los primeros cuatro dígitos del número de la clasificación arancelaria en el Sistema Armonizado;
- n) «persona jurídica»: toda entidad jurídica debidamente constituida u organizada de otro modo con arreglo al Derecho aplicable, tenga o no fines de lucro y ya sea de propiedad privada o pública, incluyendo cualquier sociedad de capital, sociedad de gestión (*trust*), sociedad personal (*partnership*), empresa conjunta, sociedad unipersonal o asociación;

- o) «medida»: cualquier medida que adopte la forma de ley, reglamento, norma, procedimiento, decisión, acción administrativa, requisito, práctica o cualquier otra forma;
- p) «medida de una Parte»: toda medida adoptada o mantenida por¹:
 - i) gobiernos y autoridades de todos los niveles;
 - ii) organismos no gubernamentales en el ejercicio de poderes delegados por gobiernos o autoridades de todos los niveles²; o
 - iii) cualquier entidad que, de hecho, actúe siguiendo las instrucciones de una Parte o bajo su dirección o control con respecto a la medida³;
- q) «Estado miembro»: todo Estado miembro de la Unión Europea;

¹ Para mayor seguridad, «medida» incluye las omisiones de una Parte al emprender las acciones necesarias para cumplir sus obligaciones con arreglo al presente Acuerdo.

² Para mayor seguridad, si una Parte alega que una entidad actúa como se indica en el inciso iii), dicha Parte soportará la carga de la prueba y, al menos, deberá proporcionar indicios sólidos.

³ A efectos de los capítulos 10 a 20, la definición de «persona física» incluye también a las personas físicas con residencia permanente en la República de Letonia que no sean ciudadanos de la República de Letonia ni de ningún otro Estado pero que tengan derecho, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias de la República de Letonia, a recibir un pasaporte para no nacionales.

- r) «persona física»:
 - i) en el caso de la Unión Europea, el nacional de un Estado miembro, de conformidad con su Derecho¹; y
 - ii) en el caso de Chile, el nacional de Chile, de conformidad con su Derecho;
- s) «mercancía originaria»: la mercancía que se ajusta a las normas de origen establecidas en el capítulo 3;
- t) «persona»: toda persona física o jurídica;
- u) «datos personales»: toda información relativa a una persona física identificada o identificable;
- v) «Acuerdo sobre Salvaguardias»: el Acuerdo sobre Salvaguardias que figura en el anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC;
- w) «medida sanitaria o fitosanitaria»: toda medida que figura en el anexo A, apartado 1, del Acuerdo MSF;
- x) «Acuerdo SMC»: el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias que figura en el anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC;

¹ A efectos de los capítulos 10 a 20, la definición de «persona física» incluye también a las personas físicas con residencia permanente en la República de Letonia que no sean ciudadanos de la República de Letonia ni de ningún otro Estado pero que tengan derecho, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias de la República de Letonia, a recibir un pasaporte para no nacionales.

- y) «Acuerdo MSF»: el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias que figura en el anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC;
- z) «Acuerdo OTC»: el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio que figura en el anexo 1 del Acuerdo sobre la OMC;
- aa) «tercer país»: el país o territorio que está fuera del ámbito territorial de aplicación del presente Acuerdo según se establece en el artículo 33.8;
- ab) «Acuerdo sobre los ADPIC»: el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio que figura en el anexo 1C del Acuerdo sobre la OMC;
- ac) «Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados»: la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados celebrada en Viena el 23 de mayo de 1969; y
- ad) «Acuerdo sobre la OMC»: el Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, firmado en Marrakech el 15 de abril de 1994.

ARTÍCULO 1.4

Relación con el Acuerdo sobre la OMC y otros acuerdos vigentes

1. Las Partes afirman sus derechos y obligaciones recíprocos en virtud del Acuerdo sobre la OMC y de otros acuerdos vigentes en los que sean parte.
2. Nada de lo dispuesto en el presente Acuerdo se interpretará de manera que se exija a las Partes actuar de forma incompatible con sus obligaciones con arreglo al Acuerdo de la OMC.
3. En caso de cualquier incompatibilidad entre el presente Acuerdo y cualquier acuerdo vigente distinto del Acuerdo sobre la OMC en el que ambas Partes sean parte, las Partes se consultarán inmediatamente para encontrar una solución satisfactoria para ambas.

ARTÍCULO 1.5

Referencias a leyes y otros acuerdos

1. Salvo disposición en contrario, cuando en el presente Acuerdo se haga referencia a las disposiciones legales y reglamentarias de una Parte, se entenderá que se incluyen todas las modificaciones de dichas disposiciones.

2. Salvo disposición en contrario del presente Acuerdo, cuando en este último se mencionen o incorporen, total o parcialmente, acuerdos internacionales, se entenderá que se incluyen todas las modificaciones de dichos acuerdos o todos los acuerdos que sucedan a dichos acuerdos y que entren en vigor para ambas Partes en la fecha de la firma del presente Acuerdo o con posterioridad.

3. Si se plantea alguna cuestión en relación con la ejecución o la aplicación del presente Acuerdo como consecuencia de cualquier modificación de los acuerdos mencionados en el apartado 2 o de cualquier acuerdo que suceda a estos acuerdos, las Partes, a petición de una de ellas, podrán consultarse para encontrar una solución satisfactoria para ambas.

ARTÍCULO 1.6

Cumplimiento de las obligaciones

1. Las Partes tomarán cualquier medida general o específica necesaria para cumplir las obligaciones que les imponga el presente Acuerdo.

2. Si una Parte considera que la otra Parte ha incumplido alguna de las obligaciones que se describen como elementos esenciales en el artículo 1.2, apartado 2, o en el artículo 2.2, apartado 1, del Acuerdo Marco Avanzado, podrá tomar las medidas oportunas. Dichas «medidas oportunas» se tomarán respetando plenamente el Derecho internacional y serán proporcionadas al incumplimiento de las obligaciones a las que se refiere el presente apartado. Se dará prioridad a las medidas que menos perturben el funcionamiento del presente Acuerdo. A efectos del presente apartado, las «medidas oportunas» podrán incluir la suspensión, total o parcial, del presente Acuerdo.

3. Podrán tomarse las medidas contempladas en el apartado 2 con independencia de si se están aplicando provisionalmente las disposiciones pertinentes del Acuerdo Marco Avanzado.

CAPÍTULO 2

COMERCIO DE MERCANCÍAS

ARTÍCULO 2.1

Objetivo

Las Partes liberalizarán progresiva y recíprocamente el comercio de mercancías de conformidad con el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 2.2

Ámbito de aplicación

Salvo disposición en contrario del presente Acuerdo, el presente capítulo se aplica al comercio de mercancías de una Parte.

ARTÍCULO 2.3

Definiciones

A efectos del presente capítulo y del anexo 2, se entenderá por:

- a) «Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación»: el Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación establecido en el anexo 1A del Acuerdo de la OMC;
- b) «formalidades consulares»: el procedimiento para obtener de un cónsul de la Parte importadora en el territorio de la Parte exportadora, o en el territorio de un tercero, una factura consular o un visado consular para una factura comercial, un certificado de origen, un manifiesto, una declaración de exportación del expedidor o cualquier otra documentación aduanera relacionada con la importación de una mercancía;
- c) «Acuerdo sobre Valoración en Aduana»: el Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del GATT de 1994, establecido en el anexo 1A del Acuerdo de la OMC;
- d) «procedimiento para el trámite de licencias de exportación»: el procedimiento administrativo que requiere la presentación de una solicitud u otra documentación, distinta de la que generalmente se requiere a efectos del despacho de aduana, ante el órgano u órganos administrativos competentes como condición previa para la exportación desde el territorio de la Parte exportadora;

- e) «procedimiento para el trámite de licencias de importación»: el procedimiento administrativo que requiere la presentación de una solicitud u otra documentación, distinta de la que generalmente se requiere a efectos del despacho de aduana, ante el órgano u órganos administrativos competentes como condición previa para la importación en el territorio de la Parte importadora;

- f) «mercancía remanufacturada»: la mercancía clasificada en los capítulos 84 a 90 o en la partida 94.02 del Sistema Armonizado, excepto las mercancías clasificadas en las partidas 84.18, 85.09, 85.10, 85.16 y 87.03 o en las subpartidas 8414.51, 8450.11, 8450.12, 8508.1 y 8517.11 de dicho sistema, que:
 - i) esté compuesta total o parcialmente por piezas obtenidas de mercancías que ya hayan sido utilizadas;
 - ii) ofrezca un rendimiento y unas condiciones de trabajo similares a los de una mercancía equivalente nueva; y
 - iii) ofrezca la misma garantía que una mercancía equivalente nueva.

- g) «reparación»: toda operación de transformación a la que se someta una mercancía para remediar defectos de funcionamiento o daños materiales y que implique el restablecimiento para su función original o para garantizar su conformidad con los requisitos técnicos para su uso, sin lo cual dejaría de poder utilizarse en condiciones normales para los fines a los que estaba destinada; la reparación de la mercancía incluye la restauración y el mantenimiento, pero no incluye las operaciones o procesos que:
 - i) destruyan las características esenciales de la mercancía o creen una mercancía nueva o diferente desde el punto de vista comercial;

- ii) transformen una mercancía no acabada en otra acabada; o
 - iii) se utilicen para mejorar o actualizar el rendimiento técnico de una mercancía;
- h) «categoría de escalonamiento»: el plazo para la eliminación de los derechos de aduana que varía entre cero y siete años, tras los cuales una mercancía está exenta de derechos de aduana, salvo especificación en contrario en las listas del anexo 2.

ARTÍCULO 2.4

Trato nacional en materia de imposición y reglamentación internas

Las Partes concederán trato nacional a las mercancías de la otra Parte de conformidad con el artículo III del GATT de 1994 y sus notas y disposiciones complementarias. A tal efecto, el artículo III del GATT de 1994 y sus notas y disposiciones complementarias se incorporan e integran, *mutatis mutandis*, en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 2.5

Reducción o eliminación de derechos de aduana

1. Salvo disposición en contrario del presente Acuerdo, las Partes reducirán o eliminarán sus derechos de aduana sobre mercancías originarias de la otra Parte de conformidad con sus listas del anexo 2.

2. A efectos del apartado 1, el tipo básico de los derechos de aduana será el especificado para cada mercancía en las listas del anexo 2.

3. Si una Parte reduce su tipo del derecho de aduana de nación más favorecida («tipo NMF») aplicado, la lista del anexo 2 correspondiente a esa Parte se aplicará a los tipos reducidos. Si una Parte reduce su tipo NMF aplicado a un nivel inferior al tipo básico en relación con una línea arancelaria concreta, dicha Parte calculará el tipo preferencial aplicable que hace efectiva la reducción arancelaria sobre el tipo NMF aplicado reducido, manteniendo el margen relativo de preferencia para esa línea arancelaria concreta mientras el tipo NMF aplicado sea inferior al tipo básico. El margen de preferencia relativo para una línea arancelaria determinada en cada período de escalonamiento corresponde a la diferencia entre el tipo básico que figura en la lista del anexo 2 de esa Parte y el tipo del derecho aplicado a esa línea arancelaria de conformidad con dicha lista, dividida por ese tipo básico y expresada en términos porcentuales.

4. A petición de una Parte, las Partes se consultarán mutuamente para estudiar la posibilidad de acelerar la reducción o eliminación de los derechos de aduana que figuran en las listas del anexo 2. Teniendo en cuenta dicha consulta, el Consejo de Comercio podrá tomar la decisión de modificar el anexo 2 con el fin de acelerar dicha reducción o eliminación de aranceles.

ARTÍCULO 2.6

Mantenimiento

1. Salvo disposición en contrario del presente Acuerdo, las Partes no aumentarán los derechos de aduana establecidos como tipo básico en el anexo 2 ni adoptarán un derecho de aduana nuevo sobre una mercancía originaria de la otra Parte.
2. Para mayor seguridad, las Partes podrán elevar un derecho de aduana al nivel establecido en el anexo 2 durante el período de escalonamiento correspondiente tras una reducción unilateral.

ARTÍCULO 2.7

Derechos de exportación, impuestos y otras cargas

1. Las Partes no introducirán ni mantendrán ningún derecho, impuesto o carga de cualquier otro tipo que se aplique a la exportación de una mercancía a la otra Parte o en relación con dicha exportación; ni ningún impuesto interno u otra carga sobre una mercancía exportada a la otra Parte que sea superior al impuesto o carga que se aplicaría a mercancías similares destinadas al consumo interno.
2. Nada de lo dispuesto en el presente artículo impedirá a las Partes imponer a la exportación de una mercancía tasas o cargas que estén permitidas con arreglo al artículo 2.8.

ARTÍCULO 2.8

Tasas y formalidades

1. Las tasas y otras cargas impuestas por una Parte a la importación de una mercancía de la otra Parte o a la exportación de una mercancía a la otra Parte, o en relación con dicha importación o exportación, se limitarán al coste aproximado de los servicios prestados y no constituirán una protección indirecta de las mercancías internas ni una imposición fiscal de las importaciones o las exportaciones.
2. Las Partes no aplicarán tasas u otras cargas a la importación o la exportación, o en relación con la importación o la exportación, sobre una base *ad valorem*.
3. Las Partes podrán imponer tasas o recuperar costes únicamente cuando se presten servicios específicos, incluidos los siguientes:
 - a) la presencia, cuando se solicite, del personal de aduanas fuera del horario oficial o en instalaciones que no sean las de aduanas;
 - b) los análisis o informes periciales sobre mercancías y tasas postales para la devolución de mercancías a un solicitante, en particular por lo que respecta a las decisiones relacionadas con información vinculante o a la divulgación de información relativa a la aplicación de la legislación aduanera;
 - c) el examen o muestreo de mercancías con fines de verificación, o de la destrucción de estas, en caso de que se generen costes distintos de los derivados de la participación del personal de aduanas; o

- d) las medidas de control excepcionales, cuando resulten necesarias debido a la naturaleza de las mercancías o a riesgos potenciales.
- 4. Las Partes publicarán sin demora todas las tasas y cargas que apliquen en relación con la importación o la exportación, de manera que las administraciones, los comerciantes y otras partes interesadas puedan familiarizarse con ellas.
- 5. Las Partes no exigirán formalidades consulares, incluidas tasas y cargas conexas, en relación con la importación de ninguna mercancía de la otra Parte.

ARTÍCULO 2.9

Mercancías reparadas

- 1. Las Partes no aplicarán derechos de aduana a una mercancía que, independientemente de su origen, vuelva a entrar en su territorio aduanero después de haber sido exportada temporalmente desde este al territorio aduanero de la otra Parte para su reparación.
- 2. El apartado 1 no se aplicará a las mercancías importadas en depósito aduanero, en zonas francas, o en situación similar, que se exporten posteriormente para su reparación y no se reimporten en depósito aduanero, en zonas francas, o en situación similar.

3. Las Partes no aplicarán derechos de aduana a las mercancías que, independientemente de su origen, hayan sido importadas temporalmente desde el territorio aduanero de la otra Parte para su reparación¹.

ARTÍCULO 2.10

Mercancías remanufacturadas

1. Salvo disposición en contrario del presente Acuerdo, las Partes no concederán a las mercancías remanufacturadas de la otra Parte un trato menos favorable que el que concedan a las mercancías similares nuevas.

2. Para mayor seguridad, el artículo 2.11 se aplica a las prohibiciones o restricciones con respecto a la importación y exportación de productos remanufacturados. Si una Parte adopta o mantiene prohibiciones o restricciones con respecto a la importación y exportación de mercancías usadas, no aplicará estas medidas a las mercancías remanufacturadas.

3. Las Partes podrán exigir que las mercancías remanufacturadas se identifiquen como tales para su distribución o venta en su territorio y que tales mercancías cumplan todos los requisitos técnicos aplicables a las mercancías similares nuevas.

¹ En la Unión Europea, a efectos del presente apartado se utiliza el régimen de perfeccionamiento activo establecido en el Reglamento (UE) n.º 952/2013.

ARTÍCULO 2.11

Restricciones a la importación y a la exportación

El artículo XI del GATT de 1994 y sus notas y disposiciones complementarias se incorporan e integran, *mutatis mutandis*, en el presente Acuerdo. Por consiguiente, las Partes no adoptarán ni mantendrán prohibiciones o restricciones con respecto a la importación de mercancías de la otra Parte o a la exportación o venta para la exportación de mercancías destinadas al territorio de la otra Parte, excepto de conformidad con el artículo XI del GATT de 1994 y sus notas y disposiciones complementarias.

ARTÍCULO 2.12

Mercado de origen

Si Chile aplica requisitos obligatorios de marcado del país de origen a las mercancías de la Unión Europea, el Comité de Comercio podrá decidir que las mercancías marcadas con la mención «Made in EU», o que lleven una marca similar en la lengua local, cumplan tales requisitos en el momento de su importación en Chile. El presente artículo no afecta al derecho de las Partes a especificar el tipo de productos para los que son obligatorios los requisitos de marcado del país de origen. El capítulo 3 no se aplica al presente artículo.

ARTÍCULO 2.13

Procedimientos para el trámite de licencias de importación

1. Las Partes garantizarán que todos los procedimientos para el trámite de licencias de importación aplicables al comercio de mercancías entre las Partes se apliquen de manera neutral y se gestionen de forma justa, equitativa, no discriminatoria y transparente.
2. Las Partes solo adoptarán o mantendrán procedimientos para el trámite de licencias de importación como condición para la importación en su territorio desde el territorio de la otra Parte si no se dispone razonablemente de otros procedimientos adecuados para lograr un fin administrativo.
3. Las Partes no adoptarán ni mantendrán ningún procedimiento no automático para el trámite de licencias de importación como condición para la importación en su territorio desde el territorio de la otra Parte, a menos que sea necesario para ejecutar una medida que sea compatible con el presente Acuerdo. La Parte que adopte un procedimiento no automático para el trámite de licencias de importación indicará claramente a la otra Parte la medida que se ejecuta mediante dicho procedimiento.
4. Las Partes adoptarán y administrarán cualquier procedimiento para el trámite de licencias de importación de conformidad con los artículos 1, 2 y 3 del Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación. A tal fin, los artículos 1, 2 y 3 de dicho Acuerdo se incorporan e integran, *mutatis mutandis*, en el presente Acuerdo.

5. La Parte que adopte nuevos procedimientos para el trámite de licencias de importación, o modifique procedimientos vigentes para el trámite de licencias de importación, notificará a la otra Parte en los sesenta días siguientes a la fecha de publicación los nuevos procedimientos para el trámite de licencias de importación o las modificaciones de procedimientos vigentes para el trámite de importación. La notificación incluirá la información especificada en el apartado 3 del presente artículo y en el artículo 5, apartado 2, del Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación. Se considerará que las Partes cumplen esta disposición si notifican el nuevo procedimiento para el trámite de licencias de importación pertinente, o cualquier modificación de un procedimiento vigente para el trámite de licencias de importación, al Comité de Licencias de Importación establecido de conformidad con el artículo 4 del Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación, incluyendo la información especificada en el artículo 5, apartado 2, de dicho Acuerdo.

6. A petición de una Parte, la otra Parte facilitará sin demora cualquier información pertinente, incluida la información especificada en el artículo 5, apartado 2, del Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación, en relación con cualquier procedimiento para el trámite de licencias de importación que tenga la intención de adoptar, haya adoptado o mantenga, así como cualquier modificación de un procedimiento vigente para el trámite de licencias de importación.

ARTÍCULO 2.14

Procedimientos para el trámite de licencias de exportación

1. Las Partes publicarán todo nuevo procedimiento para el trámite de licencias de exportación, o toda modificación de un procedimiento vigente para el trámite de licencias de exportación, de manera que las administraciones públicas, los comerciantes y otras partes interesadas puedan familiarizarse con ellos. La publicación tendrá lugar, siempre que sea posible, treinta días antes de que surta efecto el procedimiento o la modificación y, en cualquier caso, no más tarde de la fecha en que surta efecto dicho procedimiento o modificación.

2. Las Partes velarán por que la publicación de los procedimientos para el trámite de licencias de exportación incluya la información siguiente:

- a) los textos de los procedimientos para el trámite de licencias de exportación o de las modificaciones introducidas en dichos procedimientos;
- b) las mercancías objeto de cada procedimiento para el trámite de licencias de exportación;
- c) en relación con cada procedimiento para el trámite de licencias de exportación, una descripción del proceso para solicitar una licencia de exportación y los criterios que un solicitante debe cumplir para poder solicitarla, como disponer de una licencia de actividad, establecer o mantener una inversión u operar a través de una forma particular de establecimiento en el territorio de una de las Partes;
- d) uno o varios puntos de contacto en los que las personas interesadas pueden obtener información adicional sobre las condiciones para la obtención de una licencia de exportación;
- e) el organismo u organismos administrativos ante los que debe presentarse una solicitud u otra documentación pertinente;
- f) una descripción de cualquier medida o medidas que el procedimiento para el trámite de licencias de exportación esté diseñado para ejecutar;
- g) el período durante el cual estará en vigor cada procedimiento para el trámite de licencias de exportación, a menos que el procedimiento vaya a permanecer en vigor hasta su retirada o se revise en una nueva publicación;

- h) si la Parte en cuestión pretende utilizar un procedimiento para el trámite de licencias de exportación para administrar un contingente de exportación, la cantidad global y, cuando proceda, el valor del contingente y las fechas de apertura y cierre de este; y
- i) cualquier exención o excepción que sustituya al requisito de obtener una licencia de exportación, información sobre la forma de solicitar o utilizar dichas exenciones o excepciones y los criterios para concederlas.

3. En los treinta días siguientes a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, las Partes se notificarán mutuamente sus procedimientos vigentes para el trámite de licencias de exportación. La Parte que adopte nuevos procedimientos para el trámite de licencias de exportación, o modifique procedimientos vigentes para el trámite de licencias de exportación, notificará a la otra Parte en los sesenta días siguientes a la fecha de publicación los nuevos procedimientos para el trámite de licencias de exportación o las modificaciones de procedimientos vigentes para el trámite de exportación. La notificación incluirá la referencia a la fuente o fuentes en las que se publique la información exigida con arreglo al apartado 2 e incluirá, cuando proceda, la dirección del sitio o sitios web gubernamentales correspondientes.

4. Para mayor seguridad, nada de lo dispuesto en el presente artículo obligará a las Partes a conceder una licencia de exportación ni les impedirá cumplir sus obligaciones o compromisos con arreglo a las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas o a los regímenes multilaterales de no proliferación y los acuerdos sobre el control de las exportaciones.

ARTÍCULO 2.15

Valoración en aduana

Las Partes determinarán el valor en aduana de las mercancías de la otra Parte importadas en su territorio de conformidad con el artículo VII del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Valoración en Aduana. A tal fin, el artículo VII del GATT de 1994, incluidas sus notas y disposiciones complementarias, y los artículos 1 a 17 del Acuerdo sobre Valoración en Aduana, incluidas sus notas interpretativas, se incorporan e integran, *mutatis mutandis*, en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 2.16

Utilización de las preferencias

1. A efectos de hacer un seguimiento del funcionamiento del presente Acuerdo y calcular los índices de utilización de las preferencias, las Partes intercambiarán anualmente estadísticas de importación durante un período que comenzará un año después de la entrada en vigor del presente Acuerdo y terminará diez años después de que finalice la eliminación arancelaria para todas las mercancías de conformidad con las listas del anexo 2. Salvo decisión en contrario del Comité de Comercio, dicho período se prorrogará automáticamente por cinco años y, a partir de entonces, dicho Comité podrá decidir prorrogarlo nuevamente.

2. El intercambio de estadísticas de importación contemplado en el apartado 1 incluirá los datos correspondientes al año más reciente disponible, incluido el valor y, cuando proceda, el volumen, a nivel de la línea arancelaria de las importaciones de mercancías de la otra Parte que se beneficien de un trato arancelario preferencial con arreglo al presente Acuerdo y de las importaciones de mercancías que reciban un trato no preferencial.

ARTÍCULO 2.17

Medidas específicas relativas a la gestión del trato preferencial

1. Las Partes cooperarán en la prevención, la detección y la lucha contra el incumplimiento de la legislación aduanera en relación con el trato preferencial concedido con arreglo al presente capítulo, de conformidad con sus obligaciones en virtud del capítulo 3 y el Protocolo del presente Acuerdo sobre asistencia administrativa mutua en materia aduanera.
2. Las Partes podrán, de conformidad con el procedimiento establecido en el apartado 3, suspender temporalmente el trato preferencial pertinente de las mercancías en cuestión cuando constaten, sobre la base de información objetiva, convincente y verificable, el incumplimiento sistemático a gran escala de la legislación aduanera por la otra Parte con el fin de obtener el trato preferencial concedido con arreglo al presente capítulo, así como:
 - a) la ausencia sistemática de acción de la otra Parte, o la inadecuación sistemática de la acción de esta última, a la hora de verificar el carácter originario de las mercancías y el cumplimiento de los demás requisitos del Protocolo del presente Acuerdo sobre asistencia administrativa mutua en materia aduanera a la hora de detectar o prevenir el incumplimiento de las normas de origen;

- b) la negativa sistemática de la otra Parte a proceder a la verificación ulterior de la prueba de origen, a petición de la Parte en cuestión, o a comunicar sus resultados a tiempo, o el retraso indebido en la realización de esa verificación o comunicación; o
- c) la negativa sistemática de la otra Parte a cooperar o a ayudar en el cumplimiento de sus obligaciones con arreglo al Protocolo del presente Acuerdo sobre asistencia administrativa mutua en materia aduanera en relación con el trato preferencial, o la ausencia sistemática de cooperación o ayuda de la otra Parte.

3. La Parte que haya llegado a la constatación a la que se refiere el apartado 2 lo notificará, sin demora indebida, al Comité de Comercio e iniciará consultas con la otra Parte en el seno de dicho Comité con miras a llegar a una solución aceptable para ambas Partes.

Si las Partes no se ponen de acuerdo en cuanto a una solución aceptable para ambas en los tres meses siguientes a la fecha de la notificación, la Parte que ha llegado a la constatación podrá decidir suspender temporalmente el trato preferencial pertinente de la mercancía en cuestión. La suspensión temporal se notificará al Comité de Comercio sin demora indebida.

Las suspensiones temporales solo se aplicarán durante el período necesario para proteger los intereses financieros de la Parte afectada y no superarán los seis meses. Cuando las condiciones que dieron lugar a la suspensión inicial persistan al expirar el período de seis meses, la Parte afectada podrá decidir renovar dicha suspensión. Toda suspensión temporal estará sujeta a consultas periódicas en el seno del Comité de Comercio.

4. Las Partes publicarán, de conformidad con sus procedimientos internos, anuncios destinados a los importadores sobre cualquier notificación y decisión relativas a las suspensiones temporales contempladas en el apartado 3.

ARTÍCULO 2.18

Subcomité de Comercio de Mercancías

El Subcomité de Comercio de Mercancías creado en virtud del artículo 33.4, apartado 1:

- a) hará un seguimiento de la aplicación y la administración del presente capítulo y el anexo 2;
- b) promoverá el comercio de mercancías entre las Partes, incluso a través de consultas sobre la mejora del trato arancelario de acceso al mercado con arreglo al artículo 2.5, apartado 4, y sobre otras cuestiones, según proceda;
- c) proporcionará un foro para debatir y resolver cualquier cuestión relacionada con el presente capítulo;
- d) abordará sin demora los obstáculos al comercio de mercancías entre las Partes, especialmente los relacionados con la aplicación de medidas no arancelarias y, si procede, remitirá tales cuestiones al Comité de Comercio para su examen;
- e) recomendará a las Partes cualquier modificación del presente capítulo o adición a este;
- f) coordinará el intercambio de datos para la utilización de preferencias o de cualquier otra información sobre el comercio de mercancías entre las Partes que pueda decidir;
- g) revisará cualquier modificación futura del Sistema Armonizado para garantizar que las obligaciones de las Partes con arreglo al presente Acuerdo no se vean alteradas, y consultará para resolver cualquier conflicto relacionado;
- h) desempeñará las funciones establecidas en el artículo 8.17.

CAPÍTULO 3

NORMAS DE ORIGEN Y PROCEDIMIENTOS DE ORIGEN

SECCIÓN A

NORMAS DE ORIGEN

ARTÍCULO 3.1

Definiciones

A efectos del presente capítulo y de los anexos 3-A a 3-E, se entenderá por:

- a) «clasificación»: la clasificación de un producto o materia en un determinado capítulo, partida o subpartida del Sistema Armonizado;
- b) «lote»: los productos que se envían, bien simultáneamente de un exportador a un destinatario, bien al amparo de un documento único de transporte que cubra su expedición del exportador al destinatario, o bien, en ausencia de dicho documento, al amparo de una factura única;

- c) «autoridad aduanera»:
 - i) en el caso de Chile, el Servicio Nacional de Aduanas; y
 - ii) en el caso de la Unión Europea, los servicios de la Comisión Europea responsables de los asuntos aduaneros, las administraciones aduaneras y cualquier otra autoridad de los Estados miembros de la Unión Europea responsable de la aplicación y la ejecución del Derecho aduanero;
- d) «exportador»: la persona establecida en una Parte que, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias de dicha Parte, exporta o produce el producto originario y extiende una declaración de origen;
- e) «productos idénticos»: los productos que corresponden en todos los aspectos a los descritos en la descripción del producto; la descripción del producto que figura en el documento comercial utilizado para extender una declaración de origen de varios envíos debe ser lo suficientemente precisa como para identificar claramente dicho producto, pero también los productos idénticos que vayan a importarse posteriormente sobre la base de dicha declaración;
- f) «importador»: la persona que importa el producto originario y solicita para dicho producto un trato arancelario preferencial;
- g) «materia»: toda sustancia utilizada en la producción de un producto, incluidos todos los ingredientes, materias primas, componentes o piezas;

- h) «producto»: el resultado de la producción, incluso si está destinado a ser utilizado posteriormente como materia en la producción de otro producto; y
- i) «producción»: cualquier tipo de elaboración o transformación, incluido el montaje.

ARTÍCULO 3.2

Requisitos generales

1. A efectos de la aplicación del trato arancelario preferencial por una Parte a una mercancía originaria de la otra Parte de conformidad con el presente Acuerdo, siempre y cuando el producto cumpla todos los demás requisitos aplicables establecidos en el presente capítulo, los siguientes productos se considerarán originarios de la otra Parte:
 - a) los productos totalmente obtenidos en esa Parte con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3.4;
 - b) los productos producidos exclusivamente a partir de materias originarias de esa Parte; y
 - c) los productos producidos en esa Parte que utilicen materias no originarias, siempre que cumplan los requisitos establecidos en el anexo 3-B.
2. Si un producto ha adquirido carácter de originario de conformidad con el apartado 1, las materias no originarias utilizadas en su producción no se considerarán no originarias cuando dicho producto se incorpore como materia a otro producto.

3. La adquisición del carácter de originario se cumplirá sin interrupción en el territorio de una Parte.

ARTÍCULO 3.3

Acumulación de origen

1. Un producto originario de una Parte se considerará originario de la otra Parte si se utiliza como materia en la producción de otro producto en esta última Parte, siempre y cuando la elaboración y la transformación realizadas vayan más allá de una o varias de las operaciones que figuran en el artículo 3.6.

2. Las materias clasificadas en el capítulo 3 del Sistema Armonizado, originarias de los países mencionados en el apartado 4, letra b), y utilizadas en la producción de productos de atún en conserva clasificados en la subpartida 1604.14 del Sistema Armonizado podrán considerarse originarias de una Parte siempre que se cumplan las condiciones establecidas en el apartado 3, letras a) a e), y que dicha Parte envíe una notificación para su examen por el Subcomité mencionado en el artículo 3.31.

3. El Comité de Comercio podrá decidir, siguiendo una recomendación del Subcomité, que determinadas materias originarias de los terceros países¹ mencionados en el apartado 4 del presente artículo puedan considerarse originarias de una Parte si se utilizan en la producción de un producto en esa Parte, siempre que:

- a) cada Parte tenga un acuerdo comercial en vigor que constituya una zona de libre comercio con ese tercer país, en el sentido del artículo XXIV del GATT de 1994;
- b) el origen de las materias a las que se refiere el presente apartado se determine de conformidad con las normas de origen aplicables en virtud de:
 - i) el acuerdo comercial de la Unión Europea que constituya una zona de libre comercio con ese tercer país, si la materia en cuestión se utiliza en la producción de un producto en Chile; y
 - ii) el acuerdo comercial de Chile que constituya una zona de libre comercio con ese tercer país, si la materia en cuestión se utiliza en la producción de un producto en la Unión Europea;
- c) exista un acuerdo en vigor entre la Parte y ese tercer país relativo a una cooperación administrativa adecuada que garantice la plena ejecución del presente capítulo, incluidas disposiciones sobre el uso de la documentación oportuna sobre el origen de los materiales, y que la Parte notifique dicho acuerdo a la otra Parte;

¹ A modo de referencia, el término «tercer país» se define en el artículo 1.3, letra aa).

- d) la producción o transformación de las materias realizada en esa Parte vaya más allá de una o varias de las operaciones que figuran en el artículo 3.6; y
 - e) las Partes acuerden cualquier otra condición aplicable.
4. Los terceros países a los que se hace referencia en el apartado 3 son los siguientes:
- a) los siguientes países centroamericanos: Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá; y
 - b) los siguientes países andinos: Colombia, Ecuador y Perú.

ARTÍCULO 3.4

Productos totalmente obtenidos

1. Los siguientes productos se considerarán totalmente obtenidos en una de las Partes:
- a) los vegetales y los productos vegetales plantados o recolectados en su territorio;
 - b) los animales vivos nacidos y criados en su territorio;

- c) los productos obtenidos de animales vivos criados en su territorio;
- d) los productos obtenidos de la caza, la captura, la pesca, la recolecta o el apresamiento en su territorio, pero sin traspasar los límites exteriores del mar territorial de esa Parte;
- e) los productos obtenidos de animales sacrificados nacidos y criados en su territorio;
- f) los productos obtenidos de la acuicultura en su territorio, si los organismos acuáticos, incluidos los peces, los moluscos, los crustáceos, otros invertebrados acuáticos y las plantas acuáticas, nacen o se crían a partir de huevos, huevas, crías, alevines o larvas mediante intervenciones en los procesos de cría o crecimiento para aumentar la producción; por ejemplo, repoblaciones periódicas, alimentación y protección contra los predadores;
- g) los minerales u otras sustancias naturales, no incluidos en las letras a) a f), extraídos o recogidos en su territorio;
- h) los productos de la pesca marítima y otros productos extraídos del mar fuera de las aguas jurisdiccionales por un buque de esa Parte;
- i) los productos fabricados a bordo de un buque factoría de esa Parte exclusivamente a partir de los productos mencionados en la letra h);
- j) los productos extraídos por esa Parte o por una persona de esa Parte del suelo o del subsuelo marino fuera de cualquier mar territorial, siempre que tengan derechos para explotar dicho suelo o subsuelo;

k) los desperdicios o desechos derivados de la producción en su territorio o de productos usados recogidos en él, siempre que dichos productos sean aptos únicamente para la recuperación de materias primas; y

l) los productos producidos en su territorio exclusivamente a partir de los productos mencionados en las letras a) a k).

2. Los términos «buque de una Parte» y «buque factoría de una Parte» mencionados en el apartado 1, letras h) e i), se refieren a un buque o a un buque factoría, respectivamente, que:

a) esté matriculado en un Estado miembro o en Chile;

b) navegue bajo pabellón de un Estado miembro o de Chile; y

c) cumpla una de las siguientes condiciones:

i) ser propiedad en más de un 50 % de personas físicas de un Estado miembro o de Chile;
o

ii) ser propiedad de una persona jurídica que:

A) tenga su sede central y su base principal de operaciones en un Estado miembro o en Chile; y

B) pertenezca en más de un 50 % a personas de una de las Partes.

ARTÍCULO 3.5

Tolerancias

1. Si una materia no originaria utilizada en la producción de un producto no cumple los requisitos establecidos en el anexo 3-B, dicho producto se considerará originario de una Parte, siempre que:
 - a) para todos los productos¹, excepto los clasificados en los capítulos 50 a 63 del Sistema Armonizado, el valor total de la materia no originaria no exceda del 10 % del precio franco fábrica del producto;
 - b) para los productos clasificados en los capítulos 50 a 63 del Sistema Armonizado, se apliquen las tolerancias establecidas en las notas 6 a 8 del anexo 3-A.
2. El apartado 1 no se aplica si el valor o el peso de las materias no originarias utilizadas en la producción de un producto supera cualquiera de los porcentajes correspondientes al valor o peso máximo de las materias no originarias que se especifican en los requisitos establecidos en el anexo 3-B.
3. El apartado 1 no se aplica a los productos totalmente obtenidos en una de las Partes en el sentido del artículo 3.4. Si el anexo 3-B exige que las materias utilizadas en la producción de un producto sean totalmente obtenidas, se aplican los apartados 1 y 2.

¹ Capítulos 1 a 24 del Sistema Armonizado, de conformidad con la nota 9 del anexo 3-A.

ARTÍCULO 3.6

Elaboración o transformación insuficiente

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 3.2, apartado 1, letra c), un producto no se considerará originario de una Parte si únicamente una o varias de las siguientes operaciones se realizan con materias no originarias en dicha Parte:

- a) las operaciones de conservación, como el secado, la congelación, la conservación en salmuera u otras operaciones similares, cuando su único objetivo sea garantizar que el producto permanezca en buen estado durante su transporte y almacenamiento;
- b) las divisiones o agrupaciones de bultos;
- c) el lavado, la limpieza, la eliminación de polvo, óxido, petróleo, pintura u otros revestimientos;
- d) el planchado o el prensado de textiles y artículos textiles;
- e) las operaciones de pintura y pulido simples;
- f) el descascarado y la molienda parcial o total de arroz, el pulido y glaseado de cereales y arroz;
- g) las operaciones de coloración o aromatización de azúcar o la formación de terrones de azúcar, la molienda total o parcial de azúcar granulado en forma sólida;

- h) el descascarillado, la extracción de pipas o huesos y el pelado de frutas, frutos secos y hortalizas;
- i) el afilado, la simple rectificación o el simple corte;
- j) el tamizado, el cribado, la selección, la clasificación, la graduación o la preparación de conjuntos o surtidos;
- k) el simple envasado en botellas, latas, frascos, bolsas, estuches y cajas o la colocación sobre cartulinas o tableros, etc., y cualquier otra operación sencilla de envasado;
- l) la colocación o impresión de marcas, etiquetas, logotipos y otros signos distintivos similares en los productos o en sus envases;
- m) la simple mezcla de productos, incluso de clases diferentes, incluida la mezcla de azúcar con cualquier otra materia;
- n) el simple montaje de piezas de artículos para formar un artículo completo o el desmontaje de productos en piezas;
- o) la simple adición de agua o la dilución, deshidratación o desnaturalización de productos; o
- p) el sacrificio de animales.

2. A efectos del apartado 1, una operación se considerará simple si no se requieren capacidades especiales ni máquinas, aparatos o equipos fabricados o instalados especialmente para realizarla.

ARTÍCULO 3.7

Unidad de calificación

1. A efectos del presente capítulo, la unidad de calificación será el producto que se considere unidad básica en el momento de su clasificación con arreglo al Sistema Armonizado.
2. Si un lote se compone de varios productos idénticos clasificados en la misma partida del Sistema Armonizado, cada producto se tendrá en cuenta individualmente a efectos de la aplicación del presente capítulo.

ARTÍCULO 3.8

Accesorios, piezas de repuesto y herramientas

1. Los accesorios, las piezas de repuesto y las herramientas que se expidan con un equipo, máquina, aparato o vehículo, que formen parte del equipo normal y estén incluidos en su precio o que no se facturen por separado se considerarán parte integrante del equipo, la máquina, el aparato o el vehículo en cuestión.
2. Los accesorios, las piezas de repuesto y las herramientas mencionados en el apartado 1 no se tendrán en cuenta a la hora de determinar el origen del producto, excepto para el cálculo del valor máximo de las materias no originarias en el caso de un producto que esté sujeto a un valor máximo de materias no originarias establecido en el anexo 3-B.

ARTÍCULO 3.9

Juegos o surtidos

Los juegos o surtidos, según se definen en la regla general 3 para la interpretación del Sistema Armonizado, se considerarán originarios de una Parte si todos sus componentes son productos originarios. Un juego o surtido compuesto de productos originarios y no originarios se considerará en su conjunto originario de una Parte si el valor de los productos no originarios no excede del 15 % del precio franco fábrica del juego o surtido.

ARTÍCULO 3.10

Elementos neutros

Para determinar si un producto cumple los requisitos para ser originario de una Parte, no será necesario determinar el origen de los siguientes elementos, que pudieran haberse utilizado en su producción:

- a) combustible, energía, catalizadores y disolventes;
- b) equipos, dispositivos y suministros utilizados para los ensayos o la inspección de los productos;
- c) máquinas, herramientas, troqueles y moldes;

- d) piezas de repuesto y materiales utilizados en el mantenimiento de equipos y edificios;
- e) lubricantes, grasas, compuestos y otras materias utilizadas en la fabricación de equipos y edificios o para hacerlos funcionar;
- f) guantes, gafas, calzado, prendas de vestir, equipos y suministros de seguridad;
- g) cualquier otra materia que no se incorpore al producto, pero cuya utilización pueda demostrarse que forma parte de la producción del producto.

ARTÍCULO 3.11

Embalaje, materiales para envasado y contenedores

1. Si, con arreglo a la regla general 5 para la interpretación del Sistema Armonizado, los materiales para embalaje y los contenedores en los que un producto está envasado para su venta al por menor se clasifican junto con el producto, dichos materiales y contenedores no se tendrán en cuenta para determinar el origen del producto, excepto a efectos del cálculo del valor máximo de las materias no originarias si un producto está sujeto a un valor máximo de materias no originarias de conformidad con el anexo 3-B.
2. Los materiales para embalaje y los contenedores que se utilizan para proteger un producto durante el transporte no se tendrán en cuenta para determinar si un producto es originario de una Parte.

ARTÍCULO 3.12

Separación contable de materias fungibles

1. Las materias fungibles originarias y no originarias estarán separadas físicamente durante el almacenamiento, para mantener su carácter originario o no originario, según el caso. Dichas materias podrán utilizarse en la producción de un producto sin estar físicamente separadas durante el almacenamiento siempre y cuando se utilice un método de separación contable.
2. El método de separación contable mencionado en el apartado 1 se aplicará de conformidad con un método de gestión de existencias que se ajuste a los principios contables generalmente aceptados en la Parte. El método de separación contable garantizará que en ningún momento el número de productos que podrían considerarse originarios de una Parte supere el número que se habría obtenido mediante la separación física de las existencias durante el almacenamiento.
3. A efectos del apartado 1, se entenderá por «materias fungibles» las materias que sean del mismo tipo y de la misma calidad comercial, que presenten las mismas características técnicas y físicas y que no puedan distinguirse unas de otras una vez incorporadas al producto acabado.

ARTÍCULO 3.13

Productos de retorno

En caso de que un producto originario de una Parte y exportado a un tercer país desde esa Parte sea devuelto a esta, se considerará no originario, a menos que pueda demostrarse a satisfacción de la autoridad aduanera de dicha Parte que el producto de retorno:

- a) es el mismo que fue exportado; y
- b) no ha sufrido más operaciones que las necesarias para su conservación en buen estado mientras se encontraba en ese tercer país o durante su exportación.

ARTÍCULO 3.14

No alteración

1. Un producto originario declarado para consumo interno en la Parte importadora no será, tras su exportación y antes de ser declarado para consumo interno, alterado, transformado en modo alguno ni sometido a operaciones distintas de las destinadas a mantenerlo en buen estado de conservación o distintas de la adición o la colocación de marcas, etiquetas, precintos o cualquier otra documentación destinada a garantizar el cumplimiento de requisitos internos específicos de la Parte importadora.

2. Los productos podrán ser almacenados o expuestos en un tercer país siempre que permanezcan bajo vigilancia aduanera en ese tercer país.
3. Sin perjuicio de lo dispuesto en la sección B, el fraccionamiento de lotes podrá tener lugar en el territorio de un tercer país si lo realiza el exportador o se realiza bajo su responsabilidad y siempre que los lotes permanezcan bajo vigilancia aduanera en ese tercer país.
4. En caso de duda sobre el cumplimiento de las condiciones establecidas en los apartados 1 a 3, la autoridad aduanera de la Parte importadora podrá solicitar al importador que aporte pruebas del cumplimiento. Dichas pruebas podrán aportarse por cualquier medio, e incluirán los documentos contractuales de transporte, como conocimientos de embarque, o pruebas objetivas o concretas basadas en el mercado o la numeración de los paquetes o cualquier prueba relacionada con el propio producto.

ARTÍCULO 3.15

Exposiciones

1. Los productos originarios enviados para ser expuestos en un tercer país y vendidos después de la exposición para ser importados en una de las Partes se beneficiarán en su importación de conformidad con el presente Acuerdo, siempre que se demuestre a satisfacción de las autoridades aduaneras que:
 - a) los productos han sido expedidos por un exportador desde una de las Partes al tercer país en el que tiene lugar la exposición y han sido expuestos en él;

- b) los productos han sido vendidos o cedidos de cualquier otra forma por dicho exportador a un destinatario de una de las Partes;
- c) los productos han sido enviados durante la exposición o inmediatamente después en el mismo estado en el que fueron enviados a la exposición; y
- d) desde el momento en que se expidieron para ser expuestos, los productos no han sido utilizados con fines que no sean su presentación en la exposición.

2. Deberá extenderse una declaración de origen, de conformidad con la Sección B, y presentarse ante las autoridades aduaneras de conformidad con los procedimientos aduaneros de la Parte importadora. En ella deberán figurar el título y la dirección de la exposición.

3. El apartado 1 se aplica a todas las exposiciones, ferias o manifestaciones públicas similares, de carácter comercial, industrial, agrícola o artesanal, que no se organicen con fines privados en tiendas o locales comerciales para vender productos extranjeros y durante las cuales los productos permanezcan bajo control aduanero.

4. Las autoridades aduaneras de la Parte importadora podrán exigir pruebas de que los productos han permanecido bajo control aduanero en el país de exposición, así como pruebas documentales adicionales de las condiciones en las que han sido expuestos.

SECCIÓN B

PROCEDIMIENTOS DE ORIGEN

ARTÍCULO 3.16

Solicitud de trato arancelario preferencial

1. La Parte importadora concederá un trato arancelario preferencial a un producto originario de la otra Parte en el sentido del presente capítulo sobre la base de una solicitud de trato arancelario preferencial presentada por el importador. El importador será responsable de la exactitud de la solicitud de trato arancelario preferencial y del cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente capítulo.
2. La solicitud de trato arancelario preferencial se basará en uno de los elementos siguientes:
 - a) una declaración de origen extendida por el exportador de conformidad con el artículo 3.17;
 - b) el conocimiento del importador, sujeto a las condiciones establecidas en el artículo 3.19.
3. La solicitud de trato arancelario preferencial y la base de dicha solicitud con arreglo al apartado 2 se incluirán en la declaración de aduana, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias de la Parte importadora.

4. El importador que presente una solicitud de trato arancelario preferencial basada en una declaración de origen de conformidad con el apartado 2, letra a), deberá conservar la declaración y presentarla ante la autoridad aduanera de la Parte importadora previa solicitud.

ARTÍCULO 3.17

Declaración de origen

1. El exportador de un producto podrá extender una declaración de origen basada en información que demuestre que el producto es originario, incluida, si procede, información sobre el carácter originario de las materias utilizadas en su producción.

2. El exportador será responsable de la exactitud de la declaración de origen extendida y de la información facilitada con arreglo al apartado 1. Si el exportador tiene motivos para creer que la declaración de origen contiene información incorrecta o se basa en información incorrecta, notificará inmediatamente al importador cualquier cambio que afecte al carácter originario del producto. En ese caso, el importador corregirá la declaración de importación y pagará los derechos de aduana aplicables que deba.

3. El exportador extenderá una declaración de origen en una de las versiones lingüísticas incluidas en el anexo 3-C en una factura o en cualquier otro documento comercial que describa el producto originario con el suficiente detalle como para permitir su identificación en la nomenclatura del Sistema Armonizado. La Parte importadora no exigirá al importador que presente una traducción de la declaración de origen.

4. El período de validez de la declaración de origen será de un año a partir de la fecha en la que se extienda.
5. Podrá extenderse una declaración de origen para:
 - a) un único envío de uno o varios productos a una Parte; o
 - b) varios envíos de productos idénticos a una Parte dentro del período especificado en la declaración de origen, no superior a doce meses.
6. La Parte importadora, a petición del importador y a reserva de cualquier requisito que pueda imponer la Parte del importador, permitirá que se utilice una única declaración de origen para los productos sin montar o desmontados, en el sentido de la Regla General 2, letra a), del Sistema Armonizado, clasificados en las secciones XV a XXI del Sistema Armonizado cuando se importen escalonadamente.

ARTÍCULO 3.18

Discrepancias y errores menores

La autoridad aduanera de la Parte importadora no rechazará una solicitud de trato arancelario preferencial por discrepancias menores entre la declaración de origen y los documentos presentados ante la oficina de aduanas o por errores menores en la declaración de origen.

ARTÍCULO 3.19

Conocimiento del importador

1. La Parte importadora podrá establecer, en sus disposiciones legales y reglamentarias, condiciones para determinar qué importadores pueden basar una solicitud de trato arancelario preferencial en el conocimiento del importador.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, el conocimiento del importador de que un producto es originario se basará en información que demuestre que el producto cumple efectivamente los requisitos para ser originario, así como los requisitos establecidos en el presente capítulo para obtener el carácter originario.

ARTÍCULO 3.20

Obligaciones en materia de mantenimiento de registros

1. El importador que solicite un trato arancelario preferencial para un producto importado en una Parte deberá:
 - a) si la solicitud de trato preferencial se basa en una declaración de origen, conservar la declaración de origen extendida por el exportador durante un mínimo de tres años a partir de la fecha de la solicitud de preferencia del producto; y

- b) si la solicitud de trato preferencial se basa en el conocimiento del importador, conservar la información que demuestre que el producto cumple los requisitos establecidos en el presente capítulo para obtener el carácter originario durante un mínimo de tres años a partir de la fecha de la solicitud de trato preferencial.
2. El exportador que haya extendido una declaración de origen conservará, durante un mínimo de cuatro años a partir de la extensión de dicha declaración de origen, una copia de esa declaración de origen y de todos los demás registros que demuestren que el producto cumple los requisitos establecidos en el presente capítulo para obtener el carácter originario.
3. Los registros que deban conservarse de conformidad con el presente artículo podrán guardarse en formato electrónico de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias de la Parte importadora o exportadora, según proceda.

ARTÍCULO 3.21

Exenciones de los requisitos relativos a la declaración de origen

1. Los productos enviados como paquetes de particular a particular o que formen parte del equipaje personal de los viajeros serán admitidos como productos originarios sin que sea necesario presentar una declaración de origen, siempre que no se importen con carácter comercial, se haya declarado que cumplen los requisitos del presente capítulo y no exista ninguna duda acerca de la veracidad de esa declaración.

2. Las importaciones ocasionales y que consistan exclusivamente en productos para el uso personal de los destinatarios, de los viajeros o de sus familias no se considerarán importaciones de carácter comercial si, por la naturaleza y la cantidad de las mercancías, resulta evidente que no está prevista ninguna finalidad comercial, siempre que la importación no forme parte de una serie de importaciones que pueda razonablemente considerarse que se han realizado por separado con el fin de evitar el requisito de presentación de una declaración de origen.

3. El valor total de los productos contemplados en el apartado 1 no podrá exceder de 500 EUR o la cantidad equivalente en la moneda de la Parte en cuestión en el caso de los paquetes, o de 1 200 EUR o la cantidad equivalente en la moneda de la Parte en cuestión en el caso de los productos que formen parte del equipaje personal de los viajeros.

ARTÍCULO 3.22

Verificación

1. La autoridad aduanera de la Parte importadora podrá verificar el carácter originario de un producto o si se cumplen los demás requisitos establecidos en el presente capítulo sobre la base de métodos de evaluación de riesgos, entre los que se puede incluir la selección aleatoria. A efectos de dicha verificación, la autoridad aduanera de la Parte importadora podrá enviar una petición de información al importador que haya solicitado el trato preferencial con arreglo al artículo 3.16.

2. La autoridad aduanera de la Parte importadora que envíe la petición contemplada en el apartado 1 no solicitará, en relación con el origen de un producto, más información que la siguiente:

- a) la declaración de origen, si la solicitud de trato preferencial se basaba en una declaración de origen; y
- b) la información relativa al cumplimiento de los criterios de origen, es decir:
 - i) si el criterio de origen es «totalmente obtenido», la categoría aplicable (como la recolección, la explotación minera o la pesca) y el lugar de producción;
 - ii) si el criterio de origen se basa en un cambio en la clasificación arancelaria, una lista de todas las materias no originarias, incluida su clasificación arancelaria (en formato de 2, 4 o 6 dígitos, dependiendo de los criterios de origen);
 - iii) si el criterio de origen se basa en un método de valor: el valor del producto final, así como el valor de todas las materias no originarias utilizadas en la producción;
 - iv) si el criterio de origen se basa en el peso, el peso del producto final, así como el peso de las materias no originarias pertinentes utilizadas en el producto final; y
 - v) si el criterio de origen se basa en un proceso de producción específico, una descripción de ese proceso específico.

3. Al facilitar la información solicitada, el importador podrá añadir cualquier otra información que considere pertinente a efectos de verificación.
4. Si la solicitud de trato arancelario preferencial se basa en una declaración de origen de conformidad con el artículo 3.16, apartado 2, letra a), extendida por el exportador, el importador facilitará dicha declaración de origen, pero podrá responder a la autoridad aduanera de la Parte importadora que la información mencionada en el apartado 2, letra b), del presente artículo no puede ser facilitada.
5. Cuando la solicitud de trato arancelario preferencial se base en el conocimiento del importador, con arreglo al artículo 3.16, apartado 2, letra b), la autoridad aduanera de la Parte importadora que realice la verificación podrá, después de haber solicitado la información con arreglo al apartado 1 del presente artículo, enviar una petición adicional de información al importador si considera que dicha información adicional es necesaria para verificar el carácter originario del producto o si se cumplen los demás requisitos establecidos en el presente capítulo. La autoridad aduanera de la Parte importadora podrá solicitar al importador documentación e información específicas, si procede.
6. Si la autoridad aduanera de la Parte importadora decide suspender la concesión del trato arancelario preferencial a los productos en cuestión a la espera de los resultados de una verificación, podrá ofrecer al importador que proceda al levante de los productos. Como condición para el levante, la Parte importadora podrá exigir una garantía u otra medida cautelar oportuna. Toda suspensión del trato arancelario preferencial finalizará lo antes posible después de que la autoridad aduanera de la Parte importadora haya determinado el carácter originario de los productos en cuestión o el cumplimiento de los demás requisitos del presente capítulo.

ARTÍCULO 3.23

Cooperación administrativa

1. A fin de garantizar la correcta aplicación del presente capítulo, las Partes cooperarán entre sí, a través de sus respectivas autoridades aduaneras, para verificar el carácter originario de un producto o si se cumplen los demás requisitos establecidos en el presente capítulo.

2. Si una solicitud de trato arancelario preferencial se basa en una declaración de origen, de conformidad con el artículo 3.16, apartado 2, letra a), la autoridad aduanera de la Parte importadora que realice la verificación podrá, después de haber solicitado la información al importador con arreglo al artículo 3.22, apartado 1, enviar una petición de información a la autoridad aduanera de la Parte exportadora en los dos años siguientes a la fecha de la solicitud de trato preferencial si considera que dicha información adicional es necesaria para verificar el carácter originario del producto o si se cumplen los demás requisitos establecidos en el presente capítulo. La autoridad aduanera de la Parte importadora podrá solicitar a la autoridad aduanera de la parte exportadora documentación e información específicas, si procede.

3. La autoridad aduanera de la Parte importadora incluirá la siguiente información en la petición contemplada en el apartado 2:
 - a) la declaración de origen o una copia;

 - b) la identidad de la autoridad aduanera que presenta la solicitud;

- c) el nombre del exportador que debe verificarse;
- d) el objeto y el alcance de la verificación; y
- e) si procede, cualquier documentación pertinente.

4. La autoridad aduanera de la Parte exportadora podrá, de conformidad con sus disposiciones legales y reglamentarias, llevar a cabo la verificación mediante la petición de documentación al exportador y la solicitud de cualquier prueba, o mediante la visita de las instalaciones del exportador con el fin de examinar los registros y observar los equipos utilizados en la producción del producto.

5. Tras la petición mencionada en el apartado 2, la autoridad aduanera de la Parte exportadora facilitará a la autoridad aduanera de la Parte importadora la información siguiente:

- a) la documentación solicitada, si está disponible;
- b) un dictamen sobre el carácter originario del producto;
- c) la descripción del producto objeto de verificación y la clasificación arancelaria pertinente para la aplicación de las normas de origen;
- d) una descripción y una explicación del proceso de producción que acredite el carácter originario del producto;

e) información sobre la manera en que se llevó a cabo la verificación del carácter originario del producto con arreglo al apartado 4; y

f) documentación justificativa, si procede.

6. La autoridad aduanera de la Parte exportadora no transmitirá a la autoridad aduanera de la Parte importadora la información mencionada en el apartado 5, letra a) o f), sin el consentimiento del exportador.

7. Toda la información solicitada, incluidos los documentos justificativos y cualquier otra información relacionada con la verificación, debe ser intercambiada preferentemente entre las autoridades aduaneras de las Partes por vía electrónica.

8. Las Partes se comunicarán mutuamente, a través de los coordinadores designados de conformidad con el presente Acuerdo, los datos de contacto de sus respectivas autoridades aduaneras y cualquier modificación de estos en los treinta días siguientes a la modificación.

ARTÍCULO 3.24

Asistencia mutua en la lucha contra el fraude

En caso de sospecha de incumplimiento del presente capítulo, las Partes se prestarán asistencia mutua, de conformidad con el Protocolo del presente Acuerdo sobre asistencia administrativa mutua en materia aduanera.

ARTÍCULO 3.25

Rechazo de solicitudes de trato arancelario preferencial

1. A reserva de los requisitos establecidos en los apartados 3 a 5, la autoridad aduanera de la Parte importadora podrá rechazar una solicitud de trato arancelario preferencial si:
 - a) en los tres meses siguientes a la petición de información con arreglo al artículo 3.22, apartado 1:
 - i) el importador no ha contestado;
 - ii) cuando la solicitud de trato arancelario preferencial se base en una declaración de origen de conformidad con el artículo 3.16, apartado 2, letra a), no se ha facilitado la declaración de origen; o
 - iii) cuando la solicitud de trato arancelario preferencial se base en el conocimiento del importador con arreglo al artículo 3.16, apartado 2, letra b), la información facilitada por el importador es inadecuada para confirmar el carácter originario del producto;
 - b) en los tres meses siguientes a la petición de información adicional con arreglo al artículo 3.22, apartado 5:
 - i) el importador no ha contestado; o

- ii) la información facilitada por el importador es inadecuada para confirmar el carácter originario del producto;
- c) en los diez meses siguientes a la petición de información con arreglo al artículo 3.23, apartado 2:
 - i) la autoridad aduanera de la Parte exportadora no ha contestado; o
 - ii) la información facilitada por la autoridad aduanera de la Parte exportadora es inadecuada para confirmar el carácter originario del producto.

2. La autoridad aduanera de la Parte importadora podrá rechazar una solicitud de trato arancelario preferencial si el importador que ha presentado la solicitud incumple otros requisitos establecidos en el presente capítulo distintos de los relativos al carácter originario de los productos.

3. Si la autoridad aduanera de la Parte importadora tiene una justificación suficiente para rechazar una solicitud de trato arancelario preferencial de conformidad con el apartado 1 del presente artículo y la autoridad aduanera de la Parte exportadora ha proporcionado un dictamen con arreglo al artículo 3.23, apartado 5, letra b), que confirme el carácter originario de los productos, la autoridad aduanera de la Parte importadora notificará a la autoridad aduanera de la Parte exportadora su intención de rechazar la solicitud de trato arancelario preferencial en los dos meses siguientes a la recepción de dicho dictamen.

4. Si tiene lugar la notificación contemplada en el apartado 3, se celebrarán consultas a petición de cualquiera de las Partes en los tres meses siguientes a la fecha de dicha notificación. El plazo de las consultas podrá prorrogarse, en función de las circunstancias de cada caso, mediante acuerdo mutuo entre las autoridades aduaneras de las Partes. Las consultas podrán celebrarse en consonancia con el procedimiento establecido por el Subcomité.

5. Al término del plazo de las consultas, la autoridad aduanera de la Parte importadora únicamente rechazará la solicitud de trato arancelario preferencial si no puede confirmar el carácter originario del producto y tras haber concedido al importador el derecho a ser oído.

ARTÍCULO 3.26

Confidencialidad

1. Las Partes mantendrán, de conformidad con sus disposiciones legales y reglamentarias, la confidencialidad de la información facilitada por la otra Parte con arreglo al presente capítulo y protegerán dicha información de su divulgación.

2. La información obtenida por las autoridades de la Parte importadora solo podrá ser utilizada por dichas autoridades para los fines del presente capítulo.

3. Las Partes garantizarán que la información confidencial recogida con arreglo al presente capítulo no se utilice para fines distintos de la administración y ejecución de las decisiones y determinaciones relativas al origen de los productos y las cuestiones aduaneras, salvo que la persona o la Parte que haya facilitado la información confidencial dé su permiso.

4. No obstante lo dispuesto en el apartado 3, las Partes podrán permitir que la información recogida con arreglo al presente capítulo se utilice en cualquier procedimiento administrativo, judicial o cuasijudicial iniciado por incumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en materia aduanera para la aplicación del presente capítulo. Las Partes notificarán este uso por adelantado a la persona o la Parte que haya facilitado la información en cuestión.

ARTÍCULO 3.27

Reembolsos y solicitudes de trato arancelario preferencial tras la importación

1. Las Partes dispondrán que un importador pueda presentar, tras la importación, una solicitud de trato arancelario preferencial y de reembolso de los derechos pagados en exceso por un producto si:
 - a) el importador no presentó una solicitud de trato arancelario preferencial en el momento de la importación;
 - b) la solicitud se presenta a más tardar dos años después de la fecha de importación; y
 - c) el producto en cuestión podía acogerse al trato arancelario preferencial cuando se importó en el territorio de la Parte.

2. Como condición para el trato arancelario preferencial sobre la base de una solicitud presentada con arreglo al apartado 1, la Parte importadora podrá exigir que el importador:

- a) presente la solicitud de trato arancelario preferencial de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias de la Parte importadora;
- b) facilite la declaración de origen, según proceda; y
- c) satisfaga todos los demás requisitos aplicables establecidos en el presente capítulo como si se hubiera solicitado el trato arancelario preferencial en el momento de la importación.

ARTÍCULO 3.28

Medidas y sanciones administrativas

1. Las Partes impondrán medidas y sanciones administrativas, cuando proceda, de conformidad con sus respectivas disposiciones legales y reglamentarias, a la persona que redacte o haga que se redacte un documento que contenga información incorrecta a efectos de obtener un trato arancelario preferencial para un producto, o que no cumpla los requisitos establecidos en:

- a) el artículo 3.20;
- b) el artículo 3.23, apartado 4, al no aportar pruebas o denegar una visita; o

c) el artículo 3.17, apartado 2, al no corregir una solicitud de trato arancelario preferencial presentada en la declaración en aduana y pagar el derecho de aduana oportuno, cuando la solicitud inicial de preferencia se basaba en información incorrecta.

2. Las Partes tendrán en cuenta el artículo 6, apartado 3.6, del Acuerdo sobre Facilitación del Comercio de la OMC en los casos en los que un importador revele voluntariamente la corrección de una solicitud de trato preferencial antes de recibir una petición de verificación, de conformidad con sus disposiciones legales y reglamentarias.

SECCIÓN C

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 3.29

Ceuta y Melilla

1. A efectos del presente capítulo, en el caso de la Unión Europea, el término «Parte» no incluye a Ceuta y Melilla.

2. Los productos originarios de Chile, al importarse en Ceuta y Melilla, recibirán, en todos los aspectos, el mismo trato aduanero contemplado en el presente Acuerdo que reciben los productos originarios del territorio aduanero de la Unión Europea con arreglo al Protocolo n.º 2 del Acta de Adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa a la Unión Europea. Chile concederá a las importaciones de los productos que entran en el ámbito de aplicación del presente Acuerdo y que son originarios de Ceuta y Melilla el mismo trato aduanero que se concede a los productos importados y originarios de la Unión Europea.
3. Las normas de origen y los procedimientos de origen contemplados en el presente capítulo se aplicarán, *mutatis mutandis*, a los productos exportados de Chile a Ceuta y Melilla y a los productos exportados de Ceuta y Melilla a Chile.
4. Ceuta y Melilla se considerarán un solo territorio.
5. El artículo 3.3 se aplica a la importación y exportación de productos entre la Unión Europea, Chile y Ceuta y Melilla.
6. El exportador consignará «Chile» y «Ceuta y Melilla» en el campo 3 del texto de la declaración de origen del anexo 3-C, en función del origen del producto.
7. La autoridad aduanera del Reino de España será responsable de la aplicación del presente artículo en Ceuta y Melilla.

ARTÍCULO 3.30

Modificaciones

El Consejo de Comercio podrá adoptar decisiones para modificar el presente capítulo y los anexos 3-A a 3-E, con arreglo al artículo 33.1, apartado 6, letra a).

ARTÍCULO 3.31

Subcomité de Aduanas, Facilitación del Comercio y Normas de Origen

1. El Subcomité de Aduanas, Facilitación del Comercio y Normas de Origen («el Subcomité»), creado en virtud del artículo 33.4, apartado 1, estará compuesto por representantes de las Partes responsables en materia de aduanas.
2. El Subcomité será responsable de la ejecución y la aplicación efectivas del presente capítulo.
3. A efectos del presente capítulo, el Subcomité desempeñará las funciones siguientes:
 - a) el examen y la formulación de las recomendaciones oportunas, según proceda, al Comité de Comercio sobre:
 - i) la ejecución y aplicación del presente capítulo; y

- ii) cualquier modificación del presente capítulo y de los anexos 3-A a 3-E propuesta por una Parte;
- b) la presentación de sugerencias al Comité de Comercio sobre la adopción de notas explicativas para facilitar la ejecución del presente capítulo; y
- c) la consideración de cualquier otro asunto relacionado con el presente capítulo según lo acordado por las Partes.

ARTÍCULO 3.32

Productos en tránsito o en almacenamiento

Las Partes podrán aplicar el presente Acuerdo a los productos que cumplan lo dispuesto en el presente capítulo y que, en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo, se encuentren en tránsito o en almacenamiento temporal en depósitos aduaneros o en zonas francas de la Unión Europea o de Chile, a reserva de la presentación de una declaración de origen ante las autoridades aduaneras de la Parte importadora.

ARTÍCULO 3.33

Notas explicativas

Las notas explicativas relativas a la interpretación, aplicación y administración del presente capítulo figuran en el anexo 3-E.

CAPÍTULO 4

ADUANAS Y FACILITACIÓN DEL COMERCIO

ARTÍCULO 4.1

Objetivos

1. Las Partes reconocen la importancia de las aduanas y la facilitación del comercio en el contexto evolutivo del comercio mundial.
2. Las Partes reconocen que el comercio internacional y los instrumentos y normas aduaneros constituyen la base de los requisitos y procedimientos de importación, exportación y tránsito.
3. Las Partes reconocen que las disposiciones legales y reglamentarias en materia aduanera serán no discriminatorias y que los regímenes aduaneros se basarán en la utilización de métodos modernos y controles eficaces para combatir el fraude, proteger la salud y la seguridad de los consumidores y promover el comercio legítimo. Las Partes deben revisar periódicamente sus leyes y reglamentos en materia de aduanas y sus regímenes aduaneros. Las Partes también reconocen que sus regímenes aduaneros no deberán ser más gravosos, desde el punto de vista administrativo, ni restringir el comercio más de lo necesario para alcanzar objetivos legítimos y que deberán aplicarse de manera predecible, coherente y transparente.

4. Las Partes acuerdan reforzar su cooperación, a fin de garantizar que las leyes y reglamentos en materia de aduanas y los regímenes aduaneros pertinentes, así como la capacidad administrativa de las administraciones correspondientes, cumplan los objetivos de promover la facilitación del comercio, al tiempo que garantizan un control aduanero eficaz.

ARTÍCULO 4.2

Definiciones

A efectos del presente capítulo, se entenderá por «autoridad aduanera»:

- a) en el caso de Chile, el Servicio Nacional de Aduanas, o su sucesor; y
- b) en el caso de la Unión Europea, los servicios de la Comisión Europea responsables de los asuntos aduaneros, las administraciones aduaneras y cualquier otra autoridad en los Estados miembros responsable de la aplicación y la ejecución de las disposiciones legales y reglamentarias.

ARTÍCULO 4.3

Cooperación aduanera

1. Las Partes cooperarán en asuntos aduaneros entre sus autoridades aduaneras respectivas para garantizar que se alcancen los objetivos enunciados en el artículo 4.1.

2. Las Partes desarrollarán la cooperación, en particular mediante:
 - a) el intercambio de información relativa a las disposiciones legales y reglamentarias en materia de aduanas, y su ejecución, y los regímenes aduaneros, en particular en los ámbitos siguientes:
 - i) la simplificación y modernización de los regímenes aduaneros;
 - ii) la garantía de cumplimiento de los derechos de propiedad intelectual por parte de las autoridades aduaneras;
 - iii) la facilitación de las operaciones de tránsito y transbordo;
 - iv) las relaciones con la comunidad empresarial; y
 - v) la seguridad de la cadena de suministro y la gestión de riesgos;
 - b) la colaboración en relación con los aspectos aduaneros para garantizar y facilitar las cadenas de suministro del comercio internacional, de conformidad con el Marco de normas SAFE para asegurar y facilitar el comercio mundial, de la Organización Mundial de Aduanas («la OMA»), adoptado en junio de 2005;
 - c) la consideración del desarrollo de iniciativas conjuntas relativas a la importación, la exportación y otros regímenes aduaneros, incluido el intercambio de mejores prácticas y asistencia técnica, y la garantía de la prestación de un servicio eficaz a la comunidad empresarial; esta cooperación podrá incluir intercambios sobre laboratorios aduaneros, formación de funcionarios de aduanas y nuevas tecnologías para los controles y regímenes aduaneros;

- d) el refuerzo de su cooperación en el ámbito aduanero en organizaciones internacionales como la OMC y la OMA;
- e) el establecimiento, cuando sea pertinente y oportuno, del reconocimiento mutuo de los regímenes de operador económico autorizados, incluidas las medidas equivalentes de facilitación del comercio;
- f) la realización de intercambios sobre técnicas de gestión de riesgos, normas de riesgo y controles de seguridad, con el fin de establecer, en la medida de lo posible, normas mínimas para las técnicas de gestión de riesgos y los requisitos y programas conexos;
- g) el esfuerzo por armonizar sus necesidades en materia de datos para la importación, la exportación y otros regímenes aduaneros mediante la aplicación de normas y elementos de datos comunes, de conformidad con el Modelo de Datos de la OMA;
- h) la puesta en común de sus respectivas experiencias en el desarrollo y la implantación de sus sistemas de ventanilla única y, cuando proceda, el desarrollo de conjuntos comunes de elementos de datos para esos sistemas;
- i) el mantenimiento de un diálogo entre sus expertos respectivos en políticas para promover la utilidad, la eficiencia y la aplicabilidad de las resoluciones anticipadas entre las autoridades aduaneras y los comerciantes; y

j) el intercambio, si resulta pertinente y oportuno, por medio de una comunicación estructurada y recurrente entre sus autoridades aduaneras, de determinadas categorías de información relacionada con las aduanas con fines específicos, como la mejora de la gestión de riesgos y de la eficacia de los controles aduaneros, centrándose en las mercancías en situación de riesgo por lo que respecta a la recaudación de ingresos o la protección y la seguridad, y la facilitación del comercio legítimo; este intercambio se realizará sin perjuicio de los intercambios de información que puedan tener lugar entre las Partes de conformidad con el Protocolo del presente Acuerdo sobre asistencia administrativa mutua en materia aduanera.

3. Todo intercambio de información entre las Partes en virtud del presente capítulo estará sujeto, *mutatis mutandis*, a los requisitos de confidencialidad de la información y de protección de los datos personales establecidos en el artículo 12 del Protocolo del presente Acuerdo sobre asistencia administrativa mutua en materia aduanera, así como a cualquier requisito de confidencialidad y privacidad establecido en las disposiciones legales y reglamentarias de las Partes.

ARTÍCULO 4.4

Asistencia administrativa mutua

Las Partes se prestarán asistencia administrativa mutua en materia aduanera de conformidad con el Protocolo del presente Acuerdo sobre asistencia administrativa mutua en materia aduanera.

ARTÍCULO 4.5

Leyes y reglamentos en materia de aduanas, y regímenes aduaneros

1. Las Partes velarán por que sus leyes y reglamentos en materia de aduanas y sus regímenes aduaneros:
 - a) se basen en instrumentos y normas internacionales del ámbito de las aduanas y el comercio, como el Convenio Internacional del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, hecho en Bruselas el 14 de junio de 1983, así como el Marco de normas SAFE para asegurar y facilitar el comercio mundial, de la OMA, y el Modelo de Datos de la OMA y, si procede, los elementos sustantivos del Convenio de Kioto revisado para la Simplificación y Armonización de los Regímenes Aduaneros, hecho en Kioto el 18 de mayo de 1973 y adoptado por el Consejo de la OMA en junio de 1999;
 - b) se basen en la protección y facilitación del comercio legítimo mediante la ejecución efectiva y el cumplimiento de los requisitos legislativos; y
 - c) sean proporcionados y no discriminatorios, para evitar cargas innecesarias a los operadores económicos, prevean facilidades para los operadores con un elevado nivel de cumplimiento, incluido un trato favorable con respecto a los controles aduaneros previos al levante de las mercancías, y garanticen salvaguardias contra el fraude y las actividades ilícitas o perjudiciales;

2. A fin de mejorar los métodos de trabajo y garantizar la no discriminación, la transparencia, la eficiencia, la integridad y la rendición de cuentas en las operaciones aduaneras, las Partes:

- a) simplificarán y revisarán los requisitos y formalidades cuando sea posible para que puedan efectuarse rápidamente el levante y el despacho de las mercancías;
- b) trabajarán en pro de una mayor simplificación y normalización de los datos y la documentación requeridos por las aduanas y otros organismos, con el fin de reducir las cargas de tiempo y costes para los operadores, incluidas las pequeñas y medianas empresas; y
- c) velarán por que se mantengan las normas más estrictas de integridad, mediante la aplicación de medidas que reflejen los principios de los convenios e instrumentos internacionales pertinentes en este ámbito.

ARTÍCULO 4.6

Levante de mercancías

Las Partes velarán por que sus autoridades aduaneras, organismos fronterizos u otras autoridades competentes:

- a) establezcan el levante rápido de mercancías en un período que no sea superior al requerido para garantizar el cumplimiento de su legislación aduanera y otras disposiciones y formalidades legales y reglamentarias relacionadas con el comercio;

- b) establezcan la presentación y el tratamiento electrónicos anticipados de la documentación y de cualquier otra información solicitada antes de la llegada de las mercancías;
- c) permitan el levante de las mercancías antes de la determinación final de los derechos de aduana, los impuestos, las tasas y las cargas, a reserva de la constitución de una garantía, si así lo exigen sus disposiciones legales y reglamentarias, para garantizar el pago final. y
- d) den la prioridad adecuada a las mercancías perecederas al programar los exámenes que puedan ser necesarios.

ARTÍCULO 4.7

Regímenes aduaneros simplificados

Las Partes adoptarán o mantendrán medidas que permitan a los operadores que cumplan los criterios especificados en sus disposiciones legales y reglamentarias beneficiarse de una mayor simplificación de los regímenes aduaneros. Tales medidas podrán incluir declaraciones aduaneras que contengan series reducidas de datos o documentos justificativos, o declaraciones aduaneras periódicas para la determinación y el pago de derechos e impuestos de aduana que cubran varias importaciones dentro de un período determinado tras el levante de las mercancías importadas, u otros procedimientos que permitan el levante acelerado de determinados envíos.

ARTÍCULO 4.8

Operadores económicos autorizados

1. Las Partes establecerán o mantendrán un programa de asociación para la facilitación del comercio destinado a los operadores económicos que cumplan determinados criterios («operadores económicos autorizados»).

2. Los criterios especificados para acceder a la condición de operador económico autorizado estarán relacionados con el cumplimiento, o el riesgo de incumplimiento, de los requisitos especificados en las disposiciones legales o reglamentarias o en los regímenes de cada Parte. Los criterios especificados se publicarán y podrán incluir:

- a) ausencia de infracciones graves o reiteradas de la legislación aduanera y de la normativa fiscal, en particular que no haya habido condena alguna por un delito grave en relación con la actividad económica del solicitante;
- b) demostración por parte del solicitante de un elevado nivel de control de sus operaciones y del flujo de mercancías, mediante un sistema de gestión de los registros comerciales y, cuando proceda, de los registros de transporte, que permita la correcta realización de los controles aduaneros;
- c) solvencia financiera, que se considerará acreditada cuando el solicitante tenga un buen nivel financiero que le permita cumplir sus compromisos, teniendo debidamente en cuenta las características del tipo de actividad comercial de que se trate;

d) competencias o cualificaciones profesionales acreditadas directamente relacionadas con la actividad realizada; y

e) niveles adecuados en materia de protección y seguridad.

3. Los criterios especificados en el apartado 2 no estarán concebidos ni se aplicarán de manera que permitan o creen una discriminación arbitraria o injustificable entre operadores económicos cuando prevalezcan las mismas condiciones, y permitirán la participación de pequeñas y medianas empresas.

4. El programa de asociación para la facilitación del comercio contemplado en el apartado 1 incluirá las ventajas siguientes:

a) menos requisitos en materia de documentación y datos, según proceda;

b) menor frecuencia de inspecciones físicas o exámenes acelerados, según proceda;

c) procedimientos de levante simplificados y aceleración del levante, según proceda;

d) utilización de garantías, si procede, globales o reducidas; y

e) control de las mercancías en las instalaciones del operador económico autorizado o en otro lugar autorizado por las autoridades aduaneras.

5. El programa de asociación para la facilitación del comercio contemplado en el apartado 1 incluirá ventajas adicionales, como las siguientes:

- a) pago diferido de los derechos, impuestos, tasas y cargas;
- b) una única declaración aduanera para todas las importaciones o exportaciones realizadas en un período determinado; o
- c) disponibilidad de un punto de contacto específico para prestar asistencia en materia aduanera.

ARTÍCULO 4.9

Requisitos en materia de datos y documentación

1. Las Partes velarán por que las formalidades de importación, exportación y tránsito, así como los requisitos en materia de datos y documentación:

- a) se adopten y apliquen con vistas a un levante rápido de las mercancías, siempre que se cumplan las condiciones para el levante;
- b) se adopten y apliquen de manera que se trate de reducir el tiempo y el coste que supone el cumplimiento para los comerciantes y operadores;

- c) sean la alternativa menos restrictiva del comercio, si existiesen dos o más alternativas razonablemente disponibles para cumplir el objetivo o los objetivos en cuestión; y
 - d) no se mantengan, total o parcialmente, si ya no son necesarios.
2. Las Partes aplicarán regímenes aduaneros comunes y utilizarán documentos aduaneros uniformes para el levante de las mercancías en todo su territorio.

ARTÍCULO 4.10

Uso de la tecnología de la información y el pago electrónico

1. Las Partes utilizarán tecnologías de la información que agilicen sus procedimientos de levante de mercancías para facilitar el comercio entre ellas.
2. Las Partes:
- a) pondrán a disposición, por medios electrónicos, una declaración aduanera necesaria para la importación, la exportación o el tránsito de mercancías;
 - b) permitirán la presentación de las declaraciones aduaneras en formato electrónico;

- c) establecerán un método para facilitar el intercambio electrónico de información aduanera con su comunidad comercial;
 - d) promoverán el intercambio electrónico de datos entre los operadores y las autoridades aduaneras, así como otras agencias conexas; y
 - e) utilizarán sistemas electrónicos de gestión de riesgos para la evaluación y el enfoque que permitan a sus autoridades aduaneras centrar sus inspecciones en las mercancías de alto riesgo y que faciliten el levante y la circulación de mercancías de bajo riesgo.
3. Las Partes adoptarán o mantendrán procedimientos que permitan la opción de pago electrónico de los derechos, impuestos, tasas y cargas recaudados por las autoridades aduaneras en el momento de la importación y la exportación.

ARTÍCULO 4.11

Gestión de riesgos

1. Las Partes adoptarán o mantendrán un sistema de gestión de riesgos para el control aduanero.
2. Las Partes diseñarán y aplicarán la gestión de riesgos de forma que se eviten discriminaciones arbitrarias o injustificables o restricciones encubiertas al comercio internacional.

3. Las Partes concentrarán los controles aduaneros y otros controles fronterizos pertinentes en los lotes de alto riesgo y agilizarán el levante de los lotes de bajo riesgo. Las Partes también podrán seleccionar, aleatoriamente, los lotes que someterán a esos controles en el marco de su gestión de riesgos.

4. Las Partes basarán la gestión de riesgos en una evaluación del riesgo mediante criterios de selección adecuados.

ARTÍCULO 4.12

Auditoría posterior al despacho de aduana

1. Con vistas a agilizar el levante de las mercancías, las Partes adoptarán o mantendrán una auditoría posterior al despacho de aduana para asegurar el cumplimiento de su legislación aduanera y otras disposiciones legales y reglamentarias relacionadas con el comercio.

2. Las Partes llevarán a cabo auditorías posteriores al despacho de aduana en función de los riesgos.

3. Las Partes llevarán a cabo auditorías posteriores al despacho de aduana de manera transparente. Si se realiza una auditoría y se obtienen resultados concluyentes, las Partes notificarán sin demora a la persona cuyo registro se audita los resultados y los motivos de los resultados, así como los derechos y las obligaciones de esa persona.

4. Las Partes reconocen que la información obtenida en una auditoría posterior al despacho de mercancías podrá utilizarse en otros procedimientos administrativos o judiciales.

5. En la medida de lo posible, las Partes utilizarán el resultado de una auditoría posterior al despacho de aduana en la aplicación de la gestión de riesgos.

ARTÍCULO 4.13

Transparencia

1. Las Partes reconocen la importancia de celebrar consultas oportunas con representantes del sector comercial sobre propuestas legislativas y procedimientos generales en relación con asuntos aduaneros y comerciales. A tal fin, las Partes regularán la celebración de las consultas oportunas entre las administraciones y la comunidad empresarial.
2. Las Partes velarán por que sus requisitos y regímenes aduaneros respectivos continúen respondiendo a las necesidades de la comunidad empresarial, sigan las mejores prácticas y sean lo menos restrictivos posible para el comercio.
3. Las Partes regularán la celebración de las consultas periódicas oportunas entre los organismos fronterizos y los comerciantes u otras partes interesadas dentro de su territorio.

4. Las Partes publicarán sin demora, de forma no discriminatoria y accesible, en particular: en línea, y antes de su aplicación, nuevas disposiciones legales y reglamentarias relacionadas con asuntos de aduanas y facilitación del comercio, así como las modificaciones e interpretaciones de esas disposiciones legales y reglamentarias. Entre dichas disposiciones legales y reglamentarias, y entre sus modificaciones e interpretaciones, estarán las relativas a:

- a) los procedimientos de importación, exportación y tránsito, incluidos los procedimientos en puertos, aeropuertos y otros puntos de entrada, y los formularios y documentos exigidos;
- b) los tipos de los derechos e impuestos de cualquier clase aplicados a la importación o la exportación o en conexión con ellas;
- c) las tasas y cargas impuestas por organismos gubernamentales o en nombre de estos a la importación, la exportación o el tránsito o en conexión con ellos;
- d) las normas para la clasificación o la valoración de productos a efectos aduaneros;
- e) las disposiciones legales y reglamentarias y las resoluciones administrativas de aplicación general relacionadas con las normas de origen;
- f) las restricciones o prohibiciones en materia de importación, exportación o tránsito;
- g) las disposiciones sobre sanciones contra infracciones de las formalidades de importación, exportación o tránsito;

- h) los acuerdos o partes de acuerdos con cualquier país o países relativos a la importación, la exportación o el tránsito;
- i) los procedimientos relativos a la administración de contingentes arancelarios;
- j) los horarios y procedimientos de funcionamiento de las aduanas en los puertos y pasos fronterizos;
- k) los puntos de contacto para información; y
- l) otros anuncios pertinentes de carácter administrativo en relación con lo anterior.

5. Las Partes velarán por que haya un plazo razonable entre la publicación¹ de las disposiciones legales y reglamentarias y procedimientos, nuevos o modificados, y las tasas o cargas, y su entrada en vigor.

6. Las Partes establecerán o mantendrán uno o varios servicios de consulta para responder a las consultas razonables de administraciones, operadores y otras partes interesadas sobre cuestiones aduaneras y otras cuestiones relacionadas con el comercio. Los servicios de consulta responderán a las peticiones de información dentro de un plazo razonable fijado por cada Parte, que podrá variar dependiendo de la naturaleza o complejidad de la consulta. Las Partes no exigirán el pago de una tasa por responder a consultas o proporcionar los formularios y documentos necesarios.

¹ Para mayor seguridad, se entiende por publicación la puesta a disposición pública de las disposiciones legales y reglamentarias.

ARTÍCULO 4.14

Resoluciones anticipadas

1. A efectos del presente artículo, se entenderá por «resolución anticipada» la decisión escrita facilitada a un solicitante antes de la importación de una mercancía objeto de la solicitud, en la que se establece el trato que la Parte en cuestión concederá a la mercancía en el momento de la importación con respecto a:
 - a) la clasificación arancelaria de la mercancía;
 - b) el origen de la mercancía; y
 - c) cualquier otro asunto que las Partes puedan acordar.

2. Las Partes emitirán una resolución anticipada a través de sus autoridades aduaneras. Dicha resolución anticipada se facilitará, de manera razonable y en un plazo limitado, al solicitante que haya presentado una solicitud escrita, incluso en formato electrónico, y contendrá toda la información necesaria de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias de la Parte emisora.

3. La resolución anticipada tendrá una validez de al menos tres años a partir de la fecha en la que surta efecto, a menos que hayan cambiado los fundamentos de Derecho, los hechos o las circunstancias que justifican la resolución anticipada original.

4. Las Partes podrán negarse a emitir una resolución anticipada si los hechos y circunstancias en los que se basa están siendo objeto de una revisión administrativa o judicial o si la solicitud no se refiere a ningún uso previsto de la resolución anticipada. Si una Parte se niega a emitir una resolución anticipada, lo notificará al solicitante por escrito y sin demora, indicando los hechos pertinentes y el fundamento de su decisión.

5. Las Partes publicarán, como mínimo, lo siguiente:

- a) los requisitos para la solicitud de una resolución anticipada, incluida la información que ha de presentarse y su formato;
- b) el plazo en el que se emitirá la resolución anticipada; y
- c) el período de validez de la resolución anticipada.

6. Si una Parte revoca, modifica o invalida una resolución anticipada, lo notificará al solicitante por escrito, indicando los hechos pertinentes y el fundamento de su decisión. Las Partes solo podrán revocar, modificar o invalidar una resolución anticipada con efecto retroactivo si la resolución se basa en información incompleta, incorrecta, falsa o engañosa facilitada por el solicitante.

7. Las resoluciones anticipadas emitidas por las Partes serán vinculantes para la Parte en cuestión con respecto al solicitante. Las resoluciones anticipadas también serán vinculantes para el solicitante.

8. Previa solicitud por escrito de un solicitante, la Parte en cuestión facilitará una revisión de la resolución anticipada o de la decisión de revocarla, modificarla o invalidarla.

9. A reserva de los requisitos de confidencialidad establecidos en sus disposiciones legales y reglamentarias, las Partes pondrán a disposición pública los elementos sustantivos de sus resoluciones anticipadas, incluso en línea.

ARTÍCULO 4.15

Tránsito y transbordo

1. Las Partes asegurarán la facilitación y el control efectivo de los movimientos de tránsito y las operaciones de transbordo en sus territorios.

2. Las Partes promoverán e implementarán regímenes de tránsito regional con vistas a facilitar el comercio.

3. Las Partes garantizarán la cooperación y coordinación de las autoridades competentes y los organismos pertinentes, a fin de facilitar el tráfico en tránsito.

4. Las Partes permitirán que las mercancías destinadas a la importación se trasladen, dentro de su territorio y bajo control aduanero, desde una aduana de entrada hasta otra aduana dentro de su territorio, desde la que se realice el levante o el despacho, siempre que se cumplan todos los requisitos reglamentarios.

ARTÍCULO 4.16

Agentes de aduanas

1. Las Partes no introducirán el recurso obligatorio a agentes de aduanas como requisito para que los operadores cumplan sus obligaciones con respecto a la importación, exportación y tránsito de mercancías.
2. Las Partes publicarán sus medidas sobre el recurso a agentes de aduanas.
3. Las Partes aplicarán normas transparentes, no discriminatorias y proporcionadas para la concesión de licencias de agentes de aduanas.

ARTÍCULO 4.17

Inspecciones previas a la expedición

Las Partes no exigirán el recurso obligatorio a inspecciones previas a la expedición, con arreglo a la definición del Acuerdo sobre Inspección Previa a la Expedición, que figura en el anexo 1A del Acuerdo de la OMC, ni a ninguna otra actividad de inspección realizada en destino, antes del despacho de aduana, por empresas privadas.

ARTÍCULO 4.18

Procedimientos de apelación

1. Las Partes establecerán procedimientos efectivos, rápidos, no discriminatorios y fácilmente accesibles para garantizar el derecho de apelación contra medidas, resoluciones y decisiones administrativas de las autoridades aduaneras u otras autoridades competentes que afecten a la importación o exportación de mercancías o a las mercancías en tránsito.
2. Los procedimientos de apelación podrán incluir la revisión administrativa por parte de la autoridad supervisora y el control judicial de las decisiones tomadas a nivel administrativo de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias de las Partes.
3. Toda persona que haya solicitado una decisión a las autoridades aduaneras o a otras autoridades competentes y no la haya obtenido dentro del plazo pertinente, estará legitimada para ejercer el derecho de apelación.
4. Las Partes velarán por que sus autoridades aduaneras u otras autoridades competentes comuniquen a las personas en relación con las cuales se hayan dictado decisiones administrativas los motivos de dichas decisiones, a fin de facilitar, en caso necesario, el recurso a los procedimientos de apelación.

ARTÍCULO 4.19

Sanciones

1. Las Partes velarán por que sus disposiciones legales y reglamentarias en materia de aduanas establezcan que las sanciones impuestas por su incumplimiento o por el de sus requisitos de procedimiento sean proporcionadas y no discriminatorias.
2. Las Partes garantizarán que cualquier sanción impuesta por el incumplimiento de sus disposiciones legales y reglamentarias o de sus requisitos de procedimiento en materia de aduanas solo se imponga a la persona legalmente responsable del incumplimiento.
3. Las Partes velarán por que la sanción impuesta dependa de los hechos y circunstancias del caso y sea proporcional al grado y la gravedad del incumplimiento. Las Partes evitarán incentivos o conflictos de intereses en la evaluación y recaudación de sanciones.
4. Se anima a las Partes a que consideren la revelación previa ante una autoridad aduanera de las circunstancias de un incumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias o de los requisitos de procedimiento en materia de aduanas como un posible factor atenuante a la hora de imponer una sanción.
5. Si una Parte impone una sanción por incumplimiento de sus disposiciones legales y reglamentarias o de sus requisitos de procedimiento en materia de aduanas, facilitará a la persona objeto de la sanción una explicación por escrito en la que se especifique la naturaleza del incumplimiento y las disposiciones legales o reglamentarias o los procedimientos aplicables con arreglo a los cuales se ha decidido el importe o el alcance de la sanción.

ARTÍCULO 4.20

Subcomité de Aduanas, Facilitación del Comercio y Normas de Origen

1. Se crea el Subcomité de Aduanas, Facilitación del Comercio y Normas de Origen («el Subcomité») en virtud del artículo 33.4, apartado 1.
2. El Subcomité garantizará la correcta ejecución del presente capítulo, el control de la aplicación de los derechos de propiedad intelectual en las fronteras por parte de las autoridades competentes de conformidad con el capítulo 25, sección C, subsección 2, el Protocolo del presente Acuerdo sobre asistencia administrativa mutua en materia aduanera y cualquier disposición adicional relacionada con las aduanas acordada entre las Partes, y examinará todas las cuestiones que se deriven de su aplicación.
3. Las funciones del Subcomité incluirán:
 - a) el seguimiento de la aplicación y administración del presente capítulo y del capítulo 3;
 - b) el establecimiento de un foro para consultar y debatir todos los asuntos relacionados con las aduanas, incluyendo, en particular, los regímenes aduaneros, la valoración aduanera, los regímenes arancelarios, la nomenclatura arancelaria, la cooperación aduanera y la asistencia administrativa mutua en asuntos aduaneros;
 - c) el establecimiento de un foro para consultar y debatir los asuntos relacionadas con las normas de origen y la cooperación administrativa, así como las medidas fronterizas en materia de derechos de propiedad intelectual; y

d) el refuerzo de la cooperación sobre el desarrollo, la aplicación y la ejecución de los regímenes aduaneros, la asistencia administrativa mutua en materias aduaneras, las normas de origen y la cooperación administrativa.

4. El Subcomité podrá formular recomendaciones sobre las cuestiones contempladas en el apartado 2. El Consejo de Comercio o el Comité de Comercio estará facultado para adoptar decisiones sobre el reconocimiento mutuo de las técnicas de gestión de riesgos, las normas sobre riesgos, los controles de seguridad y los programas de asociación para la facilitación del comercio, incluidos aspectos como la transmisión de datos y los beneficios mutuamente acordados.

ARTÍCULO 4.21

Admisión temporal

1. A efectos del presente artículo, se entenderá por «admisión temporal» el régimen aduanero en virtud del cual determinadas mercancías, incluidos medios de transporte, pueden introducirse en un territorio aduanero con condiciones de exención del pago de derechos e impuestos de importación y sin aplicación de prohibiciones o restricciones de carácter económico a la importación. Tales mercancías deberán ser importadas con un fin específico y estar destinadas a la reexportación dentro de un plazo determinado y sin haber sufrido ningún cambio, salvo la depreciación normal debida a su utilización.

2. Las Partes concederán la admisión temporal con exención condicional total de los derechos e impuestos de importación y sin aplicación de prohibiciones o restricciones de carácter económico a la importación¹, según lo dispuesto en sus disposiciones legales y reglamentarias, a las mercancías siguientes:

- a) mercancías destinadas a ser expuestas o utilizadas en exposiciones, ferias, reuniones o eventos similares, es decir, mercancías destinadas a la exposición o demostración en un evento; mercancías destinadas a ser utilizadas en relación con la exposición de productos extranjeros en un evento; equipos, incluidos los equipos de interpretación, los aparatos de grabación de sonido e imagen y las películas de carácter educativo, científico o cultural destinados a ser utilizados en reuniones, conferencias o congresos internacionales; y mercancías obtenidas en tales eventos a partir de mercancías incluidas en el régimen de admisión temporal; las Partes podrán exigir que se expida una autorización gubernamental o se constituya una garantía o depósito antes de que tenga lugar el evento;

¹ Para mayor seguridad, la admisión temporal de las mercancías contempladas en los apartados 1 y 2 del presente artículo e introducidas en Chile procedentes de la Unión Europea no estará sujeta al pago de la tasa establecida en el artículo 107 de la Ordenanza de Aduanas contenida en el Decreto con Fuerza de Ley 30 del Ministerio de Hacienda, Diario Oficial, 4 de junio de 2005.

- b) equipos profesionales, es decir, los equipos para la prensa o para la radiodifusión sonora o televisiva necesarios para que los representantes de la prensa o de los organismos de radiodifusión o de televisión visiten el territorio de otro país con fines de información o para transmitir o grabar material para programas específicos; equipos cinematográficos necesarios para que una persona visite el territorio de otro país para realizar una película o películas determinadas; cualquier otro equipo necesario para el ejercicio del oficio o la actividad profesional de una persona que visite el territorio de otro país para llevar a cabo una tarea determinada, en la medida en que no se vaya a utilizar para la fabricación industrial o el embalaje de mercancías o, salvo en el caso de herramientas manuales, para la explotación de recursos naturales, para la construcción, la reparación o el mantenimiento de edificios o para el movimiento de tierras y proyectos similares; aparatos auxiliares para los equipos antes mencionados y sus accesorios; y componentes importados para la reparación de equipos profesionales admitidos temporalmente;
- c) mercancías importadas en relación con una operación comercial, pero cuya importación no constituye en sí misma una operación comercial, como: los envases que se importen, bien llenos para ser reexportados vacíos o llenos, bien vacíos para ser reexportados llenos; los contenedores, llenos o no de mercancías, y los accesorios y equipos para contenedores admitidos temporalmente, que se importen con un contenedor para ser reexportados por separado o con otro contenedor, o que se importen por separado para ser reexportados con un contenedor y sus componentes destinados a la reparación de los contenedores admitidos temporalmente; los palés; las muestras; las películas publicitarias;

- d) mercancías importadas exclusivamente con fines educativos, científicos o culturales, como los equipos científicos, el material pedagógico, el material de bienestar para la gente de mar y cualquier otra mercancía importada en relación con actividades educativas, científicas o culturales; piezas de repuesto para equipos científicos y material pedagógico admitidos temporalmente; y herramientas diseñadas especialmente para el mantenimiento, el control, la calibración o la reparación de esos equipos;
- e) efectos personales, es decir, todos los artículos, nuevos o usados, que un viajero pueda necesitar razonablemente para su uso personal durante el viaje, teniendo en cuenta todas las circunstancias de este, con exclusión de cualquier mercancía importada con fines comerciales; y mercancías importadas con un fines deportivos, como los artículos de deporte y otros artículos destinados a ser utilizados por los viajeros en competiciones o demostraciones deportivas o con fines de entrenamiento en el territorio de la admisión temporal;
- f) material publicitario turístico, es decir, las mercancías importadas con el fin de animar al público a visitar otro país extranjero, en particular para asistir a reuniones o manifestaciones culturales, religiosas, turísticas, deportivas o profesionales que se celebren en él; las Partes podrán exigir que se constituya una garantía o depósito para estas mercancías;
- g) mercancías importadas con fines humanitarios, es decir, material médico, quirúrgico y de laboratorio y envíos de socorro, como vehículos y otros medios de transporte, mantas, tiendas, casas prefabricadas u otros bienes de primera necesidad, enviados como ayuda a los afectados por desastres naturales y catástrofes similares; y

h) animales importados para fines específicos, como: perros o caballos de policía, perros detectores, perros para invidentes, perros de rescate, participación en espectáculos, exposiciones, concursos, competencias o demostraciones, entretenimiento, como animales de circo, giras, incluidos los animales de compañía de viajeros, realización de trabajos o transportes, fines médicos, como el suministro de veneno de serpiente.

3. Las Partes aceptarán, de conformidad con sus disposiciones legales y reglamentarias¹, la admisión temporal de las mercancías contempladas en el apartado 2, así como, independientemente de su origen, los cuadernos ATA expedidos, de conformidad con el Convenio relativo a la importación temporal, hecho en Estambul el 26 de junio de 1990, en la otra Parte, refrendados en dicha Parte y garantizados por una asociación que forme parte de la cadena de garantía internacional, certificados por las autoridades competentes y válidos en el territorio aduanero de la Parte importadora.

¹ Para mayor seguridad, en el caso de Chile se aceptarán los cuadernos ATA tal como se establece en el Decreto n.º 103 de 2004 del Ministerio de Relaciones Exteriores, que promulga el Convenio relativo a la importación temporal y sus anexos A, B1, B2 y B3, con las reservas que se indican, y sus modificaciones.

ARTÍCULO 4.22

Mercancías reparadas

1. A efectos del presente artículo, se entenderá por «reparación» toda operación de transformación efectuada con respecto a una mercancía para subsanar defectos de funcionamiento o daños materiales que permita restablecer la función original de la mercancía o garantizar su conformidad con los requisitos técnicos establecidos para su uso, sin lo cual la mercancía ya no podría utilizarse en condiciones normales para los fines a los que se destina. La reparación incluye la restauración y el mantenimiento, pero no incluye las operaciones o procesos que:

- a) destruyan las características esenciales de la mercancía o creen una mercancía nueva o diferente desde el punto de vista comercial;
- b) transformen una mercancía no acabada en otra acabada; o
- c) se utilicen para mejorar o actualizar el rendimiento técnico de una mercancía.

2. Las Partes no aplicarán derechos de aduana a una mercancía que, independientemente de su origen, vuelva a entrar en su territorio aduanero después de haber sido exportada temporalmente desde este al territorio aduanero de la otra Parte para su reparación.

3. El apartado 2 no se aplicará a las mercancías importadas en depósito aduanero, en zonas francas, o en situación similar, que se exporten posteriormente para su reparación y no se reimporten en depósito aduanero, en zonas francas, o en situación similar.

4. Las Partes no aplicarán derechos de aduana a las mercancías que, independientemente de su origen, hayan sido importadas temporalmente desde el territorio aduanero de la otra Parte para su reparación.

ARTÍCULO 4.23

Tasas y formalidades

1. Las tasas y otras cargas que una Parte imponga a la importación de una mercancía de la otra Parte o a la exportación de una mercancía a la otra Parte, o en relación con dicha importación o exportación, se limitarán al coste aproximado de los servicios prestados y no constituirán una protección indirecta con respecto a las mercancías internas ni una imposición fiscal de las importaciones o las exportaciones.

2. Las Partes no aplicarán tasas u otras cargas a la importación o la exportación, o en relación con la importación o la exportación, de una mercancía de la otra Parte sobre una base *ad valorem*.

3. Las Partes podrán imponer tasas o recuperar costes únicamente si se prestan servicios específicos, incluidos los siguientes:

- a) la presencia, cuando se solicite, del personal de aduanas fuera del horario oficial o en instalaciones que no sean las de aduanas;
- b) los análisis o informes periciales sobre mercancías y tasas postales para la devolución de mercancías a un solicitante, en particular por lo que respecta a las decisiones relacionadas con información vinculante o a la divulgación de información relativa a la aplicación de la legislación aduanera;

- c) el examen o muestreo de mercancías con fines de verificación, o de la destrucción de estas, en caso de que se generen costes distintos de los derivados de la participación del personal de aduanas; o
 - d) las medidas de control excepcionales, cuando resulten necesarias debido a la naturaleza de las mercancías o a riesgos potenciales.
4. Las Partes publicarán sin demora todas las tasas y cargas que puedan aplicar en relación con la importación o la exportación, de manera que las administraciones, los comerciantes y otras partes interesadas puedan familiarizarse con ellas.
5. Las Partes no exigirán formalidades consulares, incluidas tasas y cargas conexas, en relación con la importación de ninguna mercancía de la otra Parte.

CAPÍTULO 5

INSTRUMENTOS DE DEFENSA COMERCIAL

SECCIÓN A

DERECHOS ANTIDUMPING Y COMPENSATORIOS

ARTÍCULO 5.1

Disposiciones generales

1. Las Partes afirman sus derechos y obligaciones en virtud del Acuerdo Antidumping y el Acuerdo SMC.
2. A efectos de la presente sección, no se aplican las normas de origen preferenciales del capítulo 3 («Normas de origen»).

ARTÍCULO 5.2

Transparencia

1. Las investigaciones y medidas antidumping y antisubvenciones deben utilizarse respetando plenamente los requisitos pertinentes de la OMC establecidos en el Acuerdo Antidumping y en el Acuerdo SMC y deben basarse en un sistema justo y transparente.
2. Las Partes velarán por que, tan pronto como sea posible después de la imposición de medidas provisionales y, en cualquier caso, antes de la determinación final, se comuniquen en su totalidad los hechos y consideraciones esenciales en los que se fundamenta la decisión de aplicar medidas definitivas. Ello se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6.5 del Acuerdo Antidumping y el artículo 12.4 del Acuerdo SMC. Las Partes comunicarán por escrito tales hechos y consideraciones esenciales y darán a las partes interesadas el tiempo suficiente para presentar observaciones al respecto.
3. Se dará a todas las partes interesadas la oportunidad de ser oídas para manifestar su opinión durante las investigaciones antidumping y antisubvenciones, siempre que ello no retrase innecesariamente la investigación.

ARTÍCULO 5.3

Consideración del interés público

Las Partes tendrán en cuenta la situación de su rama de producción nacional, a los importadores y las asociaciones que los representan y las organizaciones que representan a los usuarios y consumidores, en la medida en que hayan proporcionado la información pertinente a las autoridades encargadas de la investigación en los plazos pertinentes. Las Partes podrán decidir no aplicar medidas antidumping o compensatorias sobre la base de dicha información.

ARTÍCULO 5.4

Regla del derecho inferior

Si una Parte establece un derecho antidumping sobre las mercancías de la otra Parte, el importe de dicho derecho no superará el margen de dumping. Siempre que sea posible, el derecho antidumping deberá ser inferior a dicho margen si ese derecho inferior es adecuado para eliminar el perjuicio a la rama de producción nacional.

ARTÍCULO 5.5

No aplicación de la solución de diferencias

El capítulo 31 no se aplica a la presente sección.

SECCIÓN B

MEDIDAS GENERALES DE SALVAGUARDIA

ARTÍCULO 5.6

Disposiciones generales

Las Partes afirman sus derechos y obligaciones en virtud del artículo XIX del GATT de 1994, el Acuerdo sobre Salvaguardias y el artículo 5 del Acuerdo sobre la Agricultura.

ARTÍCULO 5.7

Transparencia e imposición de medidas definitivas

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 5.6, la Parte que inicie una investigación de salvaguardia global o pretenda aplicar medidas de salvaguardia globales proporcionará inmediatamente, a petición de la otra Parte y a condición de que esta tenga un interés sustancial, una notificación por escrito con toda la información pertinente que condujo al inicio de una investigación de salvaguardia global o a la aplicación de medidas de salvaguardia globales, incluidas las constataciones provisionales cuando proceda. Dicha notificación se hará sin perjuicio del artículo 3, apartado 2, del Acuerdo sobre Salvaguardias.
2. Cuando las Partes impongan medidas de salvaguardia globales definitivas, se esforzarán por hacerlo de la manera que menos afecte al comercio bilateral, siempre que la Parte afectada por las medidas tenga un interés sustancial, con arreglo a la definición del apartado 4.
3. A efectos del apartado 2, si una de las Partes considera que se cumplen los requisitos legales para la imposición de medidas de salvaguardia globales definitivas y tiene la intención de aplicar tales medidas, lo notificará a la otra Parte y le brindará la posibilidad de celebrar consultas bilaterales, siempre que la otra Parte tenga un interés sustancial con arreglo a la definición del apartado 4. Si en los quince días siguientes a la notificación no se ha alcanzado una solución satisfactoria, la Parte importadora podrá adoptar la medida de salvaguardia global adecuada para remediar el problema.

4. A efectos del presente artículo, se considerará que una Parte tiene un interés sustancial si se encuentra entre los cinco mayores proveedores de la mercancía importada durante el último trienio, en términos de volumen o valor absolutos.

ARTÍCULO 5.8

No aplicación de la solución de diferencias

El capítulo 31 («Solución de diferencias entre Estados») no se aplica a la presente sección.

SECCIÓN C

MEDIDAS DE SALVAGUARDIA BILATERALES

SUBSECCIÓN 1

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 5.9

Definiciones

A efectos de la presente sección, se entenderá por:

- a) «rama de producción nacional»: con respecto a una mercancía importada, el conjunto de los productores de mercancías similares o directamente competidoras que operen dentro del territorio de una Parte, o aquellos productores cuya producción conjunta de mercancías similares o directamente competidoras constituya una proporción importante de la producción nacional total de esas mercancías;
- b) «período transitorio»:
 - i) el período de siete años a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo; o

- ii) en relación con las mercancías para las cuales la lista del anexo 2 de la Parte que aplica una medida de salvaguardia bilateral establezca un período de eliminación arancelaria de siete años, el período de eliminación arancelaria para esa mercancía más dos años.

ARTÍCULO 5.10

Aplicación de una medida de salvaguardia bilateral

1. No obstante lo dispuesto en la sección B, si, como consecuencia de la reducción o eliminación de un derecho de aduana con arreglo al presente Acuerdo, las importaciones de mercancías originarias de una Parte en el territorio de la otra Parte aumentan de tal manera, en términos absolutos o en términos relativos con respecto a la producción interna, y en condiciones tales que causen o amenacen con causar un perjuicio grave a los productores nacionales de mercancías similares o directamente competidoras, la Parte importadora podrá adoptar medidas de salvaguardia bilaterales en las condiciones y de conformidad con los procedimientos establecidos en la presente sección.
2. Si se cumplen las condiciones del apartado 1, la Parte importadora podrá aplicar una de las medidas de salvaguardia bilaterales siguientes:
 - a) dejar de reducir el tipo del derecho de aduana aplicable a la mercancía en cuestión establecido con arreglo al presente Acuerdo; o

- b) aumentar el tipo del derecho de aduana aplicable a la mercancía en cuestión hasta un nivel que no supere el menor de los dos importes siguientes:
 - i) el tipo del derecho de aduana de nación más favorecida aplicado a la mercancía, vigente en el momento en el que se aplica la medida; o
 - ii) el tipo del derecho de aduana de nación más favorecida aplicado a la mercancía, vigente el día inmediatamente anterior a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 5.11

Normas relativas a las medidas de salvaguardia bilaterales

- 1. No se aplicarán medidas de salvaguardia bilaterales:
 - a) excepto en la medida y durante el tiempo que sea necesario para evitar o remediar el perjuicio grave o la amenaza de perjuicio grave para la rama de producción nacional;
 - b) por un período superior a dos años; este período podrá prorrogarse otros dos años si la autoridad investigadora competente de la Parte importadora determina, de conformidad con los procedimientos especificados en la presente sección, que la medida sigue siendo necesaria para evitar o remediar el perjuicio grave o la amenaza de perjuicio grave para la rama de producción nacional, a condición de que el período total de aplicación de una medida de salvaguardia bilateral, contando el período de aplicación inicial y toda ampliación de este, no sea superior a cuatro años. o

c) una vez que haya expirado el período transitorio definido en el artículo 5.9, letra b).

2. Cuando una Parte deje de aplicar una medida de salvaguardia bilateral, el tipo del derecho de aduana será el que habría estado en vigor para la mercancía de conformidad con su lista del anexo 2.

3. Con el fin de facilitar los ajustes de la rama de producción afectada en una situación en la que la duración prevista de una medida de salvaguardia bilateral sea superior a un año, la Parte que aplique la medida la liberalizará progresivamente, a intervalos regulares, durante el período de aplicación.

ARTÍCULO 5.12

Medidas de salvaguardia bilaterales provisionales

1. En circunstancias críticas en las que un retraso causaría un daño difícil de reparar, las Partes podrán aplicar provisionalmente una medida de salvaguardia bilateral, sin cumplir los requisitos del Artículo 5.21, apartado 1, tras adoptar una determinación preliminar de que existen pruebas claras de que las importaciones de una mercancía originaria de la otra Parte han aumentado como resultado de la reducción o eliminación de un derecho de aduana en virtud del presente Acuerdo y de que tales importaciones causan o amenazan con causar un perjuicio grave a la rama de producción nacional.

2. Ninguna medida de salvaguardia bilateral provisional durará más de doscientos días, tiempo durante el cual la Parte que aplique la medida deberá ajustarse a las normas de procedimiento pertinentes establecidas en la subsección 2. La Parte que aplica la medida de salvaguardia bilateral provisional reembolsará sin demora cualquier aumento arancelario si la investigación descrita en la subsección 2 no llega a la conclusión de que se cumplen las condiciones del artículo 5.10, apartado 1. La duración de la medida de salvaguardia bilateral provisional contará como parte del período descrito en el artículo 5.11, apartado 1, letra b).

3. La Parte que aplica la medida de salvaguardia bilateral provisional informará a la otra Parte de la adopción de dicha medida y remitirá inmediatamente el asunto al Comité de Comercio para su examen si la otra Parte así lo solicita.

ARTÍCULO 5.13

Compensación y suspensión de concesiones

1. Si una Parte aplica una medida de salvaguardia bilateral, consultará a la otra Parte, cuyos productos están sujetos a la medida, para convenir una compensación de liberalización comercial apropiada en forma de concesiones con efectos comerciales sustancialmente equivalentes. La Parte que aplica la medida de salvaguardia bilateral propiciará la oportunidad de celebrar las consultas como muy tarde treinta días después de la aplicación de la medida en cuestión.

2. Si las consultas contempladas en el apartado 1 no dan lugar a un acuerdo sobre compensación de liberalización comercial en los treinta días siguientes al inicio de las consultas, la Parte cuyas mercancías están sujetas a la medida de salvaguardia bilateral podrá suspender la aplicación de las concesiones con efectos comerciales sustancialmente equivalentes sobre el comercio de la otra Parte.

3. La Parte cuyas mercancías están sujetas a la medida de salvaguardia bilateral notificará por escrito a la otra Parte al menos treinta días antes de la suspensión de la aplicación de las concesiones de conformidad con el apartado 2.

4. La obligación de proporcionar una compensación con arreglo al apartado 1 y el derecho a suspender la aplicación de las concesiones con arreglo al apartado 2:

- a) no se ejercerán durante los primeros veinticuatro meses durante los cuales esté en vigor una medida de salvaguardia bilateral, siempre que esta se haya aplicado como resultado de un aumento absoluto de las importaciones; y
- b) cesarán en la fecha de expiración de la medida de salvaguardia bilateral.

ARTÍCULO 5.14

Plazo entre dos medidas de salvaguardia y la aplicación no paralela de medidas de salvaguardia

1. Las Partes no aplicarán las medidas de salvaguardia contempladas en la presente sección a la importación de una mercancía que haya estado previamente sujeta a medidas de ese tipo, a menos que haya transcurrido un período equivalente a la mitad de aquel durante el cual se aplicó la medida de salvaguardia en cuestión durante el período inmediatamente anterior. Las medidas de salvaguardia que se hayan aplicado más de una vez a la misma mercancía no podrán prorrogarse por otros dos años como se contempla en el artículo 5.11, apartado 1, letra b).
2. Las Partes no aplicarán, con respecto a la misma mercancía y durante el mismo período:
 - a) una medida de salvaguardia bilateral o una medida de salvaguardia bilateral provisional conforme al presente Acuerdo; y
 - b) una medida de salvaguardia global conforme al artículo XIX del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias.

ARTÍCULO 5.15

Regiones ultraperiféricas¹ de la Unión Europea

1. Si una mercancía originaria de Chile se importa en el territorio de una o varias regiones ultraperiféricas de la Unión Europea en cantidades tan elevadas y en condiciones tales que causen o amenacen con causar un deterioro grave de la situación económica de la región ultraperiférica en cuestión, la Unión Europea, tras examinar soluciones alternativas, podrá aplicar excepcionalmente medidas de salvaguardia bilaterales limitadas al territorio de dicha región.
2. A efectos del apartado 1, se entenderá por «deterioro grave» las dificultades importantes en un sector de la economía que produzca mercancías similares o directamente competidoras. La determinación de un deterioro grave se basará en factores objetivos, incluidos los siguientes:
 - a) el aumento del volumen de las importaciones, en términos absolutos o en relación con la producción nacional y las importaciones desde otras fuentes; y

¹ En la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, las regiones ultraperiféricas de la Unión Europea son: Guadalupe, la Guayana francesa, Martinica, Mayotte, la Reunión, San Martín, las Azores, Madeira y las islas Canarias. El presente artículo se aplicará también al país o al territorio de ultramar que pase a tener estatuto de región ultraperiférica mediante una decisión del Consejo Europeo de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 355, apartado 6, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a partir de la fecha de adopción de dicha decisión. En caso de que una región ultraperiférica de la Unión Europea, a raíz de dicho procedimiento, deje de ser región ultraperiférica, el presente artículo dejará de ser aplicable al país o territorio de ultramar en cuestión a partir de la fecha de la decisión del Consejo Europeo al respecto. La Unión Europea notificará a Chile cualquier cambio en los territorios considerados regiones ultraperiféricas de la Unión Europea.

b) el efecto de las importaciones contempladas en el apartado 1 en la situación de la rama de producción o el sector económico afectado, incluido el efecto en los niveles de ventas, la producción, la situación financiera y el empleo.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, otras disposiciones de la presente sección aplicables a las medidas de salvaguardia bilaterales también serán aplicables a cualquier medida de salvaguardia adoptada con arreglo al presente artículo. Toda referencia a «perjuicio grave» en otras disposiciones de la presente sección se entenderá como «deterioro grave» cuando se aplique en relación con las regiones ultraperiféricas de la Unión Europea.

SUBSECCIÓN 2

NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES A LAS MEDIDAS DE SALVAGUARDIA BILATERALES

ARTÍCULO 5.16

Derecho aplicable

A efectos de la aplicación de medidas de salvaguardia bilaterales, la autoridad investigadora competente de cada Parte cumplirá lo dispuesto en la presente subsección. En los casos no cubiertos por la presente subsección, la autoridad investigadora competente aplicará las normas establecidas con arreglo al Derecho de la Parte a la que pertenece dicha autoridad.

ARTÍCULO 5.17

Inicio de un procedimiento de salvaguardia

1. La autoridad investigadora competente de una Parte podrá iniciar un procedimiento relativo a medidas de salvaguardia bilaterales («procedimiento de salvaguardia») a petición, por escrito¹, de la rama de producción nacional o en su nombre o, en circunstancias excepcionales, por iniciativa propia.
2. Se considerará que la solicitud ha sido presentada por la rama de producción nacional o en nombre de ella si recibe el apoyo de productores nacionales cuya producción conjunta represente más del 50 % de la producción nacional total de las mercancías similares o directamente competidoras producidas por la parte de la rama de producción nacional que manifieste su apoyo o su oposición a la solicitud. No obstante, la autoridad investigadora competente no iniciará una investigación cuando los productores nacionales que manifiesten su apoyo a la solicitud representen menos del 25 % de la producción nacional total de la mercancía similar o directamente competidora producida por la rama de producción nacional.
3. Una vez que la autoridad investigadora competente haya iniciado la investigación, la solicitud escrita contemplada en el apartado 1 se pondrá a disposición de las partes interesadas, con excepción de la información confidencial que contenga.

¹ En el caso de la Unión Europea, podrán presentar la solicitud uno o varios Estados miembros en nombre de la rama de producción nacional.

4. Al iniciar un procedimiento de salvaguardia, la autoridad investigadora competente publicará un anuncio de inicio del procedimiento de salvaguardia en el Diario Oficial de la Parte. En el anuncio se indicará:

- a) la entidad que presentó la solicitud escrita, si procede;
- b) la mercancía importada sujeta al procedimiento de salvaguardia;
- c) la subpartida y el número de partida arancelaria en los que se clasifica la mercancía importada;
- d) el tipo de medida propuesta que debe aplicarse;
- e) la audiencia pública con arreglo al artículo 5.20, letra a), o el período durante el cual las partes interesadas podrán presentar una solicitud de audiencia con arreglo al artículo 5.20, letra b);
- f) el lugar en el que pueden consultarse la solicitud escrita y cualquier otro documento no confidencial presentado en el transcurso del procedimiento; y
- g) el nombre, la dirección y el número de teléfono de la oficina para obtener más información.

5. Con respecto a un procedimiento de salvaguardia iniciado con arreglo al apartado 1 sobre la base de una solicitud escrita, la autoridad investigadora competente en cuestión no publicará el anuncio exigido en el apartado 3 sin antes evaluar detenidamente si la solicitud escrita cumple los requisitos establecidos en su legislación nacional, así como los requisitos de los apartados 1 y 2, e incluye pruebas razonables de que las importaciones de una mercancía originaria de la otra Parte han aumentado como resultado de la reducción o eliminación de un derecho de aduana en virtud del presente Acuerdo y de que tales importaciones causan o amenazan con causar el presunto perjuicio grave.

ARTÍCULO 5.18

Investigación

1. Las Partes aplicarán medidas de salvaguardia bilaterales únicamente después de que su autoridad investigadora competente haya llevado a cabo una investigación de conformidad con el artículo 3, apartado 1, y con el artículo 4, apartado 2, letra c), del Acuerdo sobre Salvaguardias; a tal fin, el artículo 3, apartado 1, y el artículo 4, apartado 2, letra c), del Acuerdo sobre Salvaguardias se incorporan e integran, *mutatis mutandis*, en el presente Acuerdo.

2. En la investigación a la que se hace referencia en el apartado 1, la Parte cumplirá los requisitos del artículo 4, apartado 2, letra a), del Acuerdo sobre Salvaguardias. A tal fin, el artículo 4, apartado 2, letra a), del Acuerdo sobre Salvaguardias se incorpora e integra, *mutatis mutandis*, en el presente Acuerdo.

3. Si una Parte envía una notificación con arreglo al apartado 1 del presente artículo y al artículo 3, apartado 1, del Acuerdo sobre Salvaguardias indicando que está aplicando o ampliando una medida de salvaguardia bilateral, dicha notificación incluirá:

- a) pruebas de un perjuicio grave o amenaza de perjuicio grave causado por el aumento de las importaciones de una mercancía originaria de la otra Parte como resultado de la reducción o eliminación de un derecho de aduana en virtud del presente Acuerdo; la investigación deberá demostrar, sobre la base de pruebas objetivas, la existencia de un nexo causal entre el aumento de las importaciones de la mercancía en cuestión y el perjuicio grave o la amenaza de perjuicio grave; se examinarán también otros factores conocidos distintos del aumento de las importaciones para garantizar que el perjuicio grave o la amenaza de perjuicio grave causado por estos otros factores no se atribuyan al aumento de las importaciones;
- b) una descripción precisa de la mercancía originaria sujeta a la medida de salvaguardia bilateral, incluida su partida o subpartida del código del SA en la que se basan las listas de compromisos arancelarios del anexo 2;
- c) una descripción precisa de la medida de salvaguardia bilateral;
- d) la fecha de introducción de la medida de salvaguardia bilateral, su duración prevista y, si procede, un calendario para la liberalización progresiva de la medida de conformidad con el artículo 5.11, apartado 3; y
- e) en caso de prórroga de la medida de salvaguardia bilateral, pruebas de que la rama de producción nacional afectada está ajustándose.

4. A petición de una Parte cuya mercancía esté sujeta a un procedimiento de salvaguardia con arreglo a la presente sección, la Parte que lleve a cabo dicho procedimiento iniciará consultas con la Parte solicitante para examinar una notificación con arreglo al apartado 1 o cualquier aviso público o informe que la autoridad investigadora competente haya emitido en relación con el procedimiento de salvaguardia.

5. Las Partes velarán por que su autoridad investigadora competente concluya cualquier investigación con arreglo al presente artículo en los doce meses siguientes a su fecha de inicio.

ARTÍCULO 5.19

Información confidencial

1. Toda información que, por su naturaleza, sea confidencial, o que se facilite con carácter confidencial, será, previa justificación al respecto, tratada como confidencial por la autoridad investigadora competente. Dicha información no será revelada sin autorización de la parte interesada que la haya presentado.

2. Se pedirá a las partes interesadas que faciliten información confidencial que suministren resúmenes no confidenciales de esa información o, si dichas partes indican que la información no puede resumirse, los motivos por los cuales no puede resumirse. Los resúmenes deberán ser lo suficientemente detallados como para permitir una comprensión razonable del contenido de la información confidencial facilitada. No obstante, si la autoridad investigadora competente concluye que una petición de confidencialidad no está justificada y la parte interesada no quiere hacerla pública ni autorizar su divulgación en términos generales o de forma resumida, la autoridad investigadora competente podrá no tener en cuenta dicha información, a menos que se demuestre a satisfacción de esa autoridad, mediante información procedente de fuentes apropiadas, que la información es correcta.

ARTÍCULO 5.20

Audiencias

En el transcurso de un procedimiento de salvaguardia, la autoridad investigadora competente:

- a) celebrará una audiencia pública, previa notificación con una antelación razonable, para permitir que todas las partes interesadas y cualquier asociación representante de los consumidores comparezcan en persona o a través de un abogado para presentar pruebas y ser oídas sobre el perjuicio grave o la amenaza de perjuicio grave, y la solución adecuada; o

- b) ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de ser oídas, siempre que hayan presentado una solicitud por escrito en el plazo fijado en el anuncio de inicio contemplado en el artículo 5.17, apartado 4, que demuestre que es probable que se vean afectadas por el resultado de la investigación y que existen razones especiales para que sean oídas oralmente.

ARTÍCULO 5.21

Notificaciones, examen en el Comité de Comercio y publicaciones

1. Si una Parte considera que se da una de las circunstancias contempladas en el artículo 5.10, apartado 1, o en el artículo 5.15, apartado 1, remitirá inmediatamente el asunto al Comité de Comercio para que lo examine. El Comité de Comercio podrá formular cualquier recomendación necesaria para poner remedio a las circunstancias que se hayan producido. Si el Comité de Comercio no formula recomendaciones para poner remedio a las circunstancias o si no se encuentra otra solución satisfactoria en los treinta días siguientes a la fecha en la que la Parte haya remitido el asunto al Comité de Comercio, la Parte importadora podrá adoptar las medidas de salvaguardia bilaterales oportunas para poner remedio a dichas circunstancias de conformidad con la presente sección.
2. A efectos del apartado 1, la Parte importadora facilitará a la Parte exportadora toda la información pertinente, incluidas las pruebas de un perjuicio grave o amenaza de perjuicio grave para los productores nacionales de mercancías similares y directamente competidoras, causado por el aumento de las importaciones, una descripción precisa de la mercancía en cuestión y la medida de salvaguardia bilateral propuesta, la fecha propuesta de imposición y la duración prevista.

3. La Parte que adopte la medida de salvaguardia bilateral publicará en su Diario Oficial sus constataciones y conclusiones motivadas sobre todas las cuestiones de hecho y de derecho pertinentes, incluida la descripción de la mercancía importada y la situación que haya dado lugar a la imposición de medidas de conformidad con el artículo 5.10, apartado 1, o el artículo 5.15, apartado 1, el nexo causal entre dicha situación y el aumento de las importaciones, así como la forma, el nivel y la duración de las medidas.

ARTÍCULO 5.22

Aceptación de documentos en inglés en los procedimientos de salvaguardia

A fin de facilitar la presentación de documentos en los procedimientos de salvaguardia, la autoridad investigadora competente de la Parte encargada del procedimiento aceptará los documentos presentados en inglés por las partes interesadas, siempre que dichas partes presenten posteriormente, en un plazo más largo fijado por la autoridad competente, una traducción de los documentos en el idioma del procedimiento de salvaguardia.

CAPÍTULO 6

MEDIDAS SANITARIAS Y FITOSANITARIAS

ARTÍCULO 6.1

Objetivos

Los objetivos del presente capítulo son:

- a) salvaguardar la salud humana, animal y vegetal en los territorios de las Partes, facilitando al mismo tiempo el comercio de animales, productos animales, plantas, productos vegetales y otros productos que sean objeto de medidas sanitarias y fitosanitarias («MSF») entre las Partes:
 - i) mejorando la transparencia, la comunicación y la cooperación en materia de MSF entre las Partes;
 - ii) estableciendo mecanismos y procedimientos de facilitación del comercio; y
 - iii) prosiguiendo con la aplicación de los principios del Acuerdo MSF;

- b) cooperar en foros multilaterales y en materia de seguridad alimentaria, sanidad animal y fitosanidad; y
- c) cooperar en otras cuestiones sanitarias o fitosanitarias o en otros foros.

ARTÍCULO 6.2

Obligaciones multilaterales

Las Partes reafirman sus derechos y obligaciones en virtud del Acuerdo de la OMC y, en particular, del Acuerdo MSF. Estos derechos y obligaciones sustentarán las actividades de las Partes conforme al presente capítulo.

ARTÍCULO 6.3

Ámbito de aplicación

El presente capítulo se aplica a:

- a) todas las MSF definidas en el anexo A del Acuerdo MSF en la medida en que afecten al comercio entre las Partes;

- b) la cooperación en foros multilaterales reconocidos en el marco del Acuerdo MSF;
- c) la cooperación en materia de seguridad alimentaria, sanidad animal y fitosanidad. y
- d) la cooperación sobre cualquier otra cuestión sanitaria o fitosanitaria en cualquier otro foro, según convengan las Partes.

ARTÍCULO 6.4

Definiciones

A efectos del presente capítulo y de los anexos 6-A a 6-H, se entenderá por:

- a) se aplicarán las definiciones del anexo A del Acuerdo MSF, así como las del Codex Alimentarius, la Organización Mundial de Sanidad Animal y la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria, hecha en Roma el 17 de noviembre de 1997; y
- b) se entenderá por «zona protegida»: en el caso de una plaga regulada específica, la parte geográfica oficialmente definida del territorio de una Parte en la que se sabe que no se ha establecido dicha plaga a pesar de las condiciones favorables y su presencia en otras partes del territorio de dicha Parte.

ARTÍCULO 6.5

Autoridades competentes

1. Las autoridades competentes de las Partes serán las autoridades responsables de la aplicación de las medidas contempladas en el presente capítulo, según lo establecido en el anexo 6-A.
2. De conformidad con el artículo 6.12, las Partes se comunicarán cualquier cambio significativo en la estructura, organización y división de competencias de sus autoridades competentes.

ARTÍCULO 6.6

Reconocimiento de la situación con respecto a las enfermedades de los animales y las infecciones en los animales, y de las plagas

1. Las disposiciones siguientes se aplican a la situación con respecto a las enfermedades de los animales y las infecciones en los animales, incluidas las zoonosis:
 - a) la Parte importadora reconocerá, a efectos comerciales, la situación zoosanitaria de la Parte exportadora o de sus regiones determinada por la propia Parte exportadora de conformidad con el anexo 6-C, apartado 1, letra a), inciso i), con respecto a las enfermedades de los animales especificadas en el anexo 6-B;

- b) cuando una Parte considere que su territorio o cualquiera de sus regiones presenta una situación especial con respecto a una enfermedad de los animales específica distinta de las enfermedades de los animales especificadas en el anexo 6-B, podrá solicitar el reconocimiento de esa situación de conformidad con los criterios establecidos en el anexo 6-C, apartado 3; la Parte importadora podrá solicitar garantías con respecto a la importación de animales vivos y productos animales adecuadas para la situación acordada de esa Parte;
- c) las Partes reconocen que la situación de sus territorios, regiones, sectores o subsectores por lo que respecta a la prevalencia o incidencia de las enfermedades de los animales distintas de las especificadas en el anexo 6-B, de las infecciones en animales o de los riesgos asociados, según el caso, tal como se define en las organizaciones internacionales de normalización reconocidas en el marco del Acuerdo MSF constituye la base del comercio entre ellas; la Parte importadora podrá exigir, según proceda, garantías con respecto a las importaciones de animales vivos y productos animales que sean adecuadas para la situación definida de esa Parte de conformidad con las recomendaciones de las organizaciones de normalización; y
- d) sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 6.9 y 6.15, y a menos que la Parte importadora formule una objeción explícita y solicite información justificativa o adicional, consultas o verificaciones de conformidad con los artículos 6.11 y 6.14, las Partes adoptarán sin demora indebida las medidas legislativas y administrativas necesarias para permitir el comercio sobre la base de las letras a), b) y c) del presente apartado.

2. Las disposiciones siguientes se aplican a las plagas:
 - a) las Partes reconocen, a efectos comerciales, la situación de una plaga con respecto a las plagas especificadas en el anexo 6-B; y
 - b) sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 6.9 y 6.15, y a menos que la Parte importadora formule una objeción explícita y solicite información justificativa o adicional, consultas o verificaciones de conformidad con los artículos 6.11 y 6.14, las Partes adoptarán sin demora indebida las medidas legislativas y administrativas necesarias para permitir el comercio sobre la base de la letra a) del presente apartado.

ARTÍCULO 6.7

Reconocimiento de las decisiones de regionalización
con respecto a las enfermedades de los animales y las infecciones en los animales, y las plagas

1. Las Partes reconocen el concepto de regionalización y lo aplicarán al comercio entre ellas.
2. Las decisiones de regionalización con respecto a las enfermedades de los animales terrestres y acuáticos enumeradas en el apéndice 6-B-1 y las plagas enumeradas en el apéndice 6-B-2 se adoptarán de conformidad con el anexo 6-C.

3. Por lo que respecta a las enfermedades de los animales, y de conformidad con el artículo 6.14, la Parte exportadora que solicite el reconocimiento por la Parte importadora de una decisión de regionalización notificará sus medidas de regionalización junto con una explicación completa y datos justificativos de sus determinaciones y decisiones.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6.15, y a menos que la Parte importadora formule una objeción explícita y solicite información, consultas o verificaciones adicionales de conformidad con los artículos 6.11 y 6.14 en los quince días hábiles siguientes a la recepción de la decisión de regionalización, las Partes considerarán aceptada dicha decisión.

5. Las consultas contempladas en el apartado 4 del presente artículo tendrán lugar de conformidad con el artículo 6.14, apartado 2. La Parte importadora evaluará la información adicional en los quince días hábiles siguientes a su recepción. Las verificaciones mencionadas en el apartado 4 del presente artículo se llevarán a cabo de conformidad con el artículo 6.11 y en los veinticinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud correspondiente.

6. Por lo que respecta a las plagas, las Partes velarán por que el comercio de plantas, productos vegetales y otros productos tenga en cuenta la situación de una plaga reconocida por la otra Parte. La Parte exportadora que solicite el reconocimiento por la otra Parte de una decisión de regionalización notificará a esta sus medidas y decisiones, guiada por las normas internacionales para medidas fitosanitarias pertinentes de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO), incluidas la norma 4, «Requisitos para el establecimiento de áreas libres de plagas», la 8, «Determinación de la condición de una plaga en un área», y otras normas internacionales sobre medidas fitosanitarias que las Partes consideren apropiadas. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6.15, y a menos que una Parte formule una objeción explícita y solicite información, consultas o verificaciones adicionales de conformidad con los artículos 6.11 y 6.14 en los tres meses siguientes a la recepción de la decisión de regionalización, las Partes considerarán aceptada dicha decisión.

7. Las consultas contempladas en el apartado 4 del presente artículo tendrán lugar de conformidad con el artículo 6.14, apartado 2. La Parte importadora evaluará la información adicional en los tres meses siguientes a su recepción. Las Partes llevarán a cabo las verificaciones mencionadas en el apartado 4 del presente artículo de conformidad con el artículo 6.11 y en los doce meses siguientes a la recepción de una solicitud de verificación, teniendo en cuenta la biología de la plaga y el cultivo afectado.

8. Una vez concluidos los procedimientos establecidos en los apartados 2 a 7 del presente artículo, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6.15, las Partes adoptarán sin demora indebida las medidas legislativas y administrativas necesarias para permitir el comercio sobre esa base.

ARTÍCULO 6.8

Reconocimiento de la equivalencia

1. Las Partes podrán reconocer la equivalencia en relación con una medida individual, un grupo de medidas o sistemas aplicables a un sector o subsector.
2. Con vistas al reconocimiento de la equivalencia, las Partes seguirán el proceso de consulta mencionado en el apartado 3. Dicho proceso incluirá la demostración objetiva de la equivalencia por la Parte exportadora y la evaluación objetiva de dicha demostración por la Parte importadora con vistas al posible reconocimiento de la equivalencia por esta última.
3. En los tres meses siguientes a la recepción por la Parte importadora de una solicitud de la Parte exportadora de reconocimiento de la equivalencia de una o varias medidas que afecten a uno o varios sectores o subsectores, las Partes iniciarán un proceso de consulta, que incluirá las etapas establecidas en el anexo 6-E. En caso de que la Parte exportadora presente varias solicitudes, las Partes acordarán, a petición de la Parte importadora y en el seno del Subcomité contemplado en el artículo 6.16, un calendario con arreglo al cual iniciarán el proceso mencionado en el presente apartado.
4. Salvo que se acuerde otra cosa, la Parte importadora finalizará la evaluación de la equivalencia, tal como se establece en el anexo 6-E, a más tardar ciento ochenta días después de haber recibido de la Parte exportadora su demostración de equivalencia según lo establecido en dicho anexo. Como excepción en el caso de los cultivos estacionales, está justificado finalizar la evaluación de la equivalencia en un momento posterior, si fuera necesario para permitir la verificación de las medidas fitosanitarias durante un período adecuado de crecimiento de un cultivo.

5. Los sectores o subsectores prioritarios de cada Parte en relación con los cuales pueda iniciarse el proceso de consulta contemplado en el apartado 3 del presente artículo se establecerán, cuando proceda, por orden de prioridad en el apéndice 6-E-1. El Subcomité mencionado en el artículo 6.16 podrá recomendar que el Consejo de Comercio modifique esa lista, incluido el orden de prioridad.

6. La Parte importadora podrá retirar o suspender el reconocimiento de la equivalencia sobre la base de una modificación por una de las Partes de las medidas que afecten a la equivalencia en cuestión, siempre que se sigan los procedimientos siguientes:

- a) de conformidad con el artículo 6.13, la Parte exportadora informará a la Parte importadora de cualquier modificación propuesta de una medida suya cuya equivalencia se esté reconociendo, así como del efecto probable de la modificación propuesta sobre dicha equivalencia; en los treinta días hábiles siguientes a la recepción de esa información, la Parte importadora comunicará a la Parte exportadora si continúa el reconocimiento de la equivalencia sobre la base de la modificación propuesta; y
- b) de conformidad con el artículo 6.13, la Parte importadora informará a la Parte exportadora de cualquier modificación propuesta de una medida suya en la que se haya basado un reconocimiento de la equivalencia, así como del efecto probable de la modificación propuesta sobre dicho reconocimiento de la equivalencia; si la Parte importadora no continúa con el reconocimiento de esa equivalencia, las Partes podrán establecer conjuntamente las condiciones para reiniciar el proceso mencionado en el apartado 3 del presente artículo sobre la base de la modificación propuesta.

7. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6.15, la Parte importadora no retirará ni suspenderá el reconocimiento de la equivalencia antes de que la modificación propuesta por cualquiera de las Partes entre en vigor.

8. El reconocimiento o la retirada o suspensión de un reconocimiento de la equivalencia corresponderá únicamente a la Parte importadora, que decidirá, de conformidad con su marco administrativo y legislativo, y, con respecto a las plantas, los productos vegetales y otras mercancías, de conformidad con las comunicaciones oportunas conforme a la norma internacional para medidas fitosanitarias 13 de la FAO, «Directrices para la notificación del incumplimiento y acción de emergencia», y otras normas internacionales relativas a medidas fitosanitarias, según proceda. La Parte importadora facilitará a la Parte exportadora una explicación completa por escrito y los datos justificativos relativos a las determinaciones y decisiones contempladas en el presente artículo. En caso de no reconocimiento, o de retirada o suspensión de un reconocimiento de la equivalencia, la Parte importadora informará a la Parte exportadora de las condiciones para reiniciar el proceso mencionado en el apartado 3.

ARTÍCULO 6.9

Transparencia y condiciones comerciales

1. Las Partes aplicarán condiciones generales de importación. Sin perjuicio de las decisiones tomadas de conformidad con el artículo 6.7, las condiciones de importación de la Parte importadora serán aplicables en el territorio de la Parte exportadora. De conformidad con el artículo 6.13, la Parte importadora informará a la Parte exportadora de sus requisitos de importación en materia de MSF. Esta información incluirá, según proceda, los modelos de cualquier certificado o atestación oficial exigido por la Parte importadora.

2. A efectos de la notificación de las modificaciones o de las modificaciones propuestas de las condiciones mencionadas en el apartado 1 del presente artículo, las Partes cumplirán lo dispuesto en el artículo 7 y en el anexo B del Acuerdo MSF y en las decisiones posteriores adoptadas por el Comité MSF de la OMC. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6.15, la Parte importadora tendrá en cuenta el tiempo de transporte entre los territorios de las Partes al establecer la fecha de entrada en vigor de cualquier modificación de las condiciones mencionadas en el apartado 1 del presente artículo.

3. Si la Parte importadora incumple los requisitos de notificación contemplados en el apartado 2, seguirá aceptando, durante los treinta días siguientes a la fecha de entrada en vigor de la modificación en cuestión, cualquier certificado o atestación que garantice las condiciones de importación aplicables antes de dicha modificación.

4. Cuando Chile conceda acceso al mercado a uno o varios sectores o subsectores de la Unión Europea de conformidad con las condiciones mencionadas en el apartado 1, aprobará cualquier solicitud de exportación posterior presentada por los Estados miembros sobre la base de un expediente completo de información disponible para la Comisión Europea (conocido como perfil de país), a menos que solicite información adicional en circunstancias específicas limitadas cuando se considere oportuno.

5. En los noventa días siguientes a un reconocimiento de la equivalencia de conformidad con el artículo 6.8, las Partes adoptarán las medidas legislativas y administrativas necesarias para implementar dicho reconocimiento de la equivalencia con el fin de permitir el comercio entre ellas en sectores y subsectores en los que la Parte importadora reconozca como equivalentes todas las MSF de la Parte exportadora. En el caso de los animales, los productos animales, las plantas, los productos vegetales y otros productos objeto de las MSF en cuestión, el modelo de certificado oficial o documento oficial exigido por la Parte importadora podrá sustituirse por un certificado incluido en el anexo 6-H.

6. En el caso de los productos mencionados en el apartado 5, en los sectores o subsectores en relación con los cuales se han reconocido como equivalentes una o varias medidas, pero no todas, las Partes proseguirán el comercio entre ellas sobre la base del cumplimiento de las condiciones mencionadas en el apartado 1. A petición de la Parte exportadora, se aplicará el apartado 8.

7. A efectos del presente capítulo, la Parte importadora no supeditará las importaciones de productos de la otra Parte a licencias de importación.

8. Por lo que respecta a las condiciones generales de importación que afectan al comercio entre las Partes, estas, a petición de la Parte exportadora, iniciarán consultas de conformidad con el artículo 6.14, a fin de establecer las condiciones de importación alternativas o adicionales de la Parte importadora. Cuando proceda, las Partes basarán tales condiciones de importación alternativas o adicionales en medidas de la Parte exportadora reconocidas como equivalentes por la Parte importadora. Si las Partes acuerdan condiciones de importación alternativas o adicionales, la Parte importadora adoptará, en los noventa días siguientes a su establecimiento, las medidas legislativas o administrativas necesarias para permitir las importaciones sobre esa base.

9. Por lo que respecta a las importaciones de animales, productos animales, productos de origen animal y subproductos animales, la Parte importadora, a petición de la Parte exportadora acompañada de las garantías oportunas, aprobará, sin inspección previa y de conformidad con el anexo 6-D, los establecimientos situados en el territorio de la Parte exportadora. A menos que la Parte exportadora solicite información adicional, la Parte importadora adoptará, en los treinta días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud de aprobación acompañada de las garantías oportunas, las medidas legislativas o administrativas necesarias para permitir las importaciones sobre esa base.

10. La lista inicial de establecimientos será aprobada por las Partes de conformidad con el anexo 6-D.

11. A petición de una Parte, la otra Parte proporcionará una explicación completa y los datos justificativos de las determinaciones y decisiones contempladas en el presente artículo.

ARTÍCULO 6.10

Procedimientos de certificación

1. A efectos de los procedimientos de certificación, las Partes se ajustarán a los principios y criterios establecidos en el anexo 6-H.

2. Las Partes expedirán los certificados u documentos oficiales contemplados en los apartados 1 y 4 del artículo 6.9 según se establece en el anexo 6-H.

3. El Subcomité mencionado en el artículo 6.16 podrá recomendar que el Comité de Comercio o el Consejo de Comercio adopte una decisión por la que se establezcan las normas que deben seguirse en caso de certificación electrónica, o retirada o sustitución de certificados.

ARTÍCULO 6.11

Verificación

1. A efectos de la aplicación efectiva del presente capítulo, las Partes tendrán derecho a:
 - a) llevar a cabo, de conformidad con las directrices establecidas en el anexo 6-F, una verificación total o parcial del programa de control de las autoridades competentes de la otra Parte; los gastos de dicha verificación correrán a cargo de la Parte que la realice;
 - b) solicitar a la otra Parte, a partir de una fecha que ellas mismas determinarán, la presentación parcial o total de su programa de control y un informe de los resultados de los controles efectuados en el marco de dicho programa; y
 - c) en relación con las pruebas de laboratorio relacionadas con productos de origen animal, solicitar la participación de la otra Parte en el programa periódico de pruebas comparativas para pruebas específicas organizadas por el laboratorio de referencia de la Parte solicitante; los gastos relacionados con dicha participación correrán a cargo de la Parte participante.
2. Las Partes podrán compartir los resultados y las conclusiones de sus verificaciones con terceros países y ponerlos a disposición pública.

3. El Subcomité mencionado en el artículo 6.16 podrá recomendar que el Consejo de Comercio modifique el anexo 6-F, teniendo debidamente en cuenta el trabajo pertinente realizado por organizaciones internacionales.
4. Los resultados de las verificaciones a las que se refiere el presente artículo podrán contribuir a las medidas de una Parte o de ambas Partes que se mencionan en los artículos 6.6, 6.7, 6.8, 6.9 y 6.12.

ARTÍCULO 6.12

Controles de las importaciones y tasas de inspección

1. Los controles de las importaciones realizados por la Parte importadora sobre los lotes procedentes de la Parte exportadora respetarán los principios establecidos en el anexo 6-G. Los resultados de esos controles podrán contribuir al proceso de verificación mencionado en el artículo 6.11.
2. La frecuencia con la que las Partes realizan los controles físicos de las importaciones se establece en el anexo 6-G. El Subcomité mencionado en el artículo 6.16 podrá recomendar al Consejo de Comercio que modifique el anexo 6-G.
3. Las Partes podrán desviarse de las frecuencias establecidas en el anexo 6-G dentro de sus competencias y de conformidad con sus disposiciones legales y reglamentarias, como consecuencia de los avances realizados de conformidad con los artículos 6.8 y 6.9 o de las verificaciones, consultas u otras medidas establecidas en el presente capítulo.

4. Las tasas de inspección no superarán los costes soportados por la autoridad competente para la realización de los controles de las importaciones y serán comparables a las aplicadas por la inspección de productos nacionales similares.
5. La Parte importadora informará a la Parte exportadora de toda modificación de las medidas que afecte a los controles de las importaciones y a las tasas de inspección, así como de los motivos de la modificación, y de todo cambio significativo en el procedimiento administrativo de los controles.
6. En relación con los productos contemplados en el artículo 6.9, apartado 5, las Partes podrán acordar la reducción recíproca de la frecuencia de los controles físicos de las importaciones.
7. El Subcomité podrá recomendar al Consejo de Comercio las condiciones para la aprobación de los controles de las importaciones de las Partes, con vistas a adaptar su frecuencia o sustituirlos, que serán aplicables a partir de una fecha determinada. Dichas condiciones se incluirán en el anexo 6-G mediante una decisión del Consejo de Comercio. A partir de esa fecha, las Partes podrán aprobar mutuamente los controles de las importaciones de determinados productos con el fin de reducir su frecuencia o sustituirlos.

ARTÍCULO 6.13

Intercambio de información

1. Las Partes intercambiarán la información pertinente para la aplicación del presente capítulo de manera sistemática, con vistas a elaborar normas, ofrecer garantías, generar confianza mutua y demostrar la eficacia de los programas controlados. Cuando proceda, el intercambio de información podrá ir acompañado del intercambio de funcionarios.
2. Las Partes también intercambiarán información sobre otros temas de interés, como:
 - a) sucesos significativos en relación con los productos que entran en el ámbito de aplicación del presente capítulo, incluido el intercambio de información establecido en los artículos 6.8 y 6.9;
 - b) los resultados de los procedimientos de verificación establecidos en el artículo 6.11;
 - c) los resultados de los controles de las importaciones establecidos en el artículo 6.12 en el caso de los lotes de animales y productos animales rechazados o no conformes;
 - d) los dictámenes científicos pertinentes para el presente capítulo elaborados bajo la responsabilidad de una de las Partes; y
 - e) las alertas rápidas pertinentes para el comercio en el ámbito de aplicación del presente capítulo.

3. Las Partes presentarán documentos o datos científicos ante el foro científico pertinente para fundamentar cualquier opinión o alegación formulada con respecto a una cuestión que surja en virtud del presente capítulo para su evaluación oportuna. Los resultados de esas evaluaciones se pondrán a disposición de las Partes.
4. Cuando una Parte haya puesto a disposición la información mencionada en el presente artículo mediante notificación a la OMC de conformidad con el artículo 7 y el anexo B del Acuerdo MSF, o en su sitio web oficial, de acceso público y gratuito, se considerará intercambiada la información en cuestión.
5. En el caso de las plagas que supongan un peligro conocido e inmediato para una Parte, se enviará una comunicación directamente a dicha Parte por correo postal o electrónico. Las Partes seguirán las orientaciones facilitadas por la norma internacional para medidas fitosanitarias 17 de la FAO, «Notificación de plagas».
6. Las Partes intercambiarán la información mencionada en el presente artículo por correo electrónico, fax o correo postal.

ARTÍCULO 6.14

Notificación y consultas

1. En los dos días hábiles siguientes a la aparición de cualquier riesgo grave o significativo para la salud humana, animal o vegetal, incluida cualquier emergencia de control alimentario o situación en la que haya un riesgo claramente identificado de efectos graves para la salud relacionado con el consumo de productos animales o vegetales, las Partes se notificarán dicho riesgo y, en particular:
 - a) las medidas que afecten a las decisiones de regionalización contempladas en el artículo 6.7;
 - b) la presencia o evolución de una enfermedad animal o plaga que figure en el anexo 6-B;
 - c) las constataciones de importancia epidemiológica o los riesgos importantes relacionados con enfermedades animales y plagas que no figuren en el anexo 6-B o que sean nuevas; y
 - d) las normas adicionales con respecto a los requisitos básicos de sus medidas respectivas adoptadas para controlar o erradicar enfermedades animales o plagas o para proteger la salud pública, así como cualquier cambio en las políticas preventivas, incluidas las de vacunación.

2. Cuando una Parte tenga serias dudas sobre un riesgo para la salud humana, animal o vegetal, podrá solicitar consultas con la otra Parte en relación con la situación. Las consultas se celebrarán lo antes posible y, en cualquier caso, en los trece días hábiles siguientes a la solicitud. En esas situaciones, las Partes se esforzarán por aportar toda la información necesaria para evitar perturbaciones del comercio y alcanzar una solución aceptable para ambas, coherente con la protección de la salud humana, animal o vegetal.

3. Las Partes podrán pedir que las consultas mencionadas en el apartado 2 del presente artículo se celebren por videoconferencia o audioconferencia. La Parte que solicite las consultas preparará las actas, que estarán sujetas a la aprobación por las Partes. A efectos de la aprobación, se aplica el artículo 6.13, apartado 6.

ARTÍCULO 6.15

Cláusula de salvaguardia

1. Si la Parte exportadora toma medidas internas para controlar una causa que pueda constituir un riesgo grave para la salud humana, animal o vegetal, dicha Parte, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2, tomará medidas equivalentes para impedir la introducción del riesgo en el territorio de la Parte importadora.

2. La Parte importadora podrá, por motivos de riesgo grave para la salud humana, animal o vegetal, tomar las medidas provisionales necesarias para proteger la salud humana, animal o vegetal. En relación con los lotes que estén siendo transportados entre las Partes cuando empiecen a aplicarse las medidas provisionales, la Parte importadora considerará la solución más adecuada y proporcionada para evitar perturbaciones innecesarias del comercio.

3. La Parte que tome las medidas contempladas en el presente artículo lo notificará a la otra Parte en el plazo de un día hábil a partir de la decisión de adoptar las medidas. A petición de una Parte y de conformidad con el artículo 6.14, apartado 2, las Partes celebrarán consultas sobre la situación en los trece días hábiles siguientes a la notificación. Las Partes tendrán debidamente en cuenta toda la información facilitada durante dichas consultas y se esforzarán por evitar la perturbación innecesaria del comercio, teniendo en cuenta, cuando proceda, el resultado de las consultas con arreglo al artículo 6.14, apartado 2.

ARTÍCULO 6.16

Subcomité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias

1. El Subcomité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias («el Subcomité»), creado en virtud del artículo 33.4, apartado 1, estará compuesto por representantes de las Partes responsables en materia de MSF.

2. El Subcomité:

- a) supervisará la aplicación del presente capítulo y estudiará los asuntos relacionados con él, además de examinar las cuestiones que puedan surgir en relación con dicha aplicación; y
- b) formulará recomendaciones al Consejo de Comercio para la modificación de los anexos con arreglo al artículo 33.1, apartado 6, letra a), en particular a la luz de los progresos realizados en el marco de las consultas y procedimientos contemplados en el presente capítulo.

3. El Subcomité acordará las acciones que deban realizarse para alcanzar los objetivos del presente capítulo. El Subcomité establecerá objetivos e hitos en relación con esas acciones. El Subcomité evaluará los resultados de esas acciones.

4. El Subcomité podrá recomendar al Consejo de Comercio o al Comité de Comercio, con arreglo al artículo 33.4, apartado 2, que establezca grupos de trabajo técnicos, cuando proceda, compuestos por representantes de expertos de cada una de las Partes, que determinarán y abordarán las cuestiones técnicas y científicas que surjan de la aplicación del presente capítulo.

5. El Subcomité podrá recomendar al Consejo de Comercio o al Comité de Comercio que adopte una decisión sobre un reglamento interno específico para él, habida cuenta de la especificidad de las cuestiones relativas a las MSF.

ARTÍCULO 6.17

Cooperación en foros multilaterales

1. Las Partes promoverán la cooperación en los foros multilaterales pertinentes en materia de MSF, en particular en los organismos internacionales de normalización reconocidos en el marco del Acuerdo MSF.
2. El Subcomité contemplado en el artículo 6.16 será el foro pertinente para el intercambio de información y la cooperación en los asuntos a los que se refiere el apartado 1 del presente artículo.

ARTÍCULO 6.18

Cooperación en materia de seguridad alimentaria, sanidad animal y fitosanidad

1. Las Partes se esforzarán por facilitar la cooperación científica entre sus organismos responsables de la evaluación científica en los ámbitos de la seguridad alimentaria, la salud animal y la protección fitosanitaria.
2. El Subcomité podrá recomendar al Consejo de Comercio o al Comité de Comercio, de conformidad con el artículo 33.4, apartado 2, que cree un grupo de trabajo técnico sobre la cooperación científica contemplada en el apartado 1 del presente artículo («el grupo de trabajo»), compuesto por representantes de expertos de los organismos científicos mencionados en el apartado 1, nombrados por las Partes.

3. El Consejo de Comercio o el Comité de Comercio, en función de quien cree el grupo de trabajo, definirá el mandato, el ámbito de aplicación y el programa de trabajo de este.
4. El grupo de trabajo podrá intercambiar información, en particular:
 - a) técnica y científica; y
 - b) sobre recogida de datos.
5. Las labores realizadas por el grupo de trabajo no afectarán a la independencia de los organismos nacionales o regionales de las Partes.
6. Las Partes garantizarán que los representantes designados de conformidad con el apartado 2 no se vean afectados por conflictos de intereses con arreglo a su Derecho respectivo.

ARTÍCULO 6.19

Aplicación territorial de la Unión Europea

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 33.8, en relación con la Unión Europea el presente capítulo se aplica a los territorios de los Estados miembros establecidos en el anexo I del Reglamento (UE) 2017/625¹ y, con respecto a los vegetales, productos vegetales y otras mercancías, de conformidad con lo establecido en el artículo 1, apartado 3, del Reglamento (UE) 2016/2031².
2. Las Partes entienden que, por lo que respecta al territorio de la Unión Europea, se tendrá en cuenta su especificidad y se reconocerá a la Unión Europea como una entidad única.

¹ Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2017, relativo a los controles y otras actividades oficiales realizados para garantizar la aplicación de la legislación sobre alimentos y piensos, y de las normas sobre salud y bienestar de los animales, sanidad vegetal y productos fitosanitarios, y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 999/2001, (CE) n.º 396/2005, (CE) n.º 1069/2009, (CE) n.º 1107/2009, (UE) n.º 1151/2012, (UE) n.º 652/2014, (UE) 2016/429 y (UE) 2016/2031 del Parlamento Europeo y del Consejo, los Reglamentos (CE) n.º 1/2005 y (CE) n.º 1099/2009 del Consejo, y las Directivas 98/58/CE, 1999/74/CE, 2007/43/CE, 2008/119/CE y 2008/120/CE del Consejo, y por el que se derogan los Reglamentos (CE) n.º 854/2004 y (CE) n.º 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, las Directivas 89/608/CEE, 89/662/CEE, 90/425/CEE, 91/496/CEE, 96/23/CE, 96/93/CE y 97/78/CE del Consejo y la Decisión 92/438/CEE del Consejo (Reglamento sobre controles oficiales) (DO L 95 de 7.4.2017, p. 1).

² Reglamento (UE) 2016/2031 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2016, relativo a las medidas de protección contra las plagas de los vegetales, por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 228/2013, (UE) n.º 652/2014 y (UE) n.º 1143/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan las Directivas 69/464/CEE, 74/647/CEE, 93/85/CEE, 98/57/CE, 2000/29/CE, 2006/91/CE y 2007/33/CE del Consejo (DO L 317 de 23.11.2016, p. 4).

CAPÍTULO 7

COOPERACIÓN EN MATERIA DE SISTEMAS ALIMENTARIOS SOSTENIBLES

ARTÍCULO 7.1

Objetivo

El objetivo del presente capítulo es establecer una estrecha cooperación para emprender la transición hacia la sostenibilidad de los respectivos sistemas alimentarios. Las Partes reconocen la importancia de reforzar las políticas y definir programas que contribuyan al desarrollo de sistemas alimentarios sostenibles, inclusivos, saludables y resilientes, y del papel que desempeña el comercio en el logro de ese objetivo.

ARTÍCULO 7.2

Ámbito de aplicación

1. El presente capítulo se aplica a la cooperación entre las Partes para mejorar la sostenibilidad de sus respectivos sistemas alimentarios.

2. El presente capítulo establece disposiciones para la cooperación en aspectos específicos de los sistemas alimentarios sostenibles, en particular:

- a) la sostenibilidad de la cadena alimentaria y la reducción de la pérdida y el desperdicio de alimentos;
- b) la lucha contra el fraude alimentario en la cadena alimentaria;
- c) el bienestar de los animales;
- d) la lucha contra la resistencia a los antimicrobianos; y
- e) la reducción del uso de fertilizantes y plaguicidas químicos para los que una evaluación del riesgo haya demostrado que generan riesgos inaceptables para la salud o el medio ambiente.

3. El presente capítulo también se aplica a la cooperación de las Partes en foros multilaterales.

4. El presente capítulo se aplica sin perjuicio de la aplicación de otros capítulos relacionados con los sistemas alimentarios o la sostenibilidad, en particular los capítulos 6, 9 y 26.

ARTÍCULO 7.3

Definiciones

1. A efectos del presente capítulo, se entenderá por:
 - a) «cadena alimentaria»: todas las fases, desde la producción primaria hasta la venta al consumidor final, incluidas la producción, la transformación, la fabricación, el transporte, la importación, el almacenamiento, la distribución y la venta al consumidor final;
 - b) «producción primaria»: la producción, la cría o el cultivo de productos primarios, incluida la cosecha, el ordeño y la producción de animales de granja antes del sacrificio, así como la caza y la pesca, y la recolección de productos silvestres; y
 - c) «sistema alimentario sostenible»: el sistema alimentario que proporciona alimentos seguros, nutritivos y suficientes para todos sin comprometer las bases económicas, sociales y medioambientales necesarias para generar seguridad alimentaria y nutrición para las generaciones futuras; este sistema alimentario sostenible:
 - i) es rentable (sostenibilidad económica);
 - ii) ofrece amplios beneficios a la sociedad (sostenibilidad social); y
 - iii) tiene un impacto positivo o neutro en el entorno natural, incluido el cambio climático (sostenibilidad medioambiental).

ARTÍCULO 7.4

Sostenibilidad de la cadena alimentaria y reducción de la pérdida y el desperdicio de alimentos

1. Las Partes reconocen la interrelación entre los sistemas alimentarios actuales y el cambio climático. Las Partes cooperarán para reducir los efectos medioambientales y climáticos adversos de los sistemas alimentarios, así como para reforzar su resiliencia.
2. Las Partes reconocen que la pérdida y el desperdicio de alimentos tienen un impacto negativo en las dimensiones social, económica y medioambiental de los sistemas alimentarios.
3. Las Partes cooperarán en ámbitos que podrán incluir:
 - a) la producción sostenible de alimentos, incluida la agricultura, la mejora del bienestar animal, la promoción de la agricultura ecológica y la reducción del uso de antimicrobianos, fertilizantes y plaguicidas químicos para los que una evaluación del riesgo ponga de manifiesto que suponen un riesgo inaceptable para la salud o el medio ambiente;
 - b) la sostenibilidad de la cadena alimentaria, incluida la producción, los métodos y las prácticas de transformación de alimentos;
 - c) las dietas saludables y sostenibles, que reducen la huella de carbono del consumo;
 - d) la disminución de las emisiones de gases de efecto invernadero de los sistemas alimentarios, el aumento de los sumideros de carbono y la inversión de la pérdida de biodiversidad;

- e) la innovación y las tecnologías que contribuyen a la adaptación a los efectos del cambio climático y la resiliencia ante estos efectos;
 - f) la elaboración de planes de contingencia para garantizar la seguridad del suministro de alimentos en tiempos de crisis; y
 - g) la reducción de la pérdida y el desperdicio de alimentos, en consonancia con la meta 12.3 de los Objetivos de Desarrollo Sostenible, definidos en la Agenda 2030.
4. La cooperación con arreglo al presente artículo podrá incluir el intercambio de información, conocimientos especializados y experiencias, así como la cooperación en investigación e innovación.

ARTÍCULO 7.5

Lucha contra el fraude alimentario en la cadena alimentaria

1. Las Partes reconocen que el fraude puede afectar a la seguridad de la cadena alimentaria, poner en peligro la sostenibilidad de los sistemas alimentarios y socavar las prácticas comerciales justas, la confianza de los consumidores y la resiliencia de los mercados alimentarios.

2. Las Partes cooperarán para detectar y evitar fraudes en la cadena alimentaria:
 - a) intercambiando información y experiencias para mejorar la detección y la lucha contra el fraude en la cadena alimentaria; y
 - b) prestando la asistencia necesaria para reunir pruebas de prácticas que incumplan o parezcan incumplir sus normas, que supongan un riesgo para la salud humana, animal o vegetal, o para el medio ambiente, o que induzcan a error a los clientes.

ARTÍCULO 7.6

Bienestar de los animales

1. Las Partes reconocen que los animales son seres sintientes y que el uso de animales en los sistemas de producción de alimentos conlleva una responsabilidad de su bienestar. Las Partes respetarán las condiciones comerciales para los animales de granja y los productos animales destinadas a proteger el bienestar de los animales.
2. Las Partes aspiran a alcanzar un entendimiento común sobre las normas internacionales de bienestar animal de la Organización Mundial de Sanidad Animal.
3. Las Partes cooperarán en el desarrollo y la aplicación de normas de bienestar animal en la explotación, durante el transporte y en el sacrificio y la matanza de animales, de conformidad con su Derecho respectivo.

4. Las Partes reforzarán su colaboración en materia de investigación en el ámbito del bienestar animal para seguir desarrollando normas de bienestar animal basadas en la ciencia.
5. El Subcomité contemplado en el artículo 7.8 podrá abordar otras cuestiones en el ámbito del bienestar animal.
6. Las Partes intercambiarán información, conocimientos especializados y experiencias en el ámbito del bienestar animal.
7. Las Partes cooperarán en la Organización Mundial de Sanidad Animal, y podrán cooperar en otros foros internacionales, con el fin de seguir promoviendo el desarrollo de normas y mejores prácticas en materia de bienestar animal y su aplicación.
8. Con arreglo al artículo 33.4, apartado 2, el Consejo de Comercio o el Comité de Comercio podrá establecer un grupo de trabajo técnico para ayudar al Subcomité contemplado en el artículo 7.8 en la aplicación del presente artículo.

ARTÍCULO 7.7

Lucha contra la resistencia a los antimicrobianos

1. Las Partes reconocen que la resistencia a los antimicrobianos constituye una grave amenaza para la salud humana y animal y que el uso indebido y excesivo de antimicrobianos en animales contribuye al desarrollo general de la resistencia a los antimicrobianos y representa un riesgo importante para la salud pública. Las Partes reconocen que la naturaleza de la amenaza requiere un enfoque transnacional.
2. Las Partes eliminarán gradualmente el uso de medicamentos antimicrobianos como promotores del crecimiento.
3. Las Partes, de conformidad con el enfoque «Una sola salud»:
 - a) tendrán en cuenta las directrices, normas, recomendaciones y medidas existentes y futuras elaboradas en las organizaciones internacionales pertinentes en el desarrollo de iniciativas y planes nacionales destinados a promover el uso prudente y responsable de los antimicrobianos en la producción animal y en las prácticas veterinarias;
 - b) promoverán, en los casos en que decidan conjuntamente, el uso responsable y prudente de los antimicrobianos, incluida la reducción del uso de antimicrobianos en la producción animal y la eliminación progresiva del uso de antimicrobianos como promotores del crecimiento en la producción animal; y
 - c) apoyarán la elaboración y aplicación de planes de acción internacionales sobre la lucha contra la resistencia a los antimicrobianos, si lo consideran oportuno.

4. Con arreglo al artículo 33.4, apartado 2, el Consejo de Comercio o el Comité de Comercio podrá establecer un grupo de trabajo técnico para ayudar al Subcomité contemplado en el artículo 7.8 en la aplicación del presente artículo.

ARTÍCULO 7.8

Subcomité de Sistemas Alimentarios Sostenibles

1. El Subcomité de Sistemas Alimentarios Sostenibles («el Subcomité»), creado en virtud del artículo 33.4, apartado 1, estará compuesto por representantes de las Partes responsables en materia de sistemas alimentarios sostenibles.
2. El Subcomité supervisará la aplicación del presente capítulo y estudiará todas las cuestiones que puedan surgir en relación con dicha aplicación.
3. El Subcomité acordará las acciones que deban realizarse para alcanzar los objetivos del presente capítulo. El Subcomité establecerá objetivos e hitos para dichas acciones y hará un seguimiento de los avances de las Partes en el establecimiento de sistemas alimentarios sostenibles. El Subcomité evaluará periódicamente los resultados de la aplicación de esas acciones.

4. El Subcomité podrá recomendar al Consejo de Comercio o al Comité de Comercio, con arreglo al artículo 33.4, apartado 2, que establezca grupos de trabajo técnicos compuestos por representantes de expertos de cada una de las Partes, para determinar y abordar las cuestiones técnicas y científicas que surjan de la aplicación del presente capítulo.

5. El Subcomité recomendará al Comité de Comercio que establezca normas para mitigar los posibles conflictos de intereses de los participantes en las reuniones del Subcomité y de los grupos de trabajo técnicos contemplados en el presente capítulo. El Comité de Comercio adoptará una decisión por la que se establezcan dichas normas.

ARTÍCULO 7.9

Cooperación en foros multilaterales

1. Las Partes cooperarán, según proceda, en foros multilaterales para fomentar la transición mundial hacia unos sistemas alimentarios sostenibles que contribuyan a la consecución de los objetivos acordados internacionalmente en materia de medio ambiente, naturaleza y protección del clima.

2. El Subcomité será el foro pertinente para el intercambio de información y la cooperación en las cuestiones mencionadas en el apartado 1 del presente artículo.

ARTÍCULO 7.10

Disposiciones adicionales

1. Las actividades del Subcomité contemplado en el artículo 7.8 no afectarán a la independencia de los organismos nacionales o regionales de las Partes.
2. Nada de lo dispuesto en el presente capítulo afectará a los derechos u obligaciones de las Partes para proteger la información confidencial, de conformidad con su Derecho respectivo. Cuando una Parte presente información considerada confidencial en virtud de su Derecho con arreglo al presente capítulo, la otra Parte tratará dicha información como confidencial, a menos que la Parte que presenta la información acceda a lo contrario.
3. Respetando plenamente el derecho de las Partes a regular, nada de lo dispuesto en el presente capítulo se interpretará de manera que se obligue a una Parte a:
 - a) modificar sus requisitos de importación;
 - b) desviarse de los procedimientos nacionales de preparación y adopción de medidas reglamentarias;
 - c) adoptar medidas que socaven o impidan la adopción oportuna de medidas reglamentarias para lograr sus objetivos en materia de políticas públicas; o
 - d) adoptar cualquier resultado normativo concreto.

CAPÍTULO 8

ENERGÍA Y MATERIAS PRIMAS

ARTÍCULO 8.1

Objetivo

El objetivo del presente capítulo es promover el diálogo y la cooperación en los sectores de la energía y las materias primas en beneficio mutuo de las Partes, fomentar un comercio y una inversión sostenibles y justos que garanticen unas condiciones de competencia equitativas en esos sectores, y reforzar la competitividad de las cadenas de valor conexas, incluida la adición de valor, de conformidad con el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 8.2

Principios

1. Las Partes conservan el derecho soberano a determinar si hay zonas en su territorio, así como en su zona económica exclusiva, disponibles para la prospección, la producción y el transporte de bienes energéticos y materias primas.

2. De conformidad con el presente capítulo, las Partes reafirman su derecho a regular en sus respectivos territorios con el fin de alcanzar objetivos legítimos en materia de políticas en los ámbitos de la energía y las materias primas.

ARTÍCULO 8.3

Definiciones

A efectos del presente capítulo y de los anexos 8-A y 8-B, se entenderá por:

- a) «autorización»: el permiso, licencia, concesión o instrumento administrativo o contractual similar mediante el cual la autoridad competente de una Parte autoriza a una entidad a ejercer una determinada actividad económica en su territorio de conformidad con los requisitos establecidos en la autorización;
- b) «balance»: la totalidad de las acciones y procesos, en todos los plazos, por medio de los cuales los gestores de redes garantizan, de manera continua, el mantenimiento de la frecuencia del sistema dentro de un rango de estabilidad predefinido y la conformidad con la cantidad de reservas necesaria con respecto a la calidad exigida;
- c) «bienes energéticos»: los productos a partir de los cuales se genera energía y que figuran con el código del SA correspondiente en el anexo 8-A;

- d) «hidrocarburos»: los bienes enumerados con el correspondiente código SA en el anexo 8-A;
- e) «materias primas»: las sustancias utilizadas en la fabricación de productos industriales; incluidos minerales, concentrados, escorias, cenizas y productos químicos; materiales en bruto, transformados y refinados; residuos metálicos; chatarra; cubiertos por los capítulos del SA incluidos en el anexo 8-A;
- f) «energía renovable»: la energía producida a partir de fuentes solares, eólicas, hidráulicas, geotérmicas, biológicas u oceánicas, u otras fuentes ambientales renovables;
- g) «combustibles renovables»: los biocarburantes, biolíquidos, combustibles de biomasa y combustibles renovables de origen no biológico, incluidos los combustibles sintéticos renovables y el hidrógeno renovable;
- h) «normas»: las normas con arreglo a la definición del capítulo 9;
- i) «gestor de red»:
 - i) en el caso de la Unión Europea: la persona responsable de la explotación, el mantenimiento y el desarrollo de la red de distribución o transporte de electricidad en una zona determinada y de garantizar la capacidad de dicha red a largo plazo; y
 - ii) en el caso de Chile: el organismo independiente responsable de la coordinación del funcionamiento de las redes eléctricas interconectadas, que garantiza el rendimiento económico eficiente y la seguridad y fiabilidad de la red eléctrica, y que ofrece un acceso abierto a la red de transporte; y

- j) «reglamentos técnicos»: los reglamentos técnicos con arreglo a la definición del capítulo 9.

ARTÍCULO 8.4

Monopolios de importación y exportación

Las Partes no designarán ni mantendrán monopolios designados de importación o exportación. A efectos del presente artículo, se entenderá por «monopolio de importación o exportación» el derecho exclusivo o la concesión de autoridad por una Parte a una entidad para importar bienes energéticos o materias primas desde la otra Parte o exportar bienes energéticos o materias primas a la otra Parte¹.

ARTÍCULO 8.5

Precios de exportación²

1. Las Partes no impondrán a las exportaciones de bienes energéticos o materias primas destinadas a la otra Parte un precio superior al aplicado a los mismos bienes energéticos o materias primas cuando se destinen al mercado nacional, mediante cualquier tipo de medida, como licencias o requisitos de precios mínimos.

¹ Para mayor seguridad, el presente artículo se entiende sin perjuicio de los capítulos 10, 11 y 22, y de sus listas respectivas, y no incluye los derechos que resulten de la concesión de derechos de propiedad intelectual.

² Para mayor seguridad, el presente artículo se entiende sin perjuicio del anexo 22.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del presente artículo, Chile podrá introducir o mantener medidas con el objetivo de fomentar el valor añadido por medio del suministro de materias primas a sectores industriales a precios preferenciales, de manera que estos puedan emerger dentro del país, siempre que dichas medidas cumplan las condiciones establecidas en el anexo 8-B.

ARTÍCULO 8.6

Precios internos regulados

1. Las Partes reconocen la importancia de contar con unos mercados energéticos competitivos para ofrecer una amplia gama de opciones de suministro de bienes energéticos y mejorar el bienestar de los consumidores. Las Partes también reconocen que las necesidades y los enfoques normativos pueden diferir de un mercado a otro.
2. En relación con lo dispuesto en el apartado 1, las Partes garantizarán, de conformidad con sus disposiciones legales y reglamentarias, que el suministro de bienes energéticos se base en los principios del mercado.
3. Las Partes solo podrán regular el precio aplicado al suministro de bienes energéticos mediante la imposición de una obligación de servicio público.
4. Si una Parte impone una obligación de servicio público, velará por que dicha obligación esté claramente definida, sea transparente y no discriminatoria y no vaya más allá de lo necesario para alcanzar sus objetivos.

ARTÍCULO 8.7

Autorización de prospección y producción de bienes energéticos y materias primas

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el capítulo 13, si una Parte exige una autorización para la prospección o la producción de bienes energéticos y materias primas, velará por que dicha autorización se conceda con arreglo a un procedimiento público y no discriminatorio¹.
2. Dicha Parte publicará, entre otras cosas, el tipo de autorización, la zona pertinente o parte de ella y la fecha o plazo propuesto para la concesión de la autorización, de manera que los solicitantes potencialmente interesados puedan presentar solicitudes.
3. Las Partes podrán incumplir lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo y en el artículo 13.3 en cualquiera de los casos siguientes, relacionados con los hidrocarburos:
 - a) la zona ha sido objeto de un procedimiento previo que no ha dado lugar a la concesión de una autorización;
 - b) la zona está disponible de forma permanente para la prospección o la producción de bienes energéticos y materias primas; o

¹ Para mayor seguridad, en caso de incompatibilidad entre el presente artículo y los capítulos 10 y 11 y los anexos 10-A, 10-B y 10-C, prevalecerán dichos capítulos y anexos por lo que respecta a la incompatibilidad.

c) se ha renunciado a la autorización concedida antes de su fecha de expiración.

4. Las Partes podrán exigir a una entidad a la que se haya concedido una autorización el pago de una contribución financiera o en especie. La contribución financiera o en especie se fijará de manera que no interfiera en la gestión y el proceso de toma de decisiones de la entidad.

5. Las Partes velarán por que se comuniquen al solicitante las razones del rechazo de su solicitud, para que este pueda hacer uso de los procedimientos de apelación o revisión. Los procedimientos de apelación o revisión se harán públicos con antelación.

ARTÍCULO 8.8

Evaluación del impacto medioambiental

1. Las Partes velarán por que se lleve a cabo una evaluación del impacto ambiental¹ antes de conceder autorización para un proyecto o actividad relacionado con la energía o las materias primas que pueda tener un impacto significativo en la población, la salud humana, la biodiversidad, la tierra, el suelo, el agua, el aire o el clima, o el patrimonio cultural o el paisaje. Esta evaluación determinará y evaluará los impactos significativos.

¹ En el caso de Chile, se entenderá por «evaluación del impacto ambiental» el Estudio de Impacto Ambiental definido en la Ley 19300, título 1, artículo 2, letra i), o su sucesor, y regulado en el artículo 11 de esa misma Ley.

2. Las Partes velarán por que la información pertinente esté a disposición pública en el marco del proceso de evaluación del impacto ambiental, y darán tiempo y oportunidades al público para participar en dicho proceso y formular observaciones.

3. Las Partes publicarán y tendrán en cuenta las conclusiones de la evaluación del impacto ambiental antes de conceder la autorización para el proyecto o la actividad.

ARTÍCULO 8.9

Acceso de terceros a la infraestructura de transporte de energía

1. Las Partes garantizarán que los gestores de redes ubicados en su territorio concedan a cualquiera de sus entidades un acceso no discriminatorio a la infraestructura energética para el transporte de electricidad. En la mayor medida posible, el acceso a la infraestructura de electricidad se concederá en un plazo razonable a partir de la fecha de la solicitud de acceso de la entidad en cuestión.

2. Las Partes permitirán, de conformidad con sus disposiciones legales y reglamentarias, que sus entidades accedan a la infraestructura de transporte de electricidad para el transporte de electricidad, y utilicen dicha infraestructura, en términos y condiciones razonables y no discriminatorios, incluida la no discriminación entre tipos de fuentes de electricidad, y a tarifas que reflejen los costes. Las Partes publicarán los términos y condiciones para el acceso a la infraestructura de transporte de electricidad y su utilización.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las Partes podrán introducir o mantener en sus disposiciones legales y reglamentarias excepciones específicas al derecho de acceso de terceros sobre la base de criterios objetivos, siempre que las excepciones sean necesarias para cumplir un objetivo legítimo en materia de políticas. Dichas excepciones se publicarán antes de que empiecen a aplicarse.

4. Las Partes reconocen la pertinencia de las normas establecidas en los apartados 1, 2 y 3 también para la infraestructura de gas. Si una Parte no aplica tales normas con respecto a la infraestructura de gas se esforzará por hacerlo, en particular por lo que respecta al transporte de combustibles renovables, reconociendo al mismo tiempo las diferencias en cuanto a madurez y organización del mercado.

ARTÍCULO 8.10

Acceso a la infraestructura para los proveedores de electricidad generada a partir de fuentes de energía renovable

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 8.7, 8.9 y 8.11, las Partes velarán por que se conceda a los proveedores de energía renovable de la otra Parte acceso a la red eléctrica para las instalaciones de generación de electricidad renovable situadas en su territorio, y se permita su utilización, en unos términos y condiciones razonables y no discriminatorios.

2. A efectos del apartado 1, las Partes garantizarán, de conformidad con sus disposiciones legales y reglamentarias, que, con respecto a los proveedores de electricidad renovable de la otra Parte, sus empresas de transporte y gestores de redes:

- a) permitan la conexión entre las nuevas instalaciones de generación de electricidad renovable y la red eléctrica sin imponer términos y condiciones discriminatorios;
- b) permitan el uso fiable de la red eléctrica;
- c) presten servicios de balance; y
- d) garanticen la existencia de medidas operativas adecuadas relacionadas con la red y el mercado con el fin de minimizar las restricciones de la electricidad producida a partir de fuentes de energía renovable.

3. El apartado 2 se entenderá sin perjuicio del derecho legítimo de las Partes a regular en su territorio para alcanzar objetivos legítimos en materia de políticas, como la necesidad de mantener el funcionamiento seguro y la estabilidad del sistema eléctrico, sobre la base de criterios objetivos y no discriminatorios.

ARTÍCULO 8.11

Organismo independiente

1. Las Partes mantendrán o crearán uno o varios organismos funcionalmente independientes que:
 - a) fijen o aprueben los términos y condiciones, así como las tarifas, para el acceso a la red eléctrica y su utilización; y
 - b) resuelvan las diferencias relativas a los términos y condiciones, así como a las tarifas, adecuados para el acceso red eléctrica y su utilización, en un plazo razonable.
2. En el ejercicio de sus funciones y competencias establecidas en el apartado 1, el organismo u organismos actuarán de manera transparente e imparcial con respecto a los usuarios, propietarios y gestores de la red eléctrica.

ARTÍCULO 8.12

Cooperación en materia de normas

1. Con vistas a prevenir, determinar y eliminar los obstáculos técnicos innecesarios al comercio de bienes energéticos y materias primas, se aplicará a dichos bienes y materias primas el capítulo 9.

2. De conformidad con los artículos 9.4 y 9.6, las Partes promoverán, según proceda, la cooperación entre sus organismos reguladores y de normalización pertinentes en ámbitos como la eficiencia energética, la energía sostenible y las materias primas, con vistas a contribuir al comercio, la inversión y el desarrollo sostenible, entre otras cosas mediante:
- a) la convergencia o la armonización, si es posible, de sus normas respectivas actuales, sobre la base del interés común y la reciprocidad y con arreglo a las modalidades que acuerden los reguladores y los organismos de normalización correspondientes;
 - b) análisis, metodologías y enfoques conjuntos, si es posible, para favorecer y facilitar la elaboración de pruebas y normas de medición pertinentes, en cooperación con sus organismos de normalización pertinentes;
 - c) el desarrollo de normas comunes, si es posible, sobre eficiencia energética y energía renovable; y
 - d) la promoción de normas sobre materias primas y equipos para la generación de energía renovable y la eficiencia energética, incluidos el diseño y el etiquetado de los productos, si procede, mediante iniciativas de cooperación internacional existentes.
3. A efectos de la aplicación del presente capítulo, las Partes aspiran a fomentar el desarrollo y la utilización de normas abiertas y la interoperabilidad de las redes, sistemas, dispositivos, aplicaciones o componentes en los sectores de la energía y las materias primas.

ARTÍCULO 8.13

Investigación, desarrollo e innovación

Las Partes reconocen que la investigación, el desarrollo y la innovación son elementos clave para seguir desarrollando la eficiencia, la sostenibilidad y la competitividad en los sectores de la energía y las materias primas. Las Partes cooperarán, según proceda, entre otras cosas en:

- a) promover la investigación, el desarrollo, la innovación y la difusión de tecnologías, procesos y prácticas respetuosos con el medio ambiente y rentables en los ámbitos de la energía y las materias primas;
- b) promover la adición de valor en beneficio mutuo y el aumento de la capacidad productiva en cuanto a energía y materias primas; y
- c) reforzar el desarrollo de capacidades en el contexto de las iniciativas de investigación, desarrollo e innovación.

ARTÍCULO 8.14

Cooperación en materia de energía y materias primas

1. Las Partes cooperarán, según proceda, en los ámbitos de la energía y las materias primas con vistas, entre otras cosas, a:
 - a) reducir o eliminar las medidas que, por sí mismas o junto con otras, puedan distorsionar el comercio y la inversión, incluidas las de carácter técnico, reglamentario y económico que afecten a los sectores de la energía o de las materias primas;
 - b) debatir, siempre que sea posible, sus posiciones en los foros internacionales en los que se debatan cuestiones pertinentes en materia de comercio e inversión, y fomentar programas internacionales en los ámbitos de la eficiencia energética, las energías renovables y las materias primas; y
 - c) promover una conducta empresarial responsable de conformidad con las normas internacionales aprobadas o respaldadas por las Partes, como las Líneas Directrices de la OCDE para Empresas Multinacionales y, en particular, su capítulo IX, sobre ciencia y tecnología.

Cooperación temática en materia de energía

2. Las Partes reconocen la necesidad de acelerar la implantación de fuentes de energía renovables e hipocarbónicas, aumentar la eficiencia energética y promover la innovación, a fin de garantizar el acceso a una energía segura, sostenible y asequible. Las Partes cooperarán en cualquier cuestión pertinente de interés común, como:

- a) la energía renovable, en particular por lo que respecta a las tecnologías, la integración y el acceso al sistema eléctrico, el almacenamiento y la flexibilidad, y toda la cadena de suministro de hidrógeno renovable;
- b) la eficiencia energética, incluida la regulación, las mejores prácticas y los sistemas de calefacción y refrigeración eficientes y sostenibles;
- c) la implantación de infraestructuras de electromovilidad y recarga; y
- d) los mercados de la energía abiertos y competitivos.

Cooperación temática en materia de materias primas

3. Las Partes reconocen su compromiso compartido con el abastecimiento responsable y la producción sostenible de materias primas y su interés mutuo por facilitar la integración de las cadenas de valor de las materias primas. Las Partes cooperarán en cualquier cuestión pertinente de interés común, como:

- a) las prácticas mineras responsables y la sostenibilidad de las cadenas de valor de las materias primas, incluida la contribución de las cadenas de valor de las materias primas al cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas;
- b) las cadenas de valor de las materias primas, incluido el valor añadido; y
- c) la determinación de ámbitos de interés común para la cooperación en actividades de investigación, desarrollo e innovación que abarquen toda la cadena de valor de las materias primas, incluidas las tecnologías de vanguardia, la minería inteligente y las minas digitales.

4. Al desarrollar actividades de cooperación, las Partes tendrán en cuenta los recursos disponibles. Las actividades podrán llevarse a cabo en persona o por cualquier medio tecnológico de que dispongan las Partes.

5. Las actividades de cooperación podrán desarrollarse y llevarse a cabo con la participación de organizaciones internacionales, foros mundiales y centros de investigación, según lo acordado entre las Partes.

ARTÍCULO 8.15

Transición energética y combustibles renovables

1. A efectos de la aplicación del presente capítulo, las Partes reconocen la importante contribución de los combustibles renovables, entre otros el hidrógeno renovable, incluidos sus derivados, y los combustibles sintéticos renovables, a la reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero para hacer frente al cambio climático.
2. De conformidad con el artículo 8.12, apartado 2, las Partes cooperarán, según proceda, en la convergencia o armonización, si es posible, de los sistemas de certificación de combustibles renovables (por ejemplo, en lo que se refiere a las emisiones durante el ciclo de vida y las normas de seguridad).
3. Por lo que respecta a los combustibles renovables, las Partes también cooperarán con vistas a:
 - a) determinar, reducir y eliminar, según proceda, las medidas que puedan distorsionar el comercio bilateral, incluidas las medidas de carácter técnico, reglamentario y económico;
 - b) fomentar iniciativas que faciliten el comercio bilateral para promover la producción de hidrógeno renovable; y
 - c) promover el uso de combustibles renovables teniendo en cuenta su contribución a la reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero.

4. Las Partes fomentarán, según proceda, el desarrollo y la aplicación de normas internacionales y la cooperación en materia normativa con respecto a los combustibles renovables, y cooperarán en los foros internacionales pertinentes con vistas a desarrollar sistemas de certificación pertinentes que eviten la aparición de obstáculos injustificados al comercio.

ARTÍCULO 8.16

Excepción para las redes eléctricas pequeñas y aisladas

1. A efectos de la aplicación del presente capítulo, las Partes reconocen que sus disposiciones legales y reglamentarias podrán establecer regímenes especiales para las redes eléctricas pequeñas y aisladas.
2. Con arreglo al apartado 1, las Partes podrán mantener, adoptar o hacer cumplir medidas con respecto a las redes eléctricas pequeñas y aisladas que les permitan incumplir lo dispuesto en los artículos 8.6, 8.7, 8.9, 8.10 y 8.11, siempre que dichas medidas no constituyan restricciones encubiertas al comercio o a la inversión entre las Partes.

ARTÍCULO 8.17

Subcomité de Comercio de Mercancías

1. El Subcomité de Comercio de Mercancías («el Subcomité»), creado en virtud del artículo 33.4, apartado 1, será responsable de la aplicación del presente capítulo y de los anexos 8-A y 8-B. Las funciones establecidas en el artículo 2.18, letras a), c), d) y e), se aplican al presente capítulo, *mutatis mutandis*.
2. De conformidad con los artículos 8.12, 8.13, 8.14 y 8.15, el Subcomité podrá recomendar a las Partes que establezcan o faciliten otros medios de cooperación entre ellas en los ámbitos de la energía y las materias primas.
3. Si así lo acuerdan las Partes, el Subcomité se reunirá en sesiones dedicadas a la aplicación del presente capítulo. Al preparar dichas sesiones, las Partes podrán considerar, según proceda, las aportaciones de partes interesadas o expertos pertinentes.
4. Cada una de las Partes designará un punto de contacto para facilitar la aplicación del presente capítulo, garantizará la adecuada participación de sus representantes y notificará a la otra Parte sus datos de contacto e, inmediatamente, cualquier modificación de dichos datos. En el caso de Chile, el punto de contacto procederá de la Subsecretaría de Relaciones Económicas Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, o su sucesor.

CAPÍTULO 9

OBSTÁCULOS TÉCNICOS AL COMERCIO

ARTÍCULO 9.1

Objetivo

El objetivo del presente capítulo es mejorar y facilitar el comercio de mercancías entre las Partes mediante la prevención, la detección y la eliminación de obstáculos técnicos innecesarios al comercio y la promoción de una mayor cooperación en materia de regulación.

ARTÍCULO 9.2

Ámbito de aplicación

1. El presente capítulo se aplica a la elaboración, la adopción y la aplicación de todas las normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad definidos en el anexo 1 del Acuerdo OTC que puedan afectar al comercio de mercancías entre las Partes.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, el presente capítulo no se aplica a:
 - a) las especificaciones de compra elaboradas por los organismos gubernamentales para los requisitos de producción o consumo de dichos organismos, que entran en el ámbito de aplicación del capítulo 21; o
 - b) las medidas sanitarias y fitosanitarias, que entran en el ámbito de aplicación del capítulo 6.

ARTÍCULO 9.3

Incorporación de determinadas disposiciones del Acuerdo OTC

Los artículos 2 a 9 y los anexos 1 y 3 del Acuerdo OTC se incorporan al presente Acuerdo y se convierten en parte de este *mutatis mutandis*.

ARTÍCULO 9.4

Normas internacionales

1. Las normas internacionales elaboradas por las organizaciones enumeradas en el anexo 9-A se considerarán las normas internacionales pertinentes en el sentido de los artículos 2 y 5 y del anexo 3 del Acuerdo OTC, siempre que, en su elaboración, estas organizaciones hayan cumplido los principios y procedimientos establecidos en la Decisión del Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC relativa a los principios para el desarrollo de normas, guías y recomendaciones internacionales en relación con los artículos 2 y 5 y el anexo 3 del Acuerdo OTC¹.
2. A petición de una Parte, el Consejo de Comercio podrá adoptar una decisión para modificar el anexo 9-A, con arreglo al artículo 33.1, apartado 6, letra a).

ARTÍCULO 9.5

Reglamentos técnicos

1. Las Partes reconocen la importancia de llevar a cabo, de conformidad con sus normas y procedimientos respectivos, una evaluación del impacto normativo de los reglamentos técnicos previstos.

¹ G/TBT/9, 13 de noviembre de 2000, anexo 4.

2. Las Partes evaluarán las alternativas normativas y no normativas disponibles al reglamento técnico propuesto que puedan cumplir sus objetivos legítimos, de conformidad con el artículo 2.2 del Acuerdo OTC.
3. Las Partes utilizarán las normas internacionales pertinentes como base para sus reglamentos técnicos, excepto cuando la Parte que elabore el reglamento técnico pueda demostrar que dichas normas internacionales serían medios ineficaces o inadecuados para el cumplimiento de los objetivos legítimos perseguidos.
4. Si una Parte no utiliza normas internacionales como base para su reglamento técnico, deberá, a petición de la otra Parte, determinar las desviaciones sustanciales de la norma internacional pertinente y explicar los motivos por los que dichas normas se han considerado inapropiadas o ineficaces en relación con el objetivo perseguido, así como proporcionar los datos científicos o técnicos en los que se base esta evaluación.
5. En relación con la obligación impuesta por el artículo 2.3 del Acuerdo OTC, las Partes revisarán, de conformidad con sus normas y procedimientos respectivos, sus reglamentos técnicos con vistas a aumentar la convergencia de dichos reglamentos técnicos con las normas internacionales pertinentes. Las Partes tendrán en cuenta, entre otras cosas, cualquier novedad en las normas internacionales pertinentes y si siguen existiendo las circunstancias que dieron lugar a divergencias con respecto a cualquier norma internacional pertinente.

ARTÍCULO 9.6

Cooperación en materia de regulación

1. Las Partes reconocen que existe una amplia gama de mecanismos de cooperación en materia de regulación que pueden ayudar a eliminar o evitar la creación de obstáculos técnicos al comercio.
2. Una Parte podrá proponer a la otra actividades sectoriales específicas de cooperación en materia de regulación en los ámbitos cubiertos por el presente capítulo. Las propuestas se transmitirán al punto de contacto contemplado en el artículo 9.13 y consistirán en lo siguiente:
 - a) intercambios de información sobre enfoques y prácticas reguladoras; o
 - b) iniciativas para seguir adaptando los reglamentos técnicos y los procedimientos para la evaluación de la conformidad a las normas internacionales pertinentes.

La otra Parte responderá a la propuesta en un plazo razonable.

3. Los puntos de contacto contemplados en el artículo 9.13 informarán al Comité de Comercio sobre las actividades de cooperación llevadas a cabo con arreglo al presente artículo.
4. Las Partes se esforzarán por intercambiar mecanismos que faciliten la aceptación de los resultados de la evaluación de la conformidad y colaborar en relación con esos mecanismos, con el fin de eliminar los obstáculos técnicos innecesarios al comercio.

5. Las Partes fomentarán la cooperación entre sus respectivas organizaciones responsables de los reglamentos técnicos, la normalización, la evaluación de la conformidad, la acreditación y la metrología, ya sean públicas o privadas, con vistas a abordar diversas cuestiones contempladas en el presente capítulo.

6. Nada de lo dispuesto en el presente artículo se interpretará de manera que se exija a una Parte:

- a) desviarse de sus procedimientos de preparación y adopción de medidas reglamentarias;
- b) adoptar medidas que socaven o impidan la adopción oportuna de medidas reglamentarias para lograr sus objetivos en materia de políticas públicas; o
- c) lograr un resultado normativo concreto.

7. A efectos del presente artículo y de las disposiciones sobre cooperación de los anexos 9-A a 9-E del presente capítulo, la Comisión Europea actuará en nombre de la Unión Europea.

ARTÍCULO 9.7

Cooperación en materia de vigilancia del mercado, conformidad y seguridad de los productos no alimenticios

1. Las Partes reconocen la importancia de la cooperación en materia de vigilancia del mercado, conformidad y seguridad de los productos no alimenticios para facilitar el comercio y proteger a los consumidores y demás usuarios, así como la importancia de generar confianza mutua sobre la base de la información compartida.
2. A efectos del presente artículo, se entenderá por:
 - a) «productos de consumo»: las mercancías cuyo destino sea, o pudiera ser, la utilización por parte de los consumidores, con exclusión de los alimentos, los productos sanitarios y los medicamentos; y
 - b) «vigilancia del mercado»: las actividades realizadas y las medidas adoptadas por las autoridades públicas, incluidas las actividades realizadas y las medidas adoptadas en cooperación con los operadores económicos, sobre la base de los procedimientos de una Parte para que esta pueda vigilar o gestionar la conformidad de los productos con los requisitos establecidos en sus disposiciones legales y reglamentarias.
3. Con el fin de garantizar el funcionamiento independiente e imparcial de la vigilancia del mercado, las Partes garantizarán lo siguiente:
 - a) la separación de las funciones de vigilancia del mercado de las funciones de evaluación de la conformidad; y

b) la ausencia de intereses que afecten a la imparcialidad de las autoridades de vigilancia del mercado para llevar a cabo el control o la supervisión de los operadores económicos.

4. Las Partes podrán cooperar e intercambiar información en el ámbito de la vigilancia del mercado, la seguridad y la conformidad de los productos no alimenticios, en particular con respecto a lo siguiente:

a) actividades y medidas de vigilancia del mercado y de cumplimiento de la legislación;

b) métodos de evaluación de riesgos y ensayos de productos;

c) recuperaciones coordinadas de productos u otras acciones similares;

d) cuestiones científicas, técnicas y reglamentarias destinadas a mejorar la seguridad y la conformidad de los productos no alimenticios;

e) cuestiones emergentes de gran importancia para la salud y la seguridad;

f) actividades relacionadas con la normalización; y

g) intercambio de funcionarios.

5. La Unión Europea podrá facilitar a Chile información seleccionada de su sistema de alerta rápida con respecto a los productos de consumo a los que se refiere la Directiva 2001/95/CE¹, o su sistema sucesor, y Chile podrá facilitar a la Unión Europea información seleccionada sobre la seguridad de los productos de consumo no alimenticios y sobre las medidas preventivas, restrictivas y correctoras adoptadas en relación con los productos de consumo. El intercambio de información podrá adoptar la forma de:

- a) intercambio no sistemático, en casos específicos debidamente justificados, excluidos los datos personales; y
- b) intercambio sistemático basado en un acuerdo establecido por decisión del Consejo de Comercio que se recogerá en el anexo 9-D.

6. El Consejo de Comercio podrá establecer, mediante decisión, un acuerdo sobre el intercambio periódico de información, incluso por medios electrónicos, sobre las medidas adoptadas con respecto a productos no alimenticios no conformes, distintos de los contemplados en el apartado 5 del presente artículo, que se recogerán en el anexo 9-E.

7. Las Partes utilizarán la información obtenida con arreglo a los apartados 4, 5 y 6 con el único propósito de proteger a los consumidores, la salud, la seguridad o el medio ambiente.

8. Las Partes tratarán la información obtenida con arreglo a los apartados 4, 5 y 6 como confidencial.

¹ Directiva 2001/95/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de diciembre de 2001, relativa a la seguridad general de los productos (DO L 11 de 15.1.2002, p. 4).

9. Los acuerdos mencionados en el apartado 5, letra b), y en el apartado 6 especificarán el alcance del producto, el tipo de información que se intercambiará, las modalidades de intercambio y la aplicación de las normas de confidencialidad y de protección de los datos personales.
10. Con arreglo al artículo 33.1, apartado 6, letra a), el Consejo de Comercio estará facultado para adoptar decisiones con el fin de determinar o modificar lo dispuesto en los anexos 9-D y 9-E.

ARTÍCULO 9.8

Normas

1. Con el fin de armonizar las normas sobre una base lo más amplia posible, las Partes alentarán a los organismos de normalización establecidos en su territorio, así como a los organismos de normalización regionales de los que ellas o los organismos de normalización establecidos en su territorio sean miembros, a:
 - a) participar, dentro de los límites de sus recursos, en la elaboración de normas internacionales por los organismos internacionales de normalización pertinentes;
 - b) utilizar las normas internacionales pertinentes como base de las normas que elaboren, excepto cuando dichas normas internacionales resulten ineficaces o inadecuadas; por ejemplo, debido a un nivel insuficiente de protección, a factores climáticos o geográficos esenciales o a problemas tecnológicos fundamentales;

- c) evitar duplicaciones o solapamientos con el trabajo de los organismos internacionales de normalización;
- d) revisar periódicamente las normas nacionales y regionales que no estén basadas en normas internacionales pertinentes, para hacer que converjan en mayor medida con las normas internacionales pertinentes;
- e) cooperar con los organismos de normalización pertinentes de la otra Parte en actividades internacionales de normalización, incluso en los organismos de normalización internacionales o a nivel regional; y
- f) fomentar la cooperación bilateral entre ellos y los organismos de normalización de la otra Parte.

2. Las Partes deben intercambiar información sobre:

- a) cómo utilizan las normas en apoyo de los reglamentos técnicos; y
- b) sus procesos de normalización y el grado de utilización de las normas internacionales, regionales o subregionales como base para sus normas nacionales.

3. Si las normas se vuelven obligatorias a raíz de la incorporación o la mención en un proyecto de reglamento técnico o en un procedimiento de evaluación de la conformidad, deberán cumplirse las obligaciones de transparencia establecidas en el artículo 9.10 del presente Acuerdo y en el artículo 2 o 5 del Acuerdo OTC.

ARTÍCULO 9.9

Evaluación de la conformidad

1. Las disposiciones establecidas en el artículo 9.5 con respecto a la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos se aplicarán también *mutatis mutandis* a los procedimientos de evaluación de la conformidad.
2. Si una Parte exige la evaluación de la conformidad como garantía positiva de que un producto es conforme con un reglamento técnico, deberá:
 - a) seleccionar procedimientos de evaluación de la conformidad que sean proporcionados a los riesgos existentes;
 - b) considerar, a reserva de sus disposiciones legales y reglamentarias, el uso de una declaración de conformidad del proveedor como una de las posibles formas de demostrar la conformidad con un reglamento técnico; y
 - c) cuando lo solicite la otra Parte, facilitar información sobre los criterios utilizados para seleccionar los procedimientos de evaluación de la conformidad para productos específicos.
3. Si una Parte exige una evaluación de la conformidad por terceros como garantía positiva de que un producto es conforme con un reglamento técnico, y no ha reservado esta tarea a una autoridad gubernamental como se especifica en el apartado 4, deberá:
 - a) utilizar, preferiblemente, la acreditación para la cualificación de los organismos de evaluación de la conformidad;

- b) utilizar, preferiblemente, normas internacionales para la acreditación y la evaluación de la conformidad, así como los acuerdos internacionales en los que participen los organismos de acreditación de las Partes (por ejemplo, a través de los mecanismos de la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios y del Foro Internacional de Acreditación);
- c) adherirse o, en su caso, alentar a sus organismos de evaluación de la conformidad a que se adhieran a cualquier acuerdo o convenio internacional en vigor para la armonización o la facilitación de la aceptación de los resultados de la evaluación de la conformidad;
- d) asegurarse de que, si se ha designado más de un organismo de evaluación de la conformidad para un producto o conjunto de productos concreto, los operadores económicos puedan elegir entre ellos para llevar a cabo el procedimiento para la evaluación de la conformidad;
- e) velar por que los organismos de evaluación de la conformidad sean independientes de los fabricantes, los importadores y los operadores económicos en general y por que no existan conflictos de intereses entre los organismos de acreditación y los organismos de evaluación de la conformidad;
- f) permitir que los organismos de evaluación de la conformidad recurran a contratistas para realizar ensayos o inspecciones en relación con la evaluación de la conformidad, incluidos contratistas situados en el territorio de la otra Parte; nada de lo dispuesto en el presente subapartado se interpretará de manera que se prohíba a las Partes exigir a los contratistas que cumplan los mismos requisitos que se exigirían al organismo de evaluación de la conformidad para realizar dicha evaluación, a fin de realizar las pruebas subcontratadas o la propia inspección; y

g) publicar en sitios web oficiales una lista de los organismos que haya designado para realizar la evaluación de la conformidad y la información pertinente sobre el alcance de la designación de cada uno de esos organismos.

4. Nada de lo dispuesto en el presente artículo impedirá a las Partes pedir que realicen la evaluación de la conformidad en relación con productos específicos sus autoridades gubernamentales específicas. En esos casos, las Partes:

a) limitarán las tasas de evaluación de la conformidad al coste aproximado de los servicios prestados y, a petición de un solicitante de evaluación de la conformidad, explicarán cómo las tasas que imponen en relación con dicha evaluación de la conformidad se limitan al coste aproximado de los servicios prestados; y

b) pondrán a disposición pública las tasas de evaluación de la conformidad o las facilitarán previa solicitud.

5. No obstante lo dispuesto en los apartados 2, 3 y 4, en los casos en los que la Unión Europea acepte la declaración de conformidad del proveedor en los campos que figuran en el anexo 9-B, Chile proporcionará, de conformidad con sus disposiciones legales y reglamentarias, un procedimiento eficaz y transparente para la aceptación de certificados e informes de ensayo emitidos por organismos de evaluación de la conformidad situados en el territorio de la Unión Europea y que hayan sido acreditados por un organismo de acreditación que sea miembro de los acuerdos internacionales de reconocimiento mutuo de la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios y del Foro Internacional de Acreditación, como garantía de que un producto cumple los requisitos de los reglamentos técnicos de Chile.

6. A efectos del presente artículo, se entenderá por «declaración de conformidad del proveedor» la atestación de parte interesada expedida por el fabricante bajo su exclusiva responsabilidad y basada en los resultados de un tipo adecuado de actividad de evaluación de la conformidad, con exclusión de la evaluación obligatoria de un tercero, como garantía de que un producto es conforme con un reglamento técnico que establece tales procedimientos de evaluación de la conformidad.

7. A petición de cualquiera de las Partes, el Subcomité mencionado en el artículo 9.14 revisará la lista de campos del apartado 1 del anexo 9-B. El Subcomité podrá recomendar al Consejo de Comercio que modifique el anexo 9-B, con arreglo al artículo 33.1, apartado 6, letra a).

ARTÍCULO 9.10

Transparencia

1. De conformidad con sus normas y procedimientos respectivos y sin perjuicio de lo dispuesto en el capítulo 29, cuando elaboren reglamentos técnicos importantes que puedan tener un efecto significativo en el comercio de mercancías, las Partes velarán por que existan procedimientos que permitan a las personas manifestar su opinión en un proceso de consulta pública, salvo cuando se planteen o amenacen con plantearse problemas urgentes en materia de seguridad, salud, protección medioambiental o seguridad nacional.

2. Las Partes permitirán a las personas de la otra Parte participar en los procesos de consulta mencionados en el apartado 1 en condiciones no menos favorables que las concedidas a sus propias personas, y harán públicos los resultados de esas consultas.

3. Las Partes dejarán un período mínimo de sesenta días desde que notifiquen al Registro Central de Notificaciones de la OMC los reglamentos técnicos y procedimientos para la evaluación de la conformidad propuestos, para que la otra Parte formule observaciones por escrito, salvo en caso de que surjan o amenacen con surgir problemas urgentes de seguridad, salud, protección del medio ambiente o seguridad nacional. Las Partes considerarán cualquier solicitud razonable de ampliación del plazo de presentación de observaciones de la otra Parte.

4. En caso de que el texto notificado no esté en una de las lenguas oficiales de la OMC, la Parte notificante proporcionará una descripción completa y detallada del contenido del reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad propuesto en el formato de notificación de la OMC.

5. Si una Parte recibe las observaciones escritas contempladas en el apartado 3, deberá:
 - a) si lo solicita la otra Parte, comentar las observaciones por escrito con la participación de su autoridad reguladora competente, en un momento en el que sea posible tenerlas en cuenta; y
 - b) responder por escrito a las observaciones a más tardar en la fecha de la publicación del reglamento técnico o procedimiento para la evaluación de la conformidad adoptado.

6. Las Partes se esforzarán por publicar en un sitio web sus respuestas a las observaciones escritas contempladas en el apartado 3 que hayan recibido de la otra Parte a más tardar en la fecha de publicación del reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad adoptado.

7. Las Partes, en caso de solicitud de la otra Parte, informarán acerca de los objetivos, la base jurídica y la justificación de cualquier reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad que hayan adoptado o propuesto para su adopción.
8. Las Partes velarán por que pueda accederse a los reglamentos técnicos y los procedimientos de evaluación de la conformidad que hayan adoptado a través de sitios web oficiales o boletines oficiales en línea gratuitos.
9. Las Partes proporcionarán información acerca de la adopción y la entrada en vigor de los reglamentos técnicos o procedimientos de evaluación de la conformidad y los textos finales adoptados mediante una adición a la notificación original enviada al Registro Central de Notificaciones de la OMC.
10. Las Partes dejarán transcurrir un plazo prudencial entre la publicación de los reglamentos técnicos y su entrada en vigor, a reserva de las condiciones específicas del artículo 2.12 del Acuerdo OTC. A efectos del presente artículo, se entenderá por «plazo prudencial» el período no inferior a seis meses, excepto cuando resulte ineficaz para alcanzar los objetivos legítimos perseguidos.
11. Las Partes estudiarán toda solicitud razonable de la otra Parte, recibida antes de que finalice el período de presentación de observaciones establecido en el apartado 3, de ampliar el plazo entre la publicación del reglamento técnico y su entrada en vigor, excepto cuando la demora resulte ineficaz para alcanzar los objetivos legítimos perseguidos.

ARTÍCULO 9.11

Marcado y etiquetado

1. Las Partes afirman que sus reglamentos técnicos que incluyen o abordan exclusivamente el mercado o el etiquetado cumplirán los principios del artículo 2.2 del Acuerdo OTC.
2. A menos que sea necesario para el cumplimiento de los objetivos legítimos mencionados en el artículo 2.2 del Acuerdo OTC, si una Parte establece el mercado o etiquetado obligatorio de los productos:
 - a) exigirá únicamente información que sea pertinente para los consumidores o los usuarios del producto o información que indique la conformidad del producto con los requisitos técnicos obligatorios;
 - b) no exigirá la aprobación, el registro o la certificación por adelantado de las marcas o etiquetas de los productos, ni el pago de tasas, como condición previa para la introducción en su mercado de unos productos que, de otro modo, cumplirían sus requisitos técnicos obligatorios;
 - c) en caso de que exija el uso de un número de identificación único a los operadores económicos, expedirá dicho número a los operadores económicos de la otra Parte sin demoras indebidas y de forma no discriminatoria;

- d) siempre que no sea engañoso, contradictorio o confuso en relación con la información exigida en la Parte importadora de las mercancías, permitirá:
 - i) la información en otros idiomas, además del idioma exigido por la Parte importadora de las mercancías;
 - ii) nomenclaturas, pictogramas, símbolos o gráficos aceptados a nivel internacional; y
 - iii) información adicional a la exigida en la Parte importadora de las mercancías;
- e) aceptará que el etiquetado, incluido un etiquetado complementario o correcciones del etiquetado, tenga lugar en depósitos aduaneros o en otras zonas designadas en el país de importación como alternativa al etiquetado en el país de origen, salvo que dicho etiquetado deba ser efectuado por personas autorizadas por motivos de salud pública o de seguridad; y
- f) se esforzará por aceptar etiquetas no permanentes o despegables, o la inclusión de información pertinente en la documentación adjunta, en lugar de en etiquetas fijadas físicamente al producto.

ARTÍCULO 9.12

Consultas y debates técnicos

1. Una Parte podrá solicitar a la otra información sobre cualquier asunto cubierto por el presente capítulo. La otra Parte aportará dicha información en un plazo razonable.

2. Si una Parte considera que un proyecto o propuesta de reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad de la otra Parte podría tener un efecto adverso significativo en el comercio entre las Partes, podrá solicitar debates técnicos sobre el asunto. La solicitud se cursará por escrito e indicará:
 - a) la medida;

 - b) las disposiciones del presente capítulo que suscitan preocupación; y

 - c) los motivos de la solicitud, incluida una descripción de las preocupaciones de la Parte solicitante con respecto a la medida.

3. La Parte en cuestión presentará una solicitud con arreglo al presente artículo en el punto de contacto de la otra Parte designado de conformidad con el artículo 9.13.

4. A petición de una de las Partes, estas se reunirán para debatir las preocupaciones planteadas en la solicitud contemplada en el apartado 2, en persona o por videoconferencia o teleconferencia, en los sesenta días siguientes a la fecha de la solicitud. Las Partes se esforzarán al máximo por resolver la cuestión de manera satisfactoria para ambas lo más rápidamente posible.
5. Si la Parte solicitante considera que la cuestión es urgente, podrá pedir a la otra Parte que celebren una reunión en un plazo más breve. La otra Parte considerará la solicitud.
6. Para mayor seguridad, el presente artículo se entiende sin perjuicio de los derechos y obligaciones de las Partes en virtud del capítulo 31.

ARTÍCULO 9.13

Puntos de contacto

1. Cada una de las Partes designará un punto de contacto para facilitar la cooperación y la coordinación con arreglo al presente capítulo y notificará a la otra Parte sus datos de contacto. Las Partes notificarán sin demora a la otra Parte cualquier cambio en los datos de contacto.

2. Los puntos de contacto trabajarán conjuntamente para facilitar la aplicación del presente capítulo y la cooperación entre las Partes en todas las cuestiones relativas a los obstáculos técnicos al comercio. Los puntos de contacto:

- a) organizarán los debates técnicos y las consultas contemplados en el artículo 9.12;
- b) abordarán de inmediato cualquier cuestión que plantee una Parte en relación con la elaboración, la adopción, la aplicación o el cumplimiento de normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad;
- c) a petición de una Parte, organizarán debates sobre cualquier cuestión que surja en el marco del presente capítulo; y
- d) intercambiarán información sobre los progresos en foros no gubernamentales, regionales y multilaterales relacionados con las normas, los reglamentos técnicos y los procedimientos para la evaluación de la conformidad;

3. Los puntos de contacto se comunicarán entre sí por cualquier método acordado que sea adecuado para el desempeño de sus funciones.

ARTÍCULO 9.14

Subcomité de Obstáculos Técnicos al Comercio

El Subcomité de Obstáculos Técnicos al Comercio («el Subcomité»), creado en virtud del artículo 33.4, apartado 1:

- a) hará un seguimiento de la aplicación y la administración del presente capítulo;
- b) reforzará la cooperación con respecto a la elaboración y la mejora de las normas, los reglamentos técnicos y los procedimientos para la evaluación de la conformidad;
- c) establecerá ámbitos prioritarios de interés común para futuros trabajos en el marco del presente capítulo y estudiará las propuestas de nuevas iniciativas;
- d) supervisará y debatirá la evolución de la situación en el marco del Acuerdo OTC; y
- e) adoptará cualquier otra medida que las Partes consideren que les ayudará en la aplicación del presente capítulo y el Acuerdo OTC.